

Discusiones actuales de la VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO a la luz de los derechos humanos

Alan Jair García Flores
COORDINADOR



DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Coordinador

ALAN JAIR GARCÍA FLORES

Prólogo

Cristina Bolaños Salazar

Editorial Universidad de Xalapa, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones.

Xalapa, Veracruz, México 2024



DERECHOS RESERVADOS ©
Alan Jair García Flores

Primera edición en 2024
Xalapa, Veracruz, México.

Editorial Universidad de Xalapa, a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones.

ISBN: 978-607-8991-10-5



La presente obra se publicó en versión digital, en mayo de 2024, pudiéndose consultar en la página www.ux.edu.mx. La editorial, así como la confección de la presente obra, se realizó en la ciudad de Xalapa, Veracruz, México, oficinas en km. 2 Carretera Xalapa-Veracruz, N. 341, Col. Acueducto Ánimas C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin el consentimiento previo y escrito de los coordinadores y/o quienes tengan los derechos respectivos. **Todos los contenidos son responsabilidad de quienes los escriben.**

Las imágenes se encuentran protegidas por derechos de autor, al amparo de la ley Federal de Derechos de Autor de México, ya que se permite la reproducción fotografías e ilustraciones difundidas por cualquier medio, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

No se permite un uso comercial de la presente obra ni de las posibles obras derivadas.

Los contenidos de la presente obra, cursaron por un estricto proceso de dictaminación previa, a cargo de especialistas de las respectivas materias y áreas del conocimiento, bajo el método de doble ciego.

Diseño editorial: Grupo Editorial INNOVA.

Derechos de autor de la imagen de la portada:

Imagen de fondo blanco y negro de mano cubriendo rostro, ubicada en <https://www.psicologosmadridcapital.com/wp-content/uploads/2020/11/que-es-violencia-de-genero.jpg>

Imagen de fondo de personas diversas, ubicada en <https://noticias.upc.edu.pe/2022/04/29/diversidad-equidad-e-inclusion/>

AUTORAS Y AUTORES

Contreras López Rebeca Elizabeth

Daniels Rodríguez Martha Cristina

Espinosa Nicolás Leticia

García Flores Alan Jair

López Bonilla Irvin Uriel

Martínez Harlow Aleida Elvira

Mendoza Hernández Mara Karina

Montalvo Romero Josefa

Reyes López Araceli

Rodríguez García Tlaxochtlí Rocío

Vázquez Azuara Carlos Antonio

ÍNDICE

Prólogo	5
Introducción	9

CAPÍTULO PRIMERO

La política criminal mexicana contra las -mal llamadas- terapias reparativas: ¿Un avance en la tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad?

Alan Jair García Flores	13
--------------------------------------	----

CAPÍTULO SEGUNDO

Protección jurídico-penal, desde la perspectiva de los derechos humanos, de la comunidad LGBTTTTI en México.

Rebeca Elizabeth Contreras López

Martha Cristina Daniels Rodríguez	71
--	----

CAPÍTULO TERCERO

La evolución de la violencia digital y su vertiente en razón de discriminación en México.

Carlos Antonio Vázquez Azuara	89
--	----

CAPÍTULO CUARTO

Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBTTTTI+.

Aleida Elvira Martínez Harlow

Josefa Montalvo Romero	118
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO QUINTO

La violencia por prejuicios en contra de la comunidad
LGBTI desde la jurisprudencia interamericana.

Irvin Uriel López Bonilla

Mara Karina Mendoza Hernández 139

CAPÍTULO SEXTO

La violencia por motivos de orientación sexual y/o
identidad de género como violación de derechos humanos.

Tlexochtli Rocío Rodríguez García

Leticia Espinosa Nicolás 163

CAPÍTULO SÉPTIMO

Hacia una educación superior intercultural.

Araceli Reyes López..... 191

PRÓLOGO

En el intrincado entramado de los debates contemporáneos sobre derechos humanos, surge una obra que profundiza en la compleja problemática de la violencia por razón de prejuicio, centrándose en las diversas perspectivas y desafíos que enfrenta la comunidad LGBTTTTIQ+ en México. Bajo el título "Discusiones actuales de la violencia por razón de prejuicio a la luz de los derechos humanos", este libro ofrece un análisis meticuloso de las múltiples facetas de esta realidad, destacando tanto los avances como las persistentes barreras en la búsqueda de la plena igualdad y respeto.

En su conjunto, esta obra no solo se dedica a explorar la violencia por razón de prejuicio, sino que también sirve como un reflejo del tiempo y espacio en el que se sitúa la lucha por los derechos humanos de la comunidad LGBTTTTIQ+ mexicana. El contexto enriquece y moldea la narrativa, convirtiendo esta recopilación en una contribución invaluable al diálogo en curso sobre derechos fundamentales.

Este compendio profundiza en las complejidades de la violencia por prejuicio contra la comunidad LGBTTTTIQ+, abordando diversas perspectivas jurídicas y sociales en seis capítulos. Se exploran temas como las terapias reparativas, la protección jurídico-penal, la discriminación laboral, la jurisprudencia interamericana y la violencia basada en la orientación sexual e identidad de género. La obra se contextualiza en el entorno histórico, geográfico y legal, brindando una visión integral de los desafíos y avances en la protección de los derechos humanos de esta comunidad. Cada capítulo ofrece reflexiones críticas y propuestas para abordar estas problemáticas, contribuyendo de manera significativa al diálogo sobre derechos humanos.

El primer capítulo, titulado "La Política Criminal contra las -Mal Llamadas- Terapias Reparativas: ¿Un Avance en la Tutela del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad?", explora la evolución histórica de la percepción de la homosexualidad,

detallando las características de las terapias reparativas y señalando su falta de fundamentos científicos. El análisis desglosa las implicaciones de estas prácticas en la violación de derechos fundamentales y aboga por políticas criminales destinadas a prevenir su perpetuación. Se destaca el papel crucial de la legislación, que, a pesar de avances, aún enfrenta desafíos. La solicitud de una definición más clara y la llamada a la protección judicial enfatizan la relevancia de este texto en el actual panorama de derechos humanos. Por Alan Jair García Flores.

En el segundo capítulo, titulado "Protección Jurídico-Penal desde la Perspectiva de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBTTTI en México", se aborda la complejidad de resguardar legalmente a este sector de la sociedad en el país. A pesar de los avances legales, se resalta la continua presencia de discriminación y violencia. Este análisis detallado de la legislación, tanto penal como no penal, respaldado por tesis y sentencias, destaca la necesidad de medidas más efectivas. Las consideraciones finales incitan a una profunda evaluación de los desafíos y barreras persistentes, planteando interrogantes sobre la auténtica igualdad en un entorno democrático. Por Rebeca Elizabeth Contreras López y Martha Cristina Daniels Rodríguez.

En el tercer capítulo, "La evolución de la violencia digital y su vertiente en razón de discriminación en México", se ofrece un interesante estudio esgrimido bajo las directrices de los métodos dogmático jurídico y sistemático jurídico sobre una figura crucial como la violencia digital por discriminación, la cual debe atenderse desde una visión doctrinal y legal que permitan comprender sus aspectos particulares sobre figuras como la discriminación o la violencia por discriminación, mismas que han originado un gran perjuicio en el tejido social por sus repercusiones emocionales, sociales y jurídicas. Por Carlos Antonio Vázquez Azuara.

En el cuarto capítulo, "Discriminación y Exclusión Laboral en la Comunidad LGBTTTI+", desde la perspectiva de los derechos humanos, se adentra en la discriminación laboral que afecta a este sector de la comunidad. A pesar de avances legislativos, la realidad de la discriminación persiste, especialmente durante la pandemia. La obra destaca la necesidad de acciones afirmativas y transformadoras, señalando vacíos legales y áreas de mejora en la inclusión laboral. Este análisis detallado ilustra la complejidad del problema y subraya la importancia de trabajar hacia un entorno laboral auténticamente inclusivo. Por Aleida Elvira Martínez Harlow y Josefa Montalvo Romero.

En el quinto capítulo, "La Violencia por Prejuicios en Contra de la Comunidad LGBTI desde la Jurisprudencia Interamericana", se realiza un análisis detallado de la violencia por prejuicios dirigida a esta población. Se destacan los prejuicios fundamentales y se resalta la importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ofreciendo una perspectiva crítica que contribuye al avance de los derechos y la dignidad de esta comunidad. Por Irvin Uriel López Bonilla y Mara Karina Mendoza Hernández.

En el sexto capítulo, "La Violencia por Motivos de Orientación Sexual y/o Identidad de Género como Violación de Derechos Humanos", se expone la clara violación de los derechos humanos que representa la violencia basada en la orientación sexual e identidad de género. Utilizando datos estadísticos de la ENDISEG 2021, se enfatizan los derechos específicos de la comunidad LGBTTTTIQ+ e invocan el Principio de Yogyakarta como marco relevante. Las reflexiones finales y la propuesta para abordar la problemática ofrecen una contribución realmente valiosa al diálogo sobre derechos humanos. Por Tlexochtli Rocío Rodríguez García y Leticia Espinosa Nicolás.

En el séptimo capítulo, "Hacia una Educación Superior Intercultural", se invita a reflexionar sobre la importancia de la interculturalidad en la educación superior. Se analiza la realidad pluricultural de las sociedades actuales y se aboga por un enfoque

que promueva la inclusión y coexistencia efectiva de la diversidad cultural. La autora destaca el derecho humano a la educación y la evolución legislativa en el país, planteando la necesidad de una educación superior que fomente la interculturalidad, la inclusión y el respeto a la diversidad. Por Araceli Reyes López.

Este trabajo se erige como una lectura obligada que favorece una contribución esencial al diálogo sobre derechos humanos, proporcionando un análisis profundo y perspicaz sobre la compleja intersección entre la violencia por razón de prejuicio y la protección de los derechos fundamentales. Invita al lector a cuestionar, reflexionar y comprometerse en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva para todos.

Marzo, 2024
Dra. Cristina Bolaños Salazar
Fundación Universitaria San Martín
Bogotá, Colombia

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales, la sociedad se ha enfrentado a grandes desafíos respecto a la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas, circunstancia que ha desembocado en la materialización de una violencia estructural que se ha diseminado a lo largo de diversas vertientes, entre las que destaca la violencia por razón de prejuicio.

La población LGBTTTTIQ+ constituye un sector de la población que sin duda ha sido objeto de sendas vulneraciones a su dignidad, lo cual queda de manifiesto al advertirse que, otrora, la homosexualidad fue considerada como una categoría clínica, sin dejar de lado que, en muchos Estados, dicha preferencia sexual es criminalizada y sancionada atrozmente.

Amén de lo anterior, esta modalidad de la violencia constituye una de las múltiples aristas de la discriminación que trastocan el núcleo duro de los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQ+, engarzando un discurso de odio que se aprecia incompatible con los postulados proteccionistas de un Estado de Derecho.

Es por lo precisado con antelación que la línea del programa de investigación que rige a este libro colectivo es, sin duda, la violencia por razón de prejuicio, misma que se aborda desde diversas vertientes que analizan complejas estrategias normativas y operativas que encauzan transgresiones a los derechos humanos de los gobernados, quienes, sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género son personas que merecen respeto a su dignidad.

En el libro que usted tiene en sus manos convergen las perspectivas de Derecho Penal, Política Criminal, Derecho Laboral, Derechos Humanos y Derecho a la Educación como vertientes estructurales

que analizan la violencia por razón de prejuicio desde los métodos dogmático-jurídico, sistemático-jurídico, analítico, comparativo y exegético, en cuyo tenor, se aprecia la continuidad y articulación de los manuscritos seleccionados.

A lo largo de siete interesantes capítulos, encontramos reflexiones profundas de destacadas y destacados investigadoras e investigadores, quienes con visión crítica y objetiva han desentrañado problemáticas que erige la violencia por razón de prejuicio al amparo de una parsimoniosa actuación del Estado mexicano, forjando así un ambiente insostenible de inseguridad para las personas que no se ajustan al paradigma heterosexual impuesto por la sociedad.

El primer capítulo tiene con fin ulterior analizar los puntos de oportunidad que presenta la política criminal mexicana contra las terapias reparativas erigidas como verdaderos actos de tortura que transgreden el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad consagrado ordenamientos jurídicos nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, el segundo capítulo nos ofrece un interesante estudio sobre la legislación penal y no penal que salvaguardan los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, en aras de identificar sus prerrogativas más allá de su texto y, con ello, advertir su alcance proteccionista y el empleo de disposiciones normativas de naturaleza penal como un instrumento que favorezcan su tutela efectiva.

En otro orden de ideas, el tercer capítulo atiende de forma precisa el grave problema que representa para el Estado mexicano la violencia digital por discriminación, toda vez que con la efervescencia

tecnológica se ha facilitado la actualización de conductas delictivas que trastocan la dignidad de la persona, dejando en estado de indefensión a la víctima ante comportamientos que, sin duda, tienen el ánimo de ocasionar daños físicos, emocionales o psicológicos. Asimismo, conviene apuntalar la precisión que esgrime el autor sobre dos términos que son distintos entre sí, la discriminación y la violencia por discriminación digital, mismos que han servido de punta de lanza en la redacción de este manuscrito.

Siguiendo este hilo conductor, el cuarto capítulo esboza con sumo cuidado el desafío de discriminación que enfrenta la comunidad LGBTTTIQ+ en su camino hacia el acceso libre y pleno de sus derechos laborales en México, situación que se traduce en una flagrante vulneración de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el capítulo quinto invita a la reflexión sobre los principales prejuicios que enfrenta la comunidad LGBTTTIQ+ como base de una transgresión a su dignidad humana, al tiempo que analiza los criterios jurisprudenciales esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a las premisas normativas que impactan de forma esencial al derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

En los albores de esta línea de estudio se perfila el capítulo sexto, el cual ofrece un análisis dogmático-jurídico sobre la violencia por razón de prejuicio que impera en el Estado mexicano y lo comulga sistemáticamente con las directrices proteccionistas que consagran las disposiciones normativas a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Finalmente, el capítulo séptimo coloca en la palestra la importancia de la educación como elemento esencial en el combate contra la discriminación que afecta la dignidad de las personas y, a su vez, nos puntualiza los compromisos internacionales que el Estado mexicano debe atender en el sendero proteccionista de derechos humanos que debe imperar en un contexto democrático.

Amén de lo anterior, debo reconocer con toda humildad que, la coordinación de esta obra fue sin duda, un verdadero placer debido al ímpetu y compromiso académico de mis colegas, quienes con gran entusiasmo nos compartieron reflexiones críticas sobre el grave desafío que representa para México la violencia por razón de prejuicio como aspecto determinante de una violencia estructural que pone en riesgo al ser humano, quien es y será siempre, el destinatario estelar de los esfuerzos proteccionistas de un Estado Democrático de Derecho.

Dr. Alan Jair García Flores
Coordinador

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

CAPÍTULO PRIMERO

**LA POLÍTICA CRIMINAL MEXICANA CONTRA LAS -MAL
LLAMADAS- TERAPIAS REPARATIVAS: ¿UN AVANCE EN
LA TUTELA DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE
LA PERSONALIDAD?**

Alan Jair García Flores*

Sumario: Introducción. 1. Exordio dogmático-jurídico de las terapias reparativas. 2. Breves notas sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad. 3. El proceso de tipificación de las terapias reparativas en México: análisis de tipos penales. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

El ser humano en cuanto miembro de la sociedad accedió a ceder parte de su libertad a una entidad jurídica denominada Estado, a fin de que pudiese ser el garante estelar de sus derechos y libertades frente a amenazas internas y externas que aquejasen su esfera jurídica.

La imperiosa necesidad del hombre social de establecer reglas que le permitieran interactuar propició el surgimiento de visiones rígidas y con clara tendencia de discriminación hacia aquellos que no encajaban en sus directrices, a quienes catalogaba de anormales.

A decir de lo anterior, es prudente señalar que la homosexualidad fue asimilada como categoría clínica que requería tratamiento para los “enfermos que la padecían”, a lo cual sobrevivieron diversos esfuerzos por cambiar a la persona y ajustarla a un paradigma heteronormativo.

* Maestro en Derecho Penal, Doctor en Derecho y Doctor en Educación, Investigador de tiempo completo del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana e Investigador Nacional Nivel I del CONAHCYT. E-mail: alagarcia@uv.mx

Los esfuerzos por cambiar la orientación sexual e identidad de género significaron una flagrante vulneración a la dignidad de las personas, especialmente, mediante la transgresión a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Amén de lo anterior, para el autor del presente capítulo, resulta necesario recurrir a los métodos dogmático jurídico, sistemático jurídico y análisis de contenido, a fin de estudiar los puntos de oportunidad que presenta el diseño normativo de la política criminal mexicana contra las -mal llamadas- terapias reparativas o de conversión, que como variante de la violencia por razón de prejuicio, trastocan el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los numerales 22, 26.2 y 29.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Exordio dogmático-jurídico de las terapias reparativas.

El Estado moderno es el encargado de garantizar la protección de los derechos de sus gobernados frente a amenazas complejas que atentan su esfera jurídica, en cuya virtud, se ha tenido que adaptar a los cambios sociales que, con el paso del tiempo, se presentan en forma vertiginosa en un contexto de violencia generalizado.

Casos ejemplares de estos agravios se advierten en nuestro entorno, sin embargo, resulta necesario considerar que, en muchos de los casos, existen situaciones que han estado en la palestra desde tiempos inmemoriales evidenciando un profundo desasosiego ante el deber proteccionista manifiesto.

Habida cuenta de lo anterior, es dable referir que el comportamiento sexual de las personas ha sido un tema de gran relevancia a lo largo de la historia humana, el cual ha impulsado una visión heteronormada desde la dualidad biológica hombre-mujer, desestimando a quienes no encajan en ese paradigma y

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

etiquetándolos como anormales de acuerdo con los postulados sociales impulsados desde esa posición de poder.

De acuerdo con Gómez la visión heteronormativa y patriarcal forja un camino hacia la discriminación de las personas que no encajan en un discurso dominante, lo cual permite la instauración de una relación de poder que excluye todo aquello que no cumple sus postulados (2022, 1-5).

En este orden de ideas, cabe apuntalar que fue finales del siglo XIX cuando iniciaron propiamente los estudios científicos de la sexualidad, toda vez que previo a dicho periodo solo se contaban con reflexiones filosóficas que abordaban esta temática desde la perspectiva del amor (Vega 2005, 4).

De acuerdo con Foucault en 1870, la homosexualidad fue concebida como una categoría psicológica, psiquiátrica y médica, lo que implicó la generación de un estigma que reflejaba una exclusión social de ciertas personas por no adoptar un comportamiento sexual normal, propio de un paradigma heterosexual imperante en esa época (2012, 77).

Amén de lo anterior, Soriano ha reflexionado sobre dos vertientes que circunscriben las causas del comportamiento homosexual en las personas, a saber:

- ❖ Teorías biológicas: conciben que la homosexualidad tiene su origen en factores etiológicos de naturaleza orgánica, en cuyo caso, se aprecian tres aristas de explicación:
 - Teoría genética: postula que la presencia de determinadas características atribuidas al cromosoma X -que es transmitido por la madre- ocasiona la innata homosexualidad.

Sin embargo, la falta de estudios que replicasen los resultados obtenidos por las investigaciones y, por ende, la imposibilidad de

superación de sesgos metodológicos provocó que la versión del origen genético de la homosexualidad se difuminara como opción viable de explicación (2002, 73).

- Teoría hormonal: la homosexualidad se atribuyó a un desequilibrio hormonal. De tal suerte, los postulados de esta vertiente se bifurcan en dos polos: prenatal y postnatal.

El primero centra sus explicaciones sobre la intervención hormonal en el desarrollo cerebral y sexual prenatal, sosteniendo que la homosexualidad femenina proviene de una elevada exposición de andrógenos prenatales que encauzan un patrón de organización cerebral masculino; mientras que la homosexualidad masculina se aboca a un bajo nivel de andrógenos prenatales que determinan un patrón de organización cerebral femenino.

Por otro lado, la descompensación hormonal postnatal sugiere que los hombres homosexuales poseen un nivel de estrógeno elevado sobre el andrógeno; y, las mujeres homosexuales en sentido inverso.

- Teoría neuroanatómica: considera que la explicación del origen de la homosexualidad en las personas radica en que sus núcleos intersticiales del hipotálamo anterior son más pequeños que los de personas heterosexuales (Soriano 2002, 74-75).
- ❖ Teorías psicológicas: infieren que la homosexualidad es adquirida y su elemento central reside en factores del contexto personal o en el autoaprendizaje.
 - Teoría psicoanalítica: Sigmund Freud constituye un referente en este tipo de estudios. Sus postulados sobre el psicoanálisis clásico de la sexualidad consideran una disposición bisexual congénita en el ser humano, misma que a través de diversas etapas

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

(anal, fálica y genital) se encamina a una sola sexualidad de índole heterosexual u homosexual.

La elección del objeto de satisfacción homosexual se presentará cuando las condiciones psicosociales no son adecuadas, lo que provocaría una alteración o atraso en el desarrollo de la persona (Soriano 2002, 76).

Así las cosas, la homosexualidad puede generarse en tres fases:

- Etapa anal: implica que el niño se siente atraído por su propio cuerpo al reconocer como fuente de placer autoerótico la zona anal.
- Fase fálica: entre los 3 y 4 años de vida, el menor identifica en la zona genital su fuente de satisfacción al tomar conciencia de su pene y el miedo a perderlo, circunstancia que, de no superarse, provocaría temor a los genitales femeninos y el deseo de otro hombre como compañero sexual.
- El complejo de Edipo no superado e invertido: en su primera variante se aduce que, durante la etapa fálica, el niño puede concentrar su instinto sexual en su madre, sin embargo, para lograr su desarrollo sexual debe reprimir su deseo incestuoso, identificarse con su padre y dirigir su instinto hacia otra mujer. Sin embargo, si de joven no se logra, buscará objetos eróticos a su semejanza para cuidar y amar como lo hiciera su madre.

Finalmente, el complejo de Edipo invertido implica que, tras adoptar una actitud femenina, el niño convierte a su padre en el objeto de su deseo (Soriano 2002, 76-77).

- Teoría conductual: sostiene que la homosexualidad, heterosexualidad y bisexualidad son elementos de

socialización mediatizada por experiencias particulares de aprendizaje que se imitan y llegan a moldear la propia conducta (Soriano 2002, 78).

El sentido de cada una de estas teorías constituye un peculiar cariz de asimilación sobre el origen de la homosexualidad, toda vez que se advierten explicaciones disímiles que parten desde la producción de homosexuales en la estructura genética hasta el aprendizaje de conductas, en cuyo tenor, es posible aducir que dichas posiciones representaron, en su momento, sendos retos para quienes sufrían los alcances de las directrices sociales que impulsaban la labor de los hombres de ciencia.

Berger y Luckermann sostienen que la sociedad “brinda un significado a la realidad, a partir de un contexto histórico particular” (2003, 9), circunstancia que Michael Foucault retomó al describir al individuo peligroso, quien fue señalado como anormal por el orbe social durante los siglos XVIII y XIX.

El problema de la anomalía se explicó a partir de la clasificación de sujetos en tres grupos:

- ❖ Monstruo humano: incluye a las hermafroditas y quimeras.
- ❖ Individuos a corregir: son sujetos que escapan de la domesticación del cuerpo, del comportamiento y de las actitudes.
- ❖ Onanistas: este grupo refleja las relaciones novedosas entre sexualidad e infancia, en donde se cataloga al sujeto como absolutamente excepcional y se hace alusión a la masturbación (Foucault 2001, 61-65).

La conducta homosexual en cuanto comportamiento anormal pertenecía al grupo de los individuos a corregir que eran sometidos a un verdadero poder patologizante, concebido como un “mecanismo

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

de regulación que mantiene alineados los términos sexo biológico, género, deseo y práctica sexual, en una relación de tipo causal que solo admite la heterosexualidad como destino, [“... so pena de”] ser considerado como defecto en el desarrollo” (Butler 2007, 73).

De tal suerte, el abordaje de la psiquiatría sobre lo anormal repercutió en su apuesta por la protección de la sociedad frente a los riesgos que pudiera sufrir a manos de las personas anormales (Foucault 2001, 152-156), a quienes se estudiaron desde una visión patologizante que se decantó por la medicación de la sexualidad como control social basado en distinciones binarias normal/salud/ y anormal/enfermedad” (Borba 2017, 322-325).

Siguiendo este tren de pensamiento, es importante referir que la Asociación Americana de Psiquiatría estableció en 1952 a la homosexualidad como categoría clínica mental, la cual fue reclasificada como desviación sexual hasta 1968, situación que permitió en el periodo de 1940 a 1970 el fortalecimiento de un discurso pro heteronormatividad a costa de la relegación de personas homosexuales en un rubro de sujetos con patologías fundamentadas (Organización de las Naciones Unidas 2020, párr. 22; Ojeda 2019, 3).

La generación de este discurso heteronormativo provocó que se impulsaran diversos esfuerzos por cambiar la orientación sexual de las personas homosexuales, los cuales fueron erróneamente denominados como terapias de conversión o terapias reparativas, dicho concepto fue precisado por la ONU en los siguientes términos:

[...] intervenciones de diversa índole que se basan en la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran, en determinado momento y situación, como norma deseable, en particular cuando se trata de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso. Así pues, esas prácticas tienen siempre el objetivo de convertir a las personas no heterosexuales en

heterosexuales y a las personas transgénero o de género diverso en cisgénero. En función del contexto, el término se utiliza para designar multitud de prácticas y métodos, algunos de los cuales se realizan de manera clandestina y, por lo tanto, apenas están documentados (2020, párr. 17).

La polivalente afectación a los derechos de las personas homosexuales que significó la inclusión de ésta como categoría clínica vio un destello de avance proteccionista en 1974 cuando la APA decidió eliminar a la homosexualidad de la segunda versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, difuminándola así a una categoría egodonística, hasta su exclusión total en 1990 por parte de la Organización Mundial de la Salud (Peidro 2021, 232; OMS 1992, s/p).

Las terapias de conversión o reparativas parten de las premisas de que la homosexualidad es una patología y la terapia es una vía de curación, lo cual sustenta la necesidad de curar al enfermo mediante una serie de esfuerzos por cambiar su orientación sexual o identidad o expresión de género.

Respecto a las terapias reparativas se pueden advertir una serie de características, a saber:

- ❖ No hay un suficiente cuerpo de conocimientos científicamente validados para considerar que las terapias reparativas sean efectivas.
- ❖ El proceso de consentimiento informado en las ‘terapias reparativas’ se distorsiona en la medida en que se magnifican las expectativas de éxito y se aminoran las del fracaso.
- ❖ Las ‘terapias reparativas’ parten de la premisa de que la conducta y la identidad homosexuales son

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

patológicas y, en consecuencia, moralmente inaceptables.

- ❖ Si las terapias no tienen el debido soporte científico y técnico, es difícil referir que haya personas competentes para realizarlas. No es ético aplicar procedimientos o técnicas psicoterapéuticas cuando no se cuenta con la idoneidad profesional.
- ❖ El empleo de técnicas de disuasión para convencer a las personas homosexuales o trans de que su orientación o identidad es patológica o inferior es cuestionable desde las mismas bases de la ética profesional; también lo es la imposición de criterios individuales, derivados de corrientes políticas o religiosas, en la prestación de un servicio de salud mental.
- ❖ Las ‘terapias reparativas’ no son inocuas: con frecuencia fortalecen la homofobia o transfobia internalizada, deteriorando la autoestima e incrementando el riesgo de suicidio, lo que constituye un inadecuado equilibrio entre los riesgos y los beneficios (UNODC, UNAM, COPRED y YAAJ MÉXICO 2020, 28).

Bajo esta óptica es necesario apuntalar que las terapias reparativas mantienen la ideología de ser un tratamiento contra una enfermedad que aqueja a una persona que se puede cambiar o reconfigurar, a través de métodos denigrantes sin ningún tipo de sustento científico.

Las otrora llamadas terapias de conversión son guiadas a partir de tres grandes enfoques: psicoterapéutico, médico y religioso, mismos que plantean distintas causas de la diversidad sexual de las personas:

- ❖ Enfoque psicoterapéutico: la educación o experiencia anormal son las causas de que exista una variedad sexual y

de género alejada de la visión heteronormada proclamada por el orbe social.

Entre las principales prácticas de este enfoque se encuentra la terapia de aversión, mediante la cual, un sujeto era sometido a sensaciones negativas o dolorosas producto del suministro de descargas eléctricas o la ingesta de fármacos que indujeran el vómito, cuando se le presentaran imágenes eróticas de carácter homosexual (Soriano 2002, 81).

- ❖ Enfoque médico: el motivo de una variedad sexual y de género en las personas reside en una disfunción biológica congénita, la cual es posible tratar de forma externa (Organización de las Naciones Unidas 2020, párr. 46).
- ❖ Enfoque religioso: el motivo de una variedad sexual y de género en las personas estriba en la presencia de un ser oscuro y maligno que la quebranta sexualmente y genera su confusión (Organización de las Naciones Unidas 2020, Párrs. 50 y 51).

Amén de lo anterior, conviene aducir que las -mal llamadas- terapias de conversión no son la única forma de referirse a estos esfuerzos por alinear a las personas a los postulados heteronormativos, en cuya virtud, los términos terapia reparativa; cura gay; terapia exgay; esfuerzos de cambio de orientación sexual (ECOS); y, esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género (ECOSIG) también son empleados pues no existe unicidad terminológica en su proceder.

En primer lugar, se encuentra el término terapias reparativas, mismo que fue generado por Joseph Nicolosi en 1991, a fin de referir a la psicoterapia encauzada a suprimir los anormales deseos homosexuales asociados al padecimiento de un trastorno mental propio de un desorden (Santiago y Toro 2010, 138-139).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Las terapias reparativas forman parte del universo de esfuerzos para proclamar la heteronormatividad mediante el cambio de orientación sexual, identidad de género o expresión de género de quienes se consideran diferentes, sin embargo, su proceder involucra delicados cuestionamientos éticos:

- ❖ Adolecen de una base científica que avale su efectividad pese a sus exacerbados costos económicos.
- ❖ El consentimiento informado se vicia debido a la sobreestimación de resultados exitosos.
- ❖ Consideran que la conducta e identidad homosexual tienen un origen patológico que ensalza el rechazo del orbe social.
- ❖ Los procedimientos están a cargo de personas que adolecen de idoneidad profesional.
- ❖ El empleo de técnicas de disuasión para convencer sobre el origen patológico de la orientación homosexual es cuestionable desde las bases de la ética profesional.
- ❖ Los procedimientos revisten un delicado desequilibrio entre los beneficios y riesgos debido a la amplificación de elementos homofóbicos internalizados que degradan la autoestima e incrementan el peligro de prácticas suicidas (Montoya 2006, 209).

En segundo lugar, la llamada cura gay ha sido utilizada para nominar a diversos medios de comunicación que avistan a la homosexualidad como una enfermedad a la que hay que curar mediante tratamientos de reorientación para adoptar un esquema heterosexual, a fin de materializar una coincidencia entre la identidad de género y el sexo de nacimiento asignado de las personas (CNDH 2016, 7; Méndos 2020, 19).

En tercer lugar, las terapias exgay en cuanto variante de terapias reparativas fueron puestas en la palestra mediante el ministerio *Love in Action*, fundado en San Francisco, California en 1973 por Jhon Evans, Frank Worthen y el reverendo Ken Philpott, el cual constituyó el inicio de esta clase de movimientos que se decantaban por la conversión de personas homosexuales en heterosexuales y su consecuente abstencionismo respecto a sus relaciones.

La subsistencia de los movimientos exgay enfrentó dos graves obstáculos que mermaron la credibilidad en sus resultados:

- ❖ La muerte del mejor amigo de Jhon Evans a causa de su infructuoso cambio de orientación sexual.
- ❖ La denuncia de crímenes de odio contra personas por su simple naturaleza homosexual, verbigracia, el homicidio de Matthew Wayne Shepard, estudiante de la Universidad Wyoming, perpetrado en 1998 y atribuido a estas prácticas (Santiago y Toro 2010, 139).

Es posible inferir que los esfuerzos por modificar la orientación sexual son una arista de la violencia por razón de prejuicio que padece la comunidad de Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero (LGBT), pues constituye el “resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que [refieren ser...] ajenas a las ‘nuestras’” (Gómez 2008, 99).

En adición a lo anterior, se aprecia importante señalar que la violencia por razón de prejuicio se concibe como un fenómeno social que encuentra su núcleo en un comportamiento discriminatorio que atiende conductas violentas contra personas que son acusadas de transgredir normas sociales de género de corte tradicional que consagran el binomio masculino y femenino (Araujo 2017, 51; De la Rosa 2019, 329).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Partiendo de la perspectiva de violencia por razón de prejuicio es posible considerar que los retos que enfrentan las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual han transitado de una visión clínica hacia una de carácter social, cultural, política, religiosa y jurídica.

En cuarto lugar, cabe destacar que la Asociación Americana de Psicología adoptó en 2009, el término Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual (ECOS) para referirse a todos aquellos medios tendientes a cambiar la orientación sexual de las personas, a través de técnicas conductuales y psicoanalíticas; enfoques médicos; religiosos; y, espirituales (2009, 2).

De acuerdo con Méndos, el término ECOS se ha posicionado en el medio académico como la forma apropiada para referirse a los esfuerzos por cambiar la orientación sexual de las personas (2020, 20), toda vez que su fin ulterior reside en que los gays, lesbianas o bisexuales adopten una identidad heterosexual deseable por el orbe social.

Finalmente, en quinto lugar, se aduce que los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género, son prácticas de “diferente tipo (sesiones psicológicas, psiquiatría, religiosas, pláticas académicas, etc.) que tienen la intención de cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas homosexuales, bisexuales y trans a lo que se ha establecido como lo normativo ‘una heterosexualidad binaria cisgénero’” (UNODC, UNAM, COPRED y YAAJ MÉXICO 2020, 1).

El término ECOSIG ha incluido esfuerzos que no se limitan a la modificación de la orientación sexual o identidad de género, sino que también abarca la prevención de una identidad trans, circunstancia que no debe pasarse por alto al momento de estudiar este grave ejemplo de violencia por razón de prejuicio que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad y, por ende, contra la dignidad humana que quienes la sufren.

2. Breves notas sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Los Estados Democráticos de Derecho requieren impulsar una política criminal para tipificar la realización de estas prácticas carentes de sustento científico y jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho a la diversidad sexual de quienes, en teoría, son los destinatarios de su protección.

El Estado mexicano ha atravesado importantes fases progresivas de protección de los derechos de sus gobernados, a saber: la reforma constitucional en materia penal de 2008 y la reforma constitucional en materia de derechos humanos acaecida en 2011.

En el caso de la reforma constitucional en materia penal de 2008 es advertible la adopción de un sistema de justicia garantista, cuyas directrices encauzan a considerar a este esquema como el “conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes -públicos y privados, políticos (o de mayorías) y económicos (o del mercado), a nivel estatal y a nivel internacional- con el fin de tutelar, mediante la sujeción a la ley y, en especial, a los derechos fundamentales que en ella se establecen, tanto las esferas privadas contra los poderes públicos como la esfera pública contra los poderes privados” (Ferrajoli 2018, 23).

Ahora bien, por cuanto hace a la reforma constitucional del 2011, se concibe la positivización de los derechos humanos conocidos ahora como derechos fundamentales, a través de lo proclamado por el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo este tren de pensamiento, convine apuntalar que las terapias reparativas trastocan la dignidad humana de quienes las padecen y, en particular, se observa vulnerado su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se puede advertir como un

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

macro derecho “que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros” (SCJN 2015, 570).

En este sentido, los planes de vida de las personas resultan pieza fundamental de su propia naturaleza, los cuales solo requieren evitar transgredir el orden público y los derechos de terceros sin que medie una afectación latente a su propia integridad.

Con base en lo anterior, resulta prudente considerar que ante hechos que vulneren los derechos de terceros y sus planes de vida, debe invocarse la protección del propio derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismo que tiende a proteger un área residual de la libertad del ser humano que no necesariamente ha logrado garantizarse a través de otro tipo de libertades.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido que:

[...] estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado 'espacio vital' es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (2019, 487).

La protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser un elemento primigenio para el Estado mexicano, el cual debe buscar los mecanismos para garantizar su tutela efectiva en un claro espectro garantista de los espacios vitales que son afectados por el poder público directa o indirectamente.

Así las cosas, el hecho de tipificar como delito la práctica de terapias de conversión en México hasta 2020 significó, por un lado, un

aspecto progresista en el ánimo de garantizar los derechos y libertades de las personas, aunque, por otro lado, se mostró como un rubro relegado que dejó en Estado de indefensión a quienes padecían estas terribles prácticas sin que mediaran acciones estatales para prevenir, controlar o reprimir dichas conductas.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido incrustado en el propio texto constitucional, aunque sea enunciado en el artículo 19, párrafo segundo de la Carta Magna, al referir que los delitos que lo vulneren merecerán la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo cual, pese a ser un aliciente de regulación, resulta limitado pues se requiere una definición propia de este derecho que está fraccionado a través del texto normativo supremo.

Pasando a un ámbito internacional, es dable referir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra tutelado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento legal que en sus numerales 22, 26.2 y 29.1 proclama rasgos particulares de esta prerrogativa humana:

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

Artículo 26.2: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Artículo 29.1: Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

A partir de lo esgrimido con antelación se pueden destacar tres vertientes de regulación: esta prerrogativa es inherente a toda persona miembro de la sociedad; la educación tendrá como uno de sus objetos el desarrollo de la personalidad de los individuos; y, que estos a su vez, tienen deberes de respeto para con su comunidad.

De forma semejante, el numeral 21 de la Declaración y Programa de Acción de Viena refiere que: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección”.

Así las cosas, el Estado parte deberá brindar una mayor protección al menor para lograr que su derecho al libre desarrollo de su personalidad se efectúe de forma plena y armoniosa, coadyuvando a la protección de su integridad como miembro del orbe social.

Consecuentemente con lo ordenado por la Declaración de Viena, se avista un esquema proteccionista complementario referido por dos instrumentos internacionales: la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la cual mediante su numeral 14.1 determina que los jóvenes tienen derecho a su propia identidad basada en su personalidad, sus características, sus especificidades de sexo, etnia, filiación orientación sexual, creencia y cultura; y, los Principios básicos para el tratamiento de reclusos, mismo que en su punto seis asevera que todos los sujetos reclusos tienen el derecho de participar en actividades culturales y educativas que se encaucen a proteger su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, es menester referir la presencia de tres instrumentos internacionales que regulan en el contexto regional de protección de derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad como prerrogativa de la persona:

- ❖ El primer párrafo del preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos afirma que es obligación de América el proporcionar al hombre una tierra de libertad en que se permita desarrollar su personalidad y materializar sus aspiraciones.
- ❖ El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos avista que los derechos esenciales del hombre poseen en los atributos de la personalidad humana el fundamento rector de su proceder.
- ❖ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura apuntala en su numeral 2 que será considerado tormento cuando se apliquen sobre una persona métodos orientados a anular su personalidad, mediando o no, dolor físico o angustia psíquica.

Considerando los postulados internacionales enunciados es posible inferir dos obligaciones estatales: garantizar los derechos de sus gobernados, entre los que destaca el libre desarrollo de la personalidad como eje trascendental para su proceder en sociedad y conculcar sus pretensiones; y, prevenir y erradicar actos de tortura aplicados mediante esfuerzos encaminados a anular su personalidad sin que necesariamente deba acreditarse la generación de dolor o angustia psíquica.

Lo proclamado anteriormente se ajusta a las dimensiones de las -mal llamadas- terapias de conversión en cuanto que son esfuerzos propios de una violencia por razón de prejuicio encauzados a cambiar la orientación sexual o identidad de género de las personas que las padecen y, con ello, adoptar un paradigma heterosexual para ser considerados como sujetos normales en el orbe social.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

3. El proceso de tipificación de las terapias reparativas en México: análisis de tipos penales.

Partiendo de lo expuesto en líneas anteriores, es importante abordar las directrices que ha constreñido el proceso de tipificación en México del delito contra las -mal llamadas- terapias de conversión, lo cual permitirá advertir semejanzas, diferencias y puntos de oportunidad en los elementos del tipo penal que se precisan en las diversas legislaciones penales de las entidades federativas.

A. Código Penal de la Ciudad de México.

Título sexto

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta.

Capítulo VII

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual disposiciones comunes.

ARTÍCULO 190 Quater. A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.

La Ciudad de México ha sido punta de lanza en la generación de normas jurídicas que abordan temas actuales que la sociedad demanda de un Estado Democrático de Derecho, tal es el caso de las terapias de conversión, puesto que fue la primera entidad federativa que en 2020 proscribió normativamente el empleo de estos esfuerzos por cambiar la orientación sexual de las personas.

Ahora bien, no obstante que fue la primera entidad en tipificar estas deleznable prácticas, lo cierto es que tuvo graves puntos de oportunidad que fueron producto de una mala técnica legislativa, lo cual provocó que en ese momento recibiera sendas críticas desde la óptica jurídica pues reflejaban lagunas legales que permean ahora como remanentes en el actual diseño normativo que ostenta el Código Penal de la Ciudad de México.

Algunos puntos destacables en esta redacción son:

- ❖ El núcleo del tipo penal se basa en impartir u obligar a una persona a recibir dicha clase de terapia.
- ❖ No es un delito grave pues la media aritmética da 3.5 años y, a su vez, es un delito que se persigue a petición de parte ofendida, es decir, debe acreditarse un requisito de procedibilidad.
- ❖ El tipo penal establece como elemento normativo la definición de terapias de conversión, pero ello lo hace a través de un segundo párrafo, lo cual, en primera instancia, nos hace preguntarnos si forma parte de la propia descripción de la conducta o solo es un *adendum*.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Es de considerarse que siendo flexibles en la interpretación jurídica, dicha definición debe ser parte del tipo penal, sin embargo, ello resulta aún inquietante, pues para la acreditación del ilícito no basta con impartir u obligar a otro a recibir esta clase de terapias, sino que además éstas deben ser sesiones (en plural) de naturaleza psicológica, psiquiátrica, a través de métodos o tratamientos que tengan por objeto el anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual pero debe mediar además violencia física, moral o psicoemocional basadas en tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de la dignidad humana.

- ❖ Finalmente, cabe señalar que en tratándose de menores de edad e incapaces, el delito se persigue de oficio y la pena se aumentará en una mitad, situación que resultaría necesario homologarlo a personas mayores de edad por la magnitud de la afectación sufrida.

B. Código Penal de Puebla.

Capítulo séptimo
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
y la identidad de género.

Sección quinta
Delitos contra el libre desarrollo de la sexualidad, expresión e
identidad de género (Art. Adicionado el 23 de junio de 2022).

ARTÍCULO 228 Quater. Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien someta, coaccione u obligue a otra persona a realizarse o recibir cualquier tipo de tratamiento, terapia o servicio, con o sin fines de lucro, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Las mismas penas se impondrán a quienes apliquen dichos tratamientos, terapias o servicios.

Los tratamientos, terapias o servicios a que se refiere el párrafo anterior son todas aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o procedimientos en los que empleando violencia física, moral, psicoemocional o cualquier otra, se obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o modifique la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de las personas.

Este delito se perseguirá por querrela.

El Código Penal de Puebla incluye un capítulo nominado delitos contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, cual resulta importante destacar pues no sólo se limita a mencionar el bien jurídico tutelado sino robustecerlo mediante la incorporación de la identidad de género, especificando así el sentido de la redacción que se encontraría en dicho capítulo y sección en particular.

Algunos puntos destacables en esta redacción son:

- ❖ El tipo penal es catalogado como no grave pues la media aritmética que maneja es de 2 años, situación que se complementa con el hecho de que su forma de persecución es por querrela.
- ❖ Los núcleos del tipo penal estriban en someter, coaccionar u obligar a otra persona a realizarse o recibir cualquier tipo de tratamiento, terapia o servicio, sin importar que estos sean con o sin fines de lucro. Asimismo, se sanciona la acción de aplicar dichos tratamientos.
- ❖ El tipo penal en cuestión establece como elemento normativo el término terapias de conversión, el cual define en un segundo párrafo en el que se precisa que se entenderán las prácticas (en plural) consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o procedimientos para restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la expresión o

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

identidad de género y orientación sexual de un tercero (dolo específico), sin embargo, menciona además, que estos tratamientos deben incluir violencia física, moral, psicoemocional o cualquier otra que permita lograr el fin del propio tipo penal constreñido al dolo específico.

- ❖ A diferencia del Código Penal de la Ciudad de México no establece un supuesto jurídico en el que dicho tipo penal pueda ser perseguido de oficio ni tampoco por el que se aumente la sanción.

C. Código Penal del Estado de México.

Subtítulo cuarto

Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona.

Capítulo VII

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
y la identidad sexual.

ARTÍCULO 211 Sexies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.

Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.

Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.

También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpaado.

En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

El Código Penal del Estado de México regula a través de su numeral 211 sexies el delito contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual, el cual aborda esa prohibición punible respecto a la práctica de las -mal llamadas- terapias de conversión.

Los elementos distintivos de este tipo penal son los siguientes:

- ❖ Los núcleos del tipo se avocan a someter, coaccionar, obligar o realizar procedimientos o métodos a fin de cambiar la orientación sexual de las personas.
- ❖ Si bien la finalidad de la realización de estas prácticas reside en cambiar su orientación sexual debe acreditarse además que derivado de ello se afecte la integridad psicológica o física de la víctima.
- ❖ El delito es catalogado como no grave pues la media aritmética es de dos años, lo cual se complementa con el hecho de que dicho antijurídico se persiga a petición de parte ofendida.
- ❖ A manera de *adendum*, se observa que en el párrafo tercero del propio artículo 211 sexies, se señala la definición de terapias de conversión a las cuales concibe como sesiones

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en los que se debe emplear violencia de naturaleza física, moral psicoemocional o sexual materializada a través de tratos denigrantes, crueles e inhumanos que vulneren la autodeterminación sexual de las personas.

- ❖ El tipo penal en cuestión incluye el supuesto jurídico de que la víctima sea un menor de edad, incapaz, ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, en cuyo tenor, proclama que se aumentará en una mitad la sanción y se perseguirá de oficio.

D. Código Penal de Oaxaca.

Titulo sexto.

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Capítulo III
Derogado.

ARTÍCULO 200 Bis. A quien imparta u obligue a otra u otro a recibir una terapia de conversión, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la terapia de conversión se hiciera contra persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad de su mínimo a una mitad de su máximo y se perseguirá por oficio. (Artículo reformado mediante decreto número 2905, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Sexta sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

El Código Penal de Oaxaca sostiene mediante su numeral 200 bis la regulación jurídica del delito sobre las terapias de conversión de forma muy semejante a las planteadas por otros ordenamientos jurídicos previamente estudiados.

Los elementos particulares de este tipo penal son los siguientes:

- ❖ Los núcleos del tipo se avocan a impartir u obligar a un tercero a recibir una terapia de conversión.
- ❖ El delito es catalogado como no grave pues la media aritmética es de 3.5 años y, a su vez, se precisa que el antijurídico se persigue a petición de parte ofendida.
- ❖ En forma de adendum se establece un segundo párrafo en el que se definen las terapias de conversión a la que cataloga como sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan como finalidad el anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género y la orientación sexual de las personas.
- ❖ No obstante, el tipo penal exige que se emplee violencia física, moral o psicoemocional a través de tratos crueles, inhumanos o denigrantes que atenten la dignidad humana.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- ❖ El tipo penal señala que la pena se aumentará en una mitad de su mínimo a una mitad de su máximo cuando la víctima sea un menor de 18 años, incapaz de comprender el significado del hecho o incapaz de resistir la conducta, ocasionando con ello que el delito de persiga de oficio.

E. Código Penal de Tlaxcala.

Título noveno
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal
desarrollo psicosexual.

Capítulo VI. Violación a la identidad sexual (adicionado, p.o. 10 de
mayo de 2021).

ARTÍCULO 295 Ter. Se le impondrá a quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión sexual de dos a cuatro años de prisión. Se aplicará lo mismo para quien imparta dicha terapia sin el consentimiento de la persona a la que se le aplica. Este delito se perseguirá por querrela.

Se entiende por terapias de conversión sexual, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona. (ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 10 DE MAYO DE 2021)

El Código Penal de Tlaxcala establece en su numeral 259 ter una descripción legal de la conducta punible sobre las terapias de conversión que refiere elementos semejantes con otras codificaciones penales.

Entre los elementos resaltantes de este tipo penal encontramos los siguientes:

- ❖ El tipo penal es catalogado como un delito no grave pues la media aritmética se posiciona en 3 años y, además, señala que se persigue por querrela de parte ofendida.
- ❖ El tipo penal sostiene como núcleos el obligar a un tercero a recibir esta clase de terapias e impartir sin el consentimiento de la persona a la que se le aplique dicha terapia.
- ❖ En un segundo párrafo, a manera de adendum, se incluye la definición de terapias de conversión como elemento normativo del tipo, situación que es similar a las anteriores codificaciones penales estudiadas pero donde destaca la puntualización de que se refieren a sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos en que se emplean la violencia física, moral o psicoemocional en su realización pero, además, que ésta sea ejercida a través de tratos crueles, inhumanos o denigrantes que atenten contra la dignidad humana.
- ❖ El elemento subjetivo específico dolo se aboca a que esta conducta tenga como objeto el anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona.
- ❖ A diferencia de los anteriores códigos penales estudiados, esta entidad federativa no señala que la sanción de aumentará en el caso de que la víctima sea una persona menor de edad o incapaz ni tampoco que derivado de esta situación, dicho delito se persiga de oficio.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

F. Código Penal de Colima.

Título Quinto
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Capítulo V Ter
Identidad sexual.

ARTÍCULO 179 Ter. A quien imparta, promueva, ofrezca, aplique, financie, someta u obligue, con o sin fines de lucro, a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.

Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas y servicios consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Para los efectos de este artículo se entenderá por "identidad de género", a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer; y por "orientación sexual" a la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótico-afectiva por personas de un sexo y/o género diferente al suyo, o de su mismo sexo y/o género, o de más de un género o de una identidad de género no binaria.

El Código Penal de Colima tipifica a través de su artículo 179 Ter a las -mal llamadas- terapias de conversión, en cuya virtud, conviene señalar que incorpora algunos elementos relevantes en su integración, a saber:

- ❖ El núcleo del tipo no se limita como en otras redacciones a impartir u obligar, sino que además incluyen: promover, ofrecer, aplicar, financiar, someter, con o sin fines de lucro, a otro a recibir una terapia de conversión.
- ❖ El tipo penal es catalogado como no grave pues la media aritmética se fija en 3.5 años y señala que se persigue por querrela de parte ofendida.
- ❖ Este tipo penal si refiere que la sanción se incrementará en una mitad en el caso de que las víctimas sean menores de edad o incapaces y, además, refiere que se perseguirá de oficio dicho delito.
- ❖ El tipo penal sostiene en un tercer párrafo que las terapias de conversión son las prácticas y servicios consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos, mismas que tendrán por objeto el anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona.
- ❖ El tipo penal hace una distinción entre identidad de género y orientación sexual, con lo cual se clarifica el elemento normativo que incluye en su elemento subjetivo específico.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

G. Código Penal de Zacatecas.

Título sexto

Delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas.

Capítulo I bis
Discriminación.

ARTÍCULO 182 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta hasta doscientos, veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito, al que por razones de origen, procedencia étnica, raza, color de piel, idioma, identidad de género, sexo, preferencia u orientación sexual, religión, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, apariencia física, discapacidad, modificaciones estéticas corporales o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- VI. Imparta, promueva, ofrezca, someta u obligue a otro a recibir terapia o cualquier tipo de prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psíquicas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la expresión o identidad de género de una persona.
Fracción adicionada POG 08 de junio de 2022 (Decreto 798)

El Código Penal de Zacatecas regula a través de su numeral 182 Bis el delito de discriminación, en el cual bajo una de sus fracciones aborda el supuesto de terapias de conversión sin que lo estratifiquen como un tipo penal autónomo.

Los elementos particulares de este tipo penal son los siguientes:

- ❖ Los núcleos del tipo de este delito se avocan a: impartir, promover, ofrecer, someter u obligar a otro a recibir terapia de conversión o cualquier tipo de práctica, las cuales deben consistir en sesiones de índole psicológica, psíquica, métodos o tratamientos.
- ❖ Los tratamientos a los que hace alusión la descripción legal de la conducta deben tener por objeto anular, obstaculizar o modificar la orientación sexual o la expresión o identidad de género de una persona.
- ❖ El delito de discriminación se engloba en el rubro de delito no grave pues la media aritmética es de 2 años, situación que se complementa con el hecho de que su forma de persecución sea por querrela de parte ofendida.
- ❖ A diferencia de otros tipos penales analizados no contempla el supuesto de incrementar la sanción en el caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz y, por lo tanto, que dicho antijurídico sea perseguido de oficio.

H. Código Penal de Yucatán.

Capítulo VI Bis Terapias de conversión.

ARTÍCULO 243 Ter 1. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo cuando el sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.

Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, incapaces, adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más.

En el caso del Código Penal de Yucatán es posible advertir que el delito que prohíbe las terapias de conversión se encuentra en el numeral 243 ter, el cual contempla un elemento particular sobre los anteriores códigos penales estudiados.

Los elementos particulares de este tipo penal son:

- ❖ Los núcleos del tipo se refieren a impartir, obligar, permitir, consentir o aplicar sobre una persona una terapia, método, tratamiento o actos.
- ❖ Este tipo penal se engloba en el rubro de delito no grave pues la media aritmética es de 2 años.
- ❖ La finalidad de esta conducta estriba en anular, obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima mediante el empleo de violencia física, moral o psicoemocional que atente contra la dignidad humana.
- ❖ Como un elemento particular de esta ley sustantiva penal encontramos que la conducta será punible con independencia de que cause o no daño físico o angustia psicológica, en cuya virtud, basta el simple hecho de acreditar el supuesto jurídico para ser sancionado.

- ❖ Se advierte un supuesto de aumento de sanción al doble cuando el sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto.
- ❖ Por otro lado, en el caso de que el sujeto pasivo sea un menor de edad, incapaz, adulto mayor, sujeto privado de su libertad o una persona que no pueda resistir la conducta, la sanción impuesta se aumentará en una mitad más con independencia de la acreditación de los supuestos jurídicos previos.

I. Código Penal de Baja California Sur.

Título séptimo

Delitos cometidos entre integrantes de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas.

Capítulo II Discriminación.

ARTÍCULO 205 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. [En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva].

Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia.

El Código Penal de Baja California Sur plantea en su numeral 205 bis el delito que castiga la práctica de terapias de conversión y contempla algunos elementos destacables, a saber:

- ❖ Si bien el tipo penal es considerado no grave pues la media aritmética es de 4 año, se proclama que será investigado y perseguido de oficio o por denuncia.
- ❖ Los núcleos del tipo que incluye son realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica.
- ❖ El fin de esta conducta estriba en obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
- ❖ Se aprecia un supuesto particular que contempla que, si el sujeto activo es el padre, madre o tutor de la víctima, solo se

le aplicarán sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

- ❖ Existe además un supuesto jurídico en el que, si el sujeto activo es una persona con una relación laboral docente, médica o cualquier otra de subordinación con la víctima entonces se aumentará al doble.
- ❖ De forma semejante, la sanción se aumentará al doble cuando el sujeto activo se valga de la función pública para cometer el delito, pero además de castigará con la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar por el tiempo que dure la sanción impuesta.
- ❖ Finalmente, en el caso de que el sujeto activo emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima se aumentará la sanción al doble.

J. Código Penal de Jalisco.

Título décimo quinto Delitos contra el honor.

Capítulo IV Bis De los delitos contra la dignidad de las personas.

ARTÍCULO 202 Ter. Se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que obligue a otra que tenga definida su identidad o expresión de género y orientación sexual, a someterse a tratamientos que pretenda modificar o imponer la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

La sanción aumentará hasta una cuarta parte de la ya señalada en el párrafo anterior, en los casos en que esta conducta se realice en contra de personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

El artículo 202 ter del Código Penal de Jalisco regula de una forma muy particular el delito sobre las terapias de conversión, a las cuales denomina ECOSIG, a saber:

- ❖ Lo primero que llama la atención de este tipo penal es que, a diferencia de otras codificaciones penales estudiadas, ésta no castiga con pena corporal de prisión, sino que se limita a sancionar con pena pecuniaria consistente en una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas UMAS o 30 días de trabajo a favor de la comunidad.
- ❖ El núcleo del tipo se avoca a obligar a otra persona a que tenga definida su identidad o expresión de género y orientación sexual mediante su sometimiento a tratamientos para modificar o imponer su expresión o identidad de género o su orientación sexual.
- ❖ Existe un supuesto de aumento de sanción hasta en una cuarta parte cuando el sujeto pasivo sea una persona que no cuente con la capacidad de comprender el hecho.
- ❖ Destaca el hecho de que no se señale el empleo de violencia, física o moral como modo de comisión de la conducta.
- ❖ No se observa la precisión de que el tipo penal se persiga por querrela, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.
- ❖ A diferencia de otros códigos penales analizados, el bien jurídico tutelado en este delito es el honor y no el libre desarrollo de la personalidad.

K. Código Penal de Hidalgo.

Título sexto Bis
Delitos contra la dignidad de las personas.

Capítulo único
Discriminación.

ARTÍCULO 202 Ter. Se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 150 a 300 días, a quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión o la imparta sin el consentimiento de la persona.

Se entiende por terapia de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física o psicológica.

La punibilidad se aumentará en una mitad más, cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad, adulta mayor o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho.

Este delito se perseguirá por querrela cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

El Código Penal de Hidalgo regula a través de su numeral 202 ter el delito contra la discriminación mediante la práctica de terapias de conversión, a saber:

- ❖ La media aritmética de este delito es de 2 años y su forma de persecución será de oficio.
- ❖ Los núcleos del tipo penal son obligar a recibir o impartir una terapia de conversión.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- ❖ El modo de comisión de este tipo penal exige que la conducta sea realizada sin consentimiento de la persona, a diferencia de otras codificaciones penales que no lo precisan.
- ❖ El segundo párrafo define las terapias de conversión, a las que concibe como prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan como finalidad anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género u orientación sexual de la persona mediante el empleo de violencia física o psicológica.
- ❖ Se advierte un supuesto de aumento de sanción en una mitad cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, adulto mayor o persona sin la capacidad para comprender el hecho.
- ❖ Finalmente, se aprecia un supuesto de cambio de forma de persecución de oficio a querrela de parte ofendida cuando la víctima sea un mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y pueda resistirlo

L. Código Penal de Baja California.

Titulo primero

Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana.

Capítulo XII

Delitos contra la orientación sexual, la identidad y expresión de género.

ARTÍCULO 160 Quinquies. Se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad, a quien imparta u obligue a otra persona a recibir terapias de conversión.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, en los siguientes casos:

I.- Si la terapia de conversión se realiza en persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta;

II.- Cuando el sujeto activo del delito tenga o haya tenido con la víctima una relación laboral, docente, domestica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y,

III.- Cuando el sujeto activo del delito se valga de su función pública para cometer la conducta delictiva.

En el caso de la fracción III, además de las sanciones señaladas en el presente artículo, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas en las que se empleen medios forzosos, violentos, crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana con el propósito de anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas.

Este delito se perseguirá de oficio.

El Código Penal de Baja California regula en su numeral 160 quinquies el tipo penal intitulado contra la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el cual tiene como bien jurídico tutelado a la dignidad humana.

Entre los aspectos particulares de este tipo penal se encuentran los siguientes:

- ❖ Uno de los aspectos destacables de este tipo penal es que se persigue de oficio y no a petición de parte ofendida.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- ❖ El tipo penal no es considerado grave pues la media aritmética se fija en 4 años y ostenta como sus núcleos de tipo los siguientes: impartir u obligar a otro a recibir terapias de conversión.
- ❖ De forma semejante al Código Penal de Baja California Sur, esta ley sustantiva penal contempla diversos supuestos para aumentar las penas hasta en una mitad, entre las que destacan: que la víctima sea menor de 18 años o incapaz de comprender el significado del hecho o incapaz de resistir la conducta; que la víctima haya tenido o tenga una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otro tipo de subordinación con el sujeto activo; y, que el sujeto activo se haya valido de su función pública para cometer la conducta punible.
- ❖ Se advierte que además de la sanción de pena corporal y pecuniaria, el legislador impuso una sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta al sujeto activo que se valga de su función pública para cometer el ilícito.
- ❖ Finalmente, el numeral en estudio incorpora una definición de terapia de conversión bajo las siguientes consideraciones: se refiere a ella como medio forzoso, violento, cruel, inhumano o degradante que atente contra la dignidad humana pero que tenga como finalidad el anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de la víctima.

M. Código Penal de Sonora.

Título quinto

Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas.

Capítulo V

Discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas.

ARTÍCULO 175 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de terapia reparativa o de conversión, tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona mediante tortura, violencia física, moral o psicoemocional que atente contra la dignidad humana. La persecución de este delito se iniciará por denuncia.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad física o mental.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

c) Ministro de culto, y

d) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Además de todo lo anterior, la persona sentenciada deberá recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, cuya duración no podrá ser mayor a 6 meses.

El Código Penal de Sonora consagra en su numeral 175 ter el delito de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas, mismo que posee algunos elementos particulares:

- ❖ El tipo penal no es considerado grave pues la media aritmética se fija en 4 años de prisión, sin embargo, sostiene también que el delito se investigará por denuncia, haciendo alusión que se ajusta a la modalidad de delito perseguible de oficio.
- ❖ Los núcleos del tipo son realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de terapia de conversión o reparativa, tratamiento, servicio o práctica que tenga como finalidad obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
- ❖ El modo de comisión reside en que dicha conducta se despliegue mediante la tortura, violencia física, violencia

moral o psicoemocional que atente contra la dignidad humana.

- ❖ Se advierten algunos supuestos de aumento de sanción al doble como los siguientes: que la víctima sea menor de edad, adultos mayores o personas con discapacidad física o mental; que el sujeto activo y la víctima tuvieran una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que comprenda subordinación; que el sujeto activo se valga de su función pública para cometer el ilícito; que el sujeto activo sea un ministro de culto; y, que el sujeto activo emplee la violencia física, psicológica o moral contra la víctima.
- ❖ En los dos primeros supuestos previamente señalados se aplicará además de la sanción corporal y pecuniaria una sanción de destitución e inhabilitación para el desempeño del cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar por un tiempo igual a la sanción impuesta.
- ❖ Un elemento destacable que no se había observado en las codificaciones penales anteriores es la materialización de un sistema vicarial de las consecuencias jurídicas del delito, toda vez que a los sujetos imputables de le aplicarán penas (corporales y pecuniarias) y medidas de seguridad (consistentes en la condena a recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocada en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, la cual no podrá ser mayor a los 6 meses.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

N. Código Penal de Nuevo León.

Titulo quinto
Delitos contra la moral pública.

Capitulo III Ter.

ARTÍCULO 204 Ter. Se le impondrán de dos a cinco años de prisión a quien obligue o incluso a través del engaño, a otra persona mayor de edad a recibir una terapia de conversión.

Se entenderá por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual o identidad de género de una persona mayor de edad en contra de su voluntad o mediante el uso de la violencia física o psicoemocional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por violencia física o psicoemocional lo siguiente:

- I. Física: todo acto que causa daño corporal no accidental a la persona víctima, usando la fuerza física o cualquier otro medio que pueda provocar lesiones, ya sean internas o externas o ambas, con base al dictamen emitido por las personas especialistas en la materia; y
- II. Psicoemocional: toda acción maltrato que puede consistir en gritos, insultos, prohibiciones, coacciones, intimidaciones, amenazas, celotipia, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, descalificaciones, abandono o actitudes devaluatorias.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

El Código Penal de Nuevo León regula en su artículo 204 ter a los delitos contra las terapias de conversión, mismos a los que engloba dentro de los delitos contra la moral pública.

Entre los elementos a destacar en este tipo penal se encuentran:

- ❖ El núcleo del tipo se refiere a obligar a una persona mayor de edad a recibir incluso mediante engaños una terapia de conversión (en este caso, no se advierte como en los anteriores códigos penales la regulación de impartir como núcleo del tipo penal).
- ❖ En un segundo párrafo se define a las terapias de conversión como sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos cuya finalidad reside en anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la orientación sexual o identidad de género de una persona mayor de edad contra su voluntad o bien que medie violencia física o psicoemocional.
- ❖ El tipo penal incluye una definición de violencia física o psicoemocional.

O. Código Penal de Querétaro.

Capítulo VII

Sobre los Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad sexual.

ARTÍCULO 142 Ter. A quien imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamientos, terapias, servicios, esfuerzos o acciones para reprimir el libre desarrollo de la personalidad respecto a la orientación sexual o identidad y expresión de género se le impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de 250 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Para efectos de este delito, se entiende por tratamientos, terapias, servicios, esfuerzos o aquellas acciones cualquiera que sea su denominación, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Si estas acciones se hicieren en niñas, niños o adolescentes o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá de oficio.

Cuando por medio de una persona moral se realicen estas prácticas, serán penalmente responsables la o las personas que las autoricen y/o efectúen en nombre de esta.

El Código Penal de Querétaro refiere en su numeral 142 ter la prohibición de las terapias de conversión, al tenor de las siguientes particularidades:

- ❖ Los núcleos del tipo son: impartir, obligar o financiar cualquier tipo de tratamientos, terapias, servicios, esfuerzos o acciones para reprimir el libre desarrollo de la personalidad respecto de la orientación sexual o identidad y expresión de género.
- ❖ El delito es considerado como no grave pues la media aritmética se fija en 4 años.
- ❖ En un segundo párrafo se define a las terapias de conversión, servicios, esfuerzos o acciones con independencia de su denominación que tiendan a anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de la víctima.

- ❖ Se advierte como modo de comisión el empleo de la violencia física, moral, psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos, degradantes que atenten contra la dignidad humana de la víctima.
- ❖ El delito en su generalidad se persigue por querrela de parte ofendida, sin embargo, existe un supuesto en que su forma de persecución variará a de oficio y es precisamente cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente o incapaz de comprender el hecho o incapaz de resistir la conducta, en cuyo caso, se aumentará en una mitad la sanción impuesta.
- ❖ Un elemento diferenciador de este tipo penal es su último párrafo, toda vez que sostiene que en el supuesto de que para la realización de las prácticas antes descritas se valgan de una persona moral, se responsabilizará penalmente a la o las personas que llegasen a autorizar o efectuar a nombre de aquélla la realización de dichas terapias de conversión.

P. Código Penal de Sinaloa.

Título noveno.

Delitos contra la dignidad de las personas.

Capítulo II

Delito contra el libre desarrollo de la personalidad
y la identidad sexual.

ARTÍCULO 193. Comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional, se le impondrá

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se entiende por terapias de conversión a los tratamientos, servicios, o prácticas cualesquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de cien a doscientos días multa. Asimismo, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado por el tiempo necesario que el profesionista en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

A las penas previstas en los párrafos primero y tercero en el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad;
- b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y
- e) (sic) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le

suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto en el supuestos (sic) en que la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o adulto mayor que serán perseguibles de oficio.

Finalmente, el Código Penal de Sinaloa sostiene como elementos destacables de su tipo los siguientes:

- ❖ Los núcleos del tipo estriban en realizar, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica.
- ❖ El elemento subjetivo dolo específico reside en obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y, que derivado de ello, se afecte su integridad física, moral o psicoemocional.
- ❖ El delito es considerado no grave pues la media aritmética se fija en 4 años.
- ❖ El delito tiene un supuesto particular menos lesivo que atiende al hecho de que el sujeto activo sea el padre, madre o tutor de la víctima, en cuyo caso se le sancionará de 3 meses a 1 año de prisión o bien, de 100 a 200 días de multa; y, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado durante el tiempo que el especialista asignado considere necesario, siempre bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.
- ❖ De forma adicional a la sanción pecuniaria y corporal impuesta se advierte un supuesto de agravante penal

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

consistente en el aumento de hasta en una mitad más cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad; exista una relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación; o bien, cuando el sujeto activo se valga de la función pública para la comisión del delito.

- ❖ Asimismo, para el caso de los diversos supuestos de calidad de sujeto activo se aprecian sanciones adicionales como la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para ocupar o ejercer otros similares y, a su vez, se suspenderá al sujeto activo del delito en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual a la pena corporal impuesta.
- ❖ Conviene destacar que este delito se persigue por querrela con excepción de los casos en que el sujeto pasivo sea una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor.

Habida cuenta del análisis efectuado sobre los tipos penales que integran la política criminal mexicana contra las -mal llamadas- terapias de conversión, resulta interesante aducir que el espíritu del legislador estableció en su gran mayoría elementos objetivos, subjetivos y normativos que evidencian una técnica legislativa con sendos puntos de oportunidad, pero con destellos proteccionistas, entre los que podemos advertir:

Uno de los elementos objetivos más interesantes es el medio de comisión precisado en el artículo 243 ter 1 del Código Penal de Yucatán, mismo que señala que la conducta será típica cuando recurra a la violencia física, moral o psicoemocional que atente contra la dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica, lo cual resulta importante desde la óptica probatoria pues no adiciona una carga más a la víctima al tener que demostrar que dicho comportamiento punible le causó un daño físico o angustia psicológica.

A este respecto, resultaría interesante que se incluyera como parte del diseño normativo base del tipo que la conducta activa sea desplegada con o sin consentimiento de la víctima; y, además, se incorpore la vertiente de engañar a alguien para que acepte recibir terapias de conversión como lo apuntalase el Código Penal de Nuevo León.

El tipo penal que sanciona la práctica de las -mal llamadas- terapias de conversión debería ser perseguible de oficio en su forma genérica y no solo como excepción a la regla general cuando sea un supuesto específico en que la víctima tenga la calidad de menor de edad o incapaz de comprender el hecho punible o incapaz de resistir la conducta, situación bastante acertada que si prevé el numeral 205 bis del Código Penal de Baja California Sur.

De igual forma, se debería plantear que los núcleos del tipo que regulan las conductas activas u omisivas que sanciona la ley penal abarquen comportamientos distintos a impartir u obligar recibir una terapia de conversión, en cuya virtud, resultaría conveniente que contemple además los siguientes verbos: aplicar, coaccionar, consentir, financiar, ofrecer, promover, someter con o sin fines de lucro.

La observancia de las anteriores consideraciones fortalecería el halo garantista de una propuesta de adición de este tipo penal al Código Penal Federal, pues a la fecha, no se tienen noticias de que éste haya incorporado dicha descripción legal como una conducta punible.

Reflexiones finales.

La inclusión de la homosexualidad como categoría clínica fortaleció la idea de preeminencia del paradigma heterosexual como regla de normalidad frente a sujetos tildados de anormales por no ajustarse a sus directrices.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Pese a que las terapias de conversión o terapias reparativas no cuentan con unicidad terminológica es dable advertir una coincidencia en las voces de órganos nacionales e internacionales que las refieren como prácticas carentes de sustento científico que pueden llegar a constituir una especie de tortura para quienes las reciben.

El proceso de tipificación de las terapias de conversión en México inició en 2020 con la adición del artículo 190 quarter al Código Penal de la Ciudad de México, circunstancia que marcó la pauta para que otras 15 entidades federativas regulasen en sus leyes sustantivas penales este tipo de prácticas.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad en cuanto macro derecho regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte vulnerado, a través de la actualización del tipo penal de terapias de conversión.

A pesar de la existencia de un claro avance en la implementación de una política criminal contra las terapias de conversión en México, resulta trascendental que el legislador impulse una reforma legislativa para adicionar dicho tipo penal al Código Penal Federal y a las 17 entidades federativas restantes.

Finalmente, es prudente señalar que el Estado mexicano como garante estelar de derechos y libertades de sus gobernados debe redoblar esfuerzos para garantizar la tutela efectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad mediante la tipificación de las - mal llamadas- terapias de conversión y, a su vez, impulsar una campaña de concientización a gran escala para que el orbe social asuma la imperiosa necesidad de respetar los planes de vida de terceros como irreductible en la conformación de una convivencia armónica.

Fuentes de consulta.

Araujo Cuauro, J. C. (2017). La violencia por prejuicio hacia las personas con orientación o identidad de género-sexo diverso en el sistema jurídico-legal venezolano. *Revista colombiana forense* 4 (2): 45-60 [Disponible en: https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/890910/La_violencia_por_prejuicio_sistema_venezolano.pdf].

Asociación Americana de Psicología. (2009). Resolución sobre las respuestas afirmativas apropiadas a los esfuerzos de cambio de orientación sexual. USA: Asociación Americana de Psicología [Disponible en: www.apa.org/pi/lgbt/resources/therapeutic-response.pdf].

Berger, P. L. y Luckermann, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Borba, R. (2017). Ex-centric textualities and rehearsed narratives at a gender identity clinic in Brazil: Challenging discursive colonization. *Journal of Sociolinguistics* (21): 320-347 [Disponible en: <https://doi.org/10.1111/josl.12236>].

Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Código Penal de la Ciudad de México.

Código Penal de Baja California.

Código Penal de Baja California Sur.

Código Penal de Colima.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Código Penal de Hidalgo.

Código Penal de Nuevo León.

Código Penal de Jalisco.

Código Penal de Oaxaca.

Código Penal de Puebla.

Código Penal de Querétaro.

Código Penal de Sinaloa.

Código Penal de Sonora.

Código Penal de Tlaxcala.

Código Penal de Yucatán.

Código Penal de Zacatecas.

Código Penal del Estado de México.

Código Penal Federal.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura.

De la Rosa Rodríguez, P. I. (2019). Comunidad LGTBTTIQ en prisión. Entre los ciclos de violencia y un sistema penitenciario sin perspectiva de género. *Alegatos* 10 (102-103): 319-339 [Disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/794/772>].

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración y Programa de Acción de Viena.

Ferrajoli, Luigi. (2018). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Foucault, M. (2012). *Historia de la sexualidad 1: la voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

Foucault, M. (2001). *Los anormales. Curso en el College de France (1974-1975)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Gómez Hincapié, M. L. (2022). Mirar con otros ojos: des-andando el discurso dominante para salir del closet. *Siwo. Revista de estudios socioreligiosos* 15 (22): 1-26 [Disponible en: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/siwo/article/view/17311/25498>].

Gómez, M. M. (2008). *Violencia por prejuicio*. En *La mirada de los jueces: sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo II. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Red Alas.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Méndos, L. R. (2020). Poniéndole límites al engaño: un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”. Ginebra: ILGA Mundo.

Montoya Montoya, G. J. (2006). Aproximación bioética a las terapias reparativas. Tratamiento para el cambio de orientación homosexual. *Acta bioethica* 12 (6): 199-210 [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2006000200009>].

Ojeda, T. (2019). Ofertas terapéuticas, estilos de vida y “cura gay” en Chile: aprendiendo a ser heterosexuales. *Psykhé* 28 (2): 1-13 [Disponible en: <https://doi.org/10.7764/psykhe.28.2.1481>].

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2020). Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas [Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx>].

Organización Mundial de la Salud (OMS). (1992). Trastornos mentales y del comportamiento. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico. CIE (10). Madrid.

Peidro, S. (2021). La patologización de la homosexualidad en los Manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas. *Revista de Bioética y Derecho* (52): 221-235 [Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n52/1886-5887-bioetica-52-00221.pdf>].

Principios básicos para el tratamiento de reclusos.

- Santiago Hernández, M. y Toro Alfonso, J. (2010). La cura que es (lo)cura: una mirada crítica a las terapias reparativas de la homosexualidad y el lesbianismo. *Revista Salud & Sociedad* 1 (2): 136-144 [Disponible en: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4016850.pdf].
- SCJN. (2015). Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas). *Jurisprudencia* 1a./J. 28/2015 (10a.). Primera Sala. México: Autor.
- SCJN. (2019). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. *Jurisprudencia* 1a./J. 5/2019 (10a.). Primera Sala. México: Autor.
- Soriano, S. (2002). Origen y causa de la homosexualidad. *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México* 56: 71-82 [Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23848/21332>].
- UNODC, UNAM, COPRED y YAAJ MÉXICO. (2020). Nada que curar. Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG. México: Autor.
- Vega Gallardo, D. (2005). La educación de la sexualidad en los adolescentes: vista desde la sociología de la educación. V Congreso Internacional Virtual de Educación: CiberEduca [Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/24652/Documento_completo.pdf%3Fsequence%3D1].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

**CAPÍTULO SEGUNDO
PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL, DESDE LA
PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS,
DE LA COMUNIDAD LGBTTTI EN MÉXICO**

Rebeca Elizabeth Contreras López*
Martha Cristina Daniels Rodríguez**

Sumario: Introducción. 1. La comunidad LGBTTTI en México. 2. Legislación que protege los DDHH de la comunidad. 3. Tesis de la SCJN y sentencias de la CoIDH. 4. Legislación penal aplicable a los miembros de la comunidad LGBTTTI. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

La comunidad LGBTTTI en México se refiere a un grupo de personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales e intersexuales. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) realizada en 2017, aproximadamente el 5.2% de la población mexicana se identificaba como parte de la comunidad LGBTTTI (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2017). Esta comunidad ha enfrentado importantes desafíos en cuanto a la protección y garantía de sus derechos humanos en el país.

* Doctora en Derecho Público y Doctora en Ciencia, Cultura y Tecnología, Maestra en Ciencias Penales, Maestra en Docencia Universitaria, Investigadora de tiempo completo del Centro de Estudios de Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana e Investigadora Nacional Nivel I del CONAHCYT. E-mail: rcontreras@uv.mx

** Doctora en Derecho Público, Postgraduada en Derecho Biotecnológico y Ética, Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Investigadora de tiempo completo del Centro de Estudios de Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana e Investigadora Nacional Nivel I del CONAHCYT. E-mail: mdaniels@uv.mx

Algunos de estos retos son la discriminación y la violencia. La presencia de discriminación o exclusión social puede limitar su acceso a servicios básicos como la salud o la educación, por ejemplo. Con relación a la violencia, cuya expresión más extrema es el homicidio, según el Informe Anual sobre Derechos Humanos de la comunidad LGBTTTI en México 2020, durante ese año se registraron 117 homicidios de personas LGBTTTI en todo el país (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2021).

A pesar de estos desafíos, la comunidad LGBTTTI en México ha logrado importantes avances en la lucha por la igualdad y el reconocimiento de sus derechos. En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional cualquier impedimento para que las parejas del mismo sexo pudieran casarse, lo que llevó a la aprobación del matrimonio igualitario en todo el país (MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL 2015). Por otra parte, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 1317/2017, reconoció el derecho de la persona quejosa a cambiar su nombre y género en sus documentos oficiales sin necesidad de una sentencia judicial (SCJN 2018).

En este texto, las autoras examinan la legislación aplicable a la comunidad LGBTTTI en México. Se señala la protección en normas penales, aunque también se identifican algunas fuentes jurídicas no penales que salvaguardan los derechos de dicha comunidad. A través de un análisis sistemático, se busca reconocer los derechos incluidos en la normativa más allá de su texto, con el objetivo de determinar el alcance de la protección a los derechos humanos de los miembros de la comunidad LGBTTTI, así como la utilización de la vía penal como el instrumento jurídico para lograrlo. El texto comienza destacando el contexto de la comunidad LGBTTTI en México, la legislación no penal que protege sus derechos, así como algunas tesis

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

de la SCJN y las sentencias de la CoIDH al respecto. Se concluye que las medidas jurídicas actuales no protegen de manera adecuada los derechos humanos de la comunidad LGBTTTTI.

Aunque se pueden identificar estos avances en la promoción de la igualdad y la no discriminación de la comunidad LGBTTTTI en México, tanto la sensibilización de la sociedad, como la garantía de sus derechos humanos a través de la vía penal son algunos de los asuntos pendientes. En este escrito hacemos referencia particular a la segunda cuestión. Nos interesa analizar los desafíos específicos que enfrentan los titulares de estos derechos, así como los mecanismos que los protegen y garantizan.

1. La comunidad LGBTTTTI en México.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta el año 2021 se tenían los siguientes datos:

- ❖ En México, la población LGBTI+ asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+.
- ❖ La población Gay, Lesbiana, Bisexual o de otra orientación sexual LGB+ asciende a 4.6 millones, lo que representa 4.8 % de las personas de 15 años y más.
- ❖ La población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer 2 es de 909 mil: 0.9 % de las personas de 15 años y más.
- ❖ El Estado de México concentra la mayor cantidad de población LGBTI+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas y Veracruz, con 308 mil.

- ❖ Colima cuenta con el mayor porcentaje de población LGBTI+, con 8.7%, seguido de Yucatán y Querétaro, con 8.3 y 8.2 %, respectivamente.
- ❖ El 64.9 % de la población LGBTI+ se encuentra soltera, mientras que el 30.6 % está unida o casada.
- ❖ El 67.5 % de la población que se reconoce como LGBTI+ tiene entre 15 y 29 años de edad y 20.3 % está en el rango de 30 a 44 años (INEGI s/f).

Como ya se señaló, hasta el 2017, el 5.2% de la población mexicana se identificaba como parte de la comunidad LGBTTTTI (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2017). Esta encuesta también reveló que las personas que se identifican como parte de esta comunidad tienen mayores probabilidades de sufrir discriminación en su vida cotidiana, en comparación con la población general.

Otro estudio realizado en 2019 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), encontró que el 44.8% de las personas LGBTI que participaron en la encuesta habían sufrido algún tipo de discriminación en el último año (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Universidad Nacional Autónoma de México, 2019). El estudio también encontró que el 36.6% de las personas LGBTI que participaron en la encuesta habían sufrido violencia física o verbal debido a su orientación sexual o identidad de género.

Además, según el informe anual del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBTI en México, en 2020 se registraron 117 homicidios de personas LGBTI en todo el país, lo que representa un aumento del 6% con respecto al año anterior (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio 2021).

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

En cuanto a la percepción de la sociedad sobre la comunidad LGBTTTTI, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2019 encontró que el 33% de la población mexicana consideraba que la homosexualidad es una enfermedad, mientras que el 23.3% consideraba que las personas transgénero tienen algún tipo de enfermedad mental (Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2019).

Estos datos reflejan la necesidad de seguir trabajando en la promoción de la igualdad y el respeto a los derechos humanos de la comunidad LGBTTTTI en México.

2. Legislación que protege los DDHH de la comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos derechos humanos que son relevantes para la protección y garantía de los derechos de la comunidad LGBTTTTI. Entre ellos, podemos identificar los siguientes: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la vida privada y familiar, así como derecho a la libertad de expresión y asociación; es relevante también establecer que estos derechos constituyen la base del libre desarrollo de la personalidad de cualquier persona.

Resulta fundamental el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual está reconocido en el artículo 1º de la Constitución, que establece la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la no discriminación. También se encuentra consagrado en el artículo 2º, que reconoce y garantiza los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, así como en el artículo 16, que protege la legalidad, además de la protección de datos personales, así como el derecho a acceder a ellos, su rectificación y su cancelación.

Es importante destacar que, a pesar de la existencia de estos derechos en la Constitución Federal (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la comunidad LGBTTTTI sigue enfrentando importantes barreras en su ejercicio y goce pleno.

Además de la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, se enfrentan al desafío de la falta de acceso a servicios de salud adecuados establecidos en el artículo 4º constitucional; la negación de derechos laborales y educativos, protegidos por los artículos 123 y 3º, entre otros. Existen, además, tratados internacionales aplicables en México que reconocen y protegen los derechos de la comunidad LGBTTTTI.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son instrumentos que consagran, en concordancia con lo establecido en el máximo ordenamiento mexicano, el derecho a la igualdad y no discriminación, la libertad de expresión y asociación, el derecho a la vida privada y familiar (que incluye la intimidad personal y familiar, así como el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias), entre otros.

Regresando al ámbito nacional, uno de los retos importantes para el goce de los derechos humanos de la comunidad en comento es el relativo al derecho a la salud. En este sentido, la Ley General de Salud de México reconoce y protege los derechos de la comunidad LGBTTTTI en varios aspectos relacionados con la atención médica y la protección de su salud. Algunos de los derechos humanos contenidos en este ordenamiento son:

Derecho a la no discriminación: la ley establece que todas las personas tienen derecho a recibir atención médica sin discriminación alguna, incluyendo la que se deriva por orientación sexual o identidad de género. Además, la ley establece que los profesionales de la salud tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de sus pacientes.

Derecho a la información: la ley establece que todas las personas tienen derecho a recibir información clara y precisa sobre su salud y los tratamientos disponibles, sin importar su orientación sexual o

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

identidad de género. Además, la ley reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones informadas sobre su propia salud.

Derecho a la privacidad: la Ley General de Salud reconoce el derecho de las personas a la privacidad y confidencialidad de su información médica, incluyendo información relacionada con su orientación sexual e identidad de género.

Insistimos que, a pesar del reconocimiento de estos derechos en la Ley General de Salud, la comunidad LGBTTTTI sigue enfrentando barreras en el acceso a servicios de salud adecuados y libres de discriminación; aunado a la dificultad de acceder a terapias para casos específicos de miembros de esta comunidad, así como falta de tratamientos adecuados y completos para controlar algunas enfermedades, tales como el SIDA que presenta gran incidencia en esta población (ONUSIDA; Centro Internacional de Cooperación Técnica en VIH y SIDA; GCTH s/f).

La discriminación y la violencia hacia las personas LGBTTTTI en México es una problemática que ha sido documentada por diversas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. Entre los principales desafíos que enfrenta la comunidad LGBTTTTI en México se encuentran:

Altos niveles de violencia y crímenes de odio: La violencia y los crímenes de odio hacia las personas LGBTTTTI en México son una realidad preocupante, y muchas veces estos delitos quedan impunes; como ya se señalaba, tan solo en 2019 se registraron 117 homicidios violentos de personas LGBTTTTI en el país (Comisión Nacional de los Derechos Humanos s/f).

Discriminación en el acceso a la educación: la discriminación hacia las personas LGBTTTTI en el ámbito educativo es una problemática que persiste en México, y que abarca la exclusión de estudiantes LGBTTTTI, la falta de inclusión de contenidos sobre diversidad sexual en los planes de estudio y la discriminación por parte de los docentes y compañeros de clase (Avilez y Ayala 2020).

Discriminación en el acceso al empleo: la discriminación hacia las personas LGBTTTI en el ámbito laboral es también una realidad en México, que incluye la falta de acceso a oportunidades de empleo y ascenso, así como la violación de los derechos laborales de las personas LGBTTTI (Juárez 2022).

Acceso limitado a servicios de salud integrales: a pesar de que, como anotábamos, la Ley General de Salud reconoce el derecho de las personas LGBTTTI a una atención integral y de calidad en materia de salud, en la práctica muchas veces enfrentan barreras para acceder a servicios de salud que respeten su identidad de género y orientación sexual, y que les brinden un trato digno y sin discriminación (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 50/2019) (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 204/2022).

El pleno ejercicio de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI en México todavía es un asunto pendiente, a pesar de los avances legislativos en la materia.

3. Tesis de la SCJN y sentencias de la CoIDH.

Las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han sido fundamentales para la protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI en México y en toda América Latina. Por un lado, las resoluciones de la SCJN han establecido importantes precedentes jurisprudenciales en materia de derechos LGBTTTI. Por ejemplo, la tesis 43/2015 sostiene que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo son discriminatorias y, por lo tanto, inconstitucionales (SCJN 2015, s/p). Asimismo, el AR 1317/2017 reconoce que el cambio de género en el registro civil es un derecho humano y que su negación constituye una violación a los derechos a la identidad y la no discriminación (SCJN s/f).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Por otro lado, las sentencias de la CoIDH también han tenido un papel importante en la protección de los derechos de la comunidad LGBTTTI. En el emblemático caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte reconoció que la orientación sexual e identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que la discriminación por estos motivos es incompatible con los valores y principios de la Convención (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile 2012).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir y sancionar la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Además de la prohibición de esta discriminación, la Corte la relaciona con otros derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018): Derecho a la personalidad jurídica, derecho al nombre, derecho a la identidad y autonomía, derecho al debido proceso, derecho al matrimonio o a la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo y derecho a la igualdad ante la Ley. En conjunto, las tesis de la SCJN y las sentencias de la CoIDH han sido fundamentales para consolidar la protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI en la región.

A nivel local, en septiembre del 2021, se publicó en la Ciudad de México la Ley para el Reconocimiento y la atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, cuyo artículo 3º señala que se protegen los siguientes derechos:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal (*sic*) así como colectiva;
- II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;
- III. Derecho a la salud;
- IV. Derecho a la educación;
- V. Derecho al trabajo y garantías laborales;

- VI. Derecho a la participación política;
- VII. Derechos sexuales y reproductivos;
- VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- IX. Derechos culturales; y
- X. Demás derechos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables para la Ciudad de México (Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTTI de la Ciudad de México).

4. Legislación penal aplicable a los miembros de la comunidad LGBTTTTI.

En el ámbito penal, la comunidad LGBTTTTI en México cuenta con diversas formas de protección ante delitos y actos de violencia que puedan afectar sus derechos humanos. En particular, se han establecido medidas específicas para sancionar y prevenir los crímenes de odio y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Por ejemplo, en el 2018 se modificó el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para incluir los delitos cometidos por motivos de odio (LXXXV Legislatura del Estado de Nuevo León).

Además, el artículo 149 Ter del Código Penal Federal al definir la discriminación específicamente indica que se sancionará la discriminación por razón de “género, sexo, preferencia sexual”, ya que ello atenta contra la dignidad humana, que es el bien jurídico que se está protegiendo.

En el Código Penal del Estado de Veracruz, desde mayo de 2018 se incluye en el artículo 144, como agravante para homicidio y lesiones, los motivos de odio (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con relación a esto, el artículo 27 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “(l)as penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: [...] VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito [...]” (Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes). Es decir, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes motivados por prejuicios o discriminación de género u orientación sexual son agravantes que aumentan la penalidad.

Otro hito en la protección de la comunidad LGBTTTTI fue la inclusión del artículo 190 Quarter del Código Penal del Distrito Federal respecto a la prohibición de las terapias de conversión, que se entienden como:

[...] Aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Con esta descripción queda en evidencia que los atentados en contra de la expresión y libertad de género es un atentado grave a la dignidad humana y que en ninguna circunstancia podrá intervenir en la identidad y orientación sexual de persona alguna. Aún falta mucho por legislar y realizar, sin embargo, son aspectos que muestran el interés y necesidad de seguir trabajando en esta protección y evitar cualquier forma de violencia en contra de las personas que se asuman como parte de la comunidad LGBTTTTI.

Por otra parte, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reitera el principio de igualdad ante la ley, que se refiere a lo siguiente:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Sin embargo, a pesar de estos avances legislativos, “(l)as minorías sexuales padecieron 305 hechos violentos motivados por el odio de 2019 a 2022, incluyendo asesinatos, desapariciones, atentados a la vida y suicidios, según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+ en México” (Forbes Staff 2023). Lo anterior indica que la violencia contra la comunidad LGTTTTI en México siendo estando presente.

Reflexiones finales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley sin discriminación alguna, y en su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el ámbito de los tratados internacionales, México es signatario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, lo que obliga al Estado mexicano a proteger y promover todos los derechos humanos y, de manera particular, aquellos de las minorías y comunidades vulnerables.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

En la Ley General de Salud, se establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, y que el acceso a los servicios de salud debe ser sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación por orientación sexual o identidad de género. Además, los servicios de salud deben garantizar una atención integral y de calidad también a la población LGBTTTTI.

En el ámbito penal, se han realizado adecuaciones para que, a través de esta vía también se protejan los derechos de la comunidad en comento, así como bienes jurídicos trascendentales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, preservando en todo momento la identidad, orientación y elección de las personas que sean afectadas por razones de género.

En conclusión, tanto la Constitución mexicana como los tratados internacionales de los que México es parte, así como la Ley General de Salud, leyes locales y legislación penal, reconocen y protegen los derechos humanos de la comunidad LGBTTTTI, incluyendo el derecho a la no discriminación, el acceso a la salud y el reconocimiento de la identidad de género autopercibida. Sin embargo, en la realidad, esta población todavía encuentra barreras para el pleno disfrute de sus derechos. Por otra parte, en el análisis específico de la legislación penal, las medidas adoptadas por el legislador podrían tener un componente de discriminación hacia otros segmentos poblacionales, lo que no abona al derecho a la igualdad que es el presupuesto indispensable en la legislación de un país democrático.

Fuentes de consulta.

Avilez Ortega, A. y Ayala Torres, L. M. (2020). Violencia escolar contra estudiantes LGBT en México. México: CNDH [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-06/Violencia_escolar.pdf].

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (24 de febrero de 2012)
[Disponible en:
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf].

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021). Informe
Anual sobre Derechos Humanos de la Comunidad
LGBTTTI en México 2020. México: Autor [Disponible
en:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Informes_Especiales/2021_02_Informe_Anual_sobre_Derechos_Humanos_de_la_comunidad_LGBTTTI_en_Mexico_2020.pdf].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s/f). Recomendación
204/2022. Sobre las violaciones a los derechos humanos,
a la seguridad social, a la legalidad y seguridad jurídica,
derecho a la igualdad y a la no discriminación por
orientación sexual, atribuible al IMSS por la negativa para
otorgar una pensión por viudez. México: Autor
[Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=discriminaci%C3%B3n&items_per_page=10].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s/f). Recomendación 50/2019. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y a la no discriminación de V en hospitales del IMSS en Sinaloa y Sonora. México: Autor [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Rec_2019_050.pdf].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s/f). Reportan 117 muertes violentas de personas LGBT en primer año de AMLO [Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/textolunes.pdf>].

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Universidad Nacional Autónoma de México. (2019). Diagnóstico de la discriminación en México: Encuesta sobre discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. México: Autor [Disponible en: <https://www.gob.mx/conapred/documentos/diagnostico-de-la-discriminacion-en-mexico-encuesta-sobre-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero>].

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2017). ENADIS 2017: Personas LGBTI en México. México: Autor [Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENADIS%202017%20personas%20LGBTI%20en%20Me%CC%81xico.pdf>].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Derechos de las personas LGTBI. En Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Autor [Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>].

Forbes Staff. (17 de mayo de 2023). Pese a los avances legales, México lidera en crímenes de odio contra personas LGBT. México: Autor [Disponible: <https://www.forbes.com.mx/mexico-lidera-crimenes-odio-personas-lgbt-avances-legales/>].

Human Right Watch. (2020). Informe Mundial 2020. Events of 2019 [Disponible: <https://www.hrw.org/es/world-report/2020>].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. México: Autor [Disponible: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discriminacion0.pdf>].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s/f). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. México: Autor [Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf].

Juárez, B. (2022). Violación de derechos laborales de población LGBT+ aumentó 36% en la pandemia. El Economista [Disponible: <https://www.economista.com.mx/capitalhumano/Violacion-de-derechos-laborales-de-poblacion-LGBT-aumento-36-en-la-pandemia-20220516-0113.html>].

Ley de Identidad de Género.

Ley General de Salud.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI de la Ciudad de México.

LXXV Legislatura del Estado de Nuevo León. (s/f). Decreto núm. 075. México: Autor [Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/6dbeed48e39194aee1071f9f41f20f432e203f32.pdf].

Observatorio Nacional de Crímenes de Odio. (2021). Informe anual 2020 [Disponible en: <https://observatoriocrimenesdeodio.org.mx/wp-content/uploads/2021/01/Informe-Anual>].

ONUSIDA; Centro Internacional de Cooperación Técnica en VIH y SIDA; GCTH. (s/f). Guía de acciones estratégicas para prevenir y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género: Derechos humanos, salud y VIH. México: Autor [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/Onusida/accion%20estrategica%20para%20combatir%20la%20disc%20por%20orientacion.pdf>].

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SCJN. (2015). Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional. Jurisprudencia 43/2015 (10a.). Primera Sala. México: Autor.

SCJN. (s/f). Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017. México: Autor [Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-02/Resumen%20AR1317-2017%20DGDH.pdf>].

SCJN. (2018). Amparo en Revisión 1317/2017. Primera Sala. México: Autor [Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20pública.pdf>].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

CAPÍTULO TERCERO
**LA EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y SU
VERTIENTE EN RAZÓN DE DISCRIMINACIÓN
EN MÉXICO**

Carlos Antonio Vázquez Azuara*

SUMARIO. Introducción. 1. La violencia digital en México. 2. Violencia por discriminación. 3. La violencia digital por discriminación. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

La vida del ser humano se ha tornado compleja debido a los inconmensurables avances tecnológicos, circunstancia que ha sido caldo de cultivo para la realización de conductas antisociales y, en última instancia, antijurídicas que requieren ser atendidas por la Ciencia Jurídica para evitar dejar en estado de indefensión a las víctimas.

El presente manuscrito recurre a los métodos dogmático jurídico, sistemático jurídico y análisis de contenido, a fin de analizar los aspectos medulares de la llamada Ley Olimpia, misma que enarbola un interesante compendio de reformas jurídico-penales concernientes a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal que consagran la figura jurídica de la violencia digital y, a su vez, tipifican los delitos que violan la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

Bajo esta misma tesitura, se apuntala la importancia de distinguir los conceptos de discriminación y de violencia por discriminación,

* Doctor en Derecho Público, Maestro en Sistema Estatal Anticorrupción y Maestro en Estudios Legales, Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana e Investigador Nacional Nivel I del CONAHCYT. E-mail: carlosvazquez@uv.mx

siendo esta última un elemento que trasciende la simple conducta discriminatoria.

Finalmente, se abordan los rasgos esenciales de la violencia digital por discriminación que se ha anidado en el Estado mexicano como un aspecto de gran relevancia y de innegable repercusión en la vida del gobernado, ocasionando con ello una crisis en la tutela efectiva de sus derechos humanos.

1. La violencia digital en México.

El despunte tecnológico de los últimos años, aunado a la proliferación en el uso de las redes sociales digitales y la incorporación creciente de la inteligencia artificial, han generado que la socialización digital, sea un campo fértil para las conductas propias de la interacción humana en el plano virtual, que conlleva, al igual que en el plano material, la realización de conductas antijurídicas y antisociales, pero potenciadas por el entorno tecnológico, tal es el caso de actos de violencia que en su modalidad digital, causan una afectación mayor e incluso actualizan supuestos no previstos por la norma penal.

El concepto de violencia digital no es nada nuevo, se trata de causar una afectación a las personas, desde el entorno digital, utilizando las tecnologías para generar un perjuicio que puede ser de diferentes índoles, excepto físico, lo cual está reservado únicamente a la realidad material. Por tanto, la realidad virtual y la realidad material convergen simultáneamente en la vida humana, en la primera se genera la violencia de naturaleza digital.

Respecto a sus características, la violencia digital presenta elementos muy particulares como la ausencia de límites geográficos y temporales, lo que brinda la oportunidad de perpetrar las acciones en cualquier momento y espacio; además, el grado de violencia puede ser mayor que en la violencia cara a cara, de 75 Variables asociadas a la violencia digital de pareja en una muestra de adultos jóvenes de

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Yucatán, México, entre el 2015 y 2020 debido a la facilidad, velocidad y alcance con que puede compartirse la información por medios digitales (Romo-Tobón *et al.*, citado en Euan Catzín y Pinto Carrillo 2022, 74-75).

La realidad virtual, representa un entorno novedoso para las personas desde una perspectiva jurídica, pues muchas de las conductas potencialmente punibles que pudieran suscitarse en este tipo de realidad, no se encuentran dentro del aparato normativo vigente reconocidas.

La realidad virtual, es aquella que se desarrolla en un espacio digital, como lo son los espacios digitales, las redes locales, los ordenadores para almacenamiento de datos y el ciberespacio y sólo es posible acceder a esta realidad, a través de una computadora, un dispositivo inteligente y en el caso del ciberespacio, una conexión a internet (Vázquez 2017, 20).

Realidad material	Realidad virtual
Requiere un espacio físico.	El espacio donde se desarrolla es digital.
Se circunscribe a una delimitación territorial.	No tiene delimitación territorial.
Es limitada en espacio.	Es ilimitada en espacio virtual.
Se accede con el simple hecho de nacer.	Se accede mediante una computadora, un dispositivo inteligente y/o una conexión a internet.
No necesita más que la existencia del individuo para desarrollarse.	Para desarrollarse requiere, a parte de la existencia del individuo, insumos eléctricos y tecnológicos.
No demanda más conocimiento que el básico para la subsistencia humana.	A parte de los conocimientos básicos para la subsistencia humana, exige conocimientos sobre computación, nuevas tecnologías e internet.

Pide dominar un lenguaje determinado en la delimitación territorial.	Insta dominar un lenguaje universal de navegación, configuración y registro de datos en un espacio digital determinado.
El máximo desarrollo de esta realidad se basa en el óptimo funcionamiento del ser humano tanto físico como mental.	El máximo desarrollo en esta realidad se basa en el óptimo funcionamiento mental del ser humano, aunque existan limitaciones físicas.
Lo realizado en esta realidad, es tangible, físico y apreciable por los sentidos.	Lo realizado en esta realidad, se almacena mediante datos que no son tangibles y solo se aprecia lo realizado mediante los sentidos de la vista y el oído, puesto que el olfato, el gusto y el tacto, quedan reservados para lo material.
Está presente siempre, mientras el individuo exista.	Está presente únicamente cuando el individuo decide o puede acceder a ésta.
Esta realidad, acontece y típicamente no queda registro de lo ocurrido cotidianamente.	Esta realidad acontece y queda registro de esta, generando un historial (el cual se puede eliminar).
En caso de existir un registro tangible de lo acontecido en la realidad materia, no se puede transportar fácilmente para difundirlo.	Siempre existe un registro digital de lo acontecido en la realidad virtual y se puede transportar para difundirlo mediante un dispositivo inteligente.

Fuente: Vázquez 2017, 22-24.

En México, a raíz del caso emblemático de Olimpia Corral Melo, activista que fue objeto de la violencia digital y fungió como la

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

principal impulsora de la llamada “Ley Olimpia”, es que se implementa este tipo penal específico.

Es un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que buscan reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia (Procuraduría Federal del Consumidor 2024).

La violencia digital, es un “tipo de violencia que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a otras personas, utilizando las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) o cualquier espacio digital en las que se vulnera principalmente a la víctima en su dignidad, su propia imagen, honor y, sobre todo, su vida privada. Al respecto, y dentro de las múltiples definiciones que existen en la literatura asociada al concepto de TIC, se opta por la que ofrece Tello Leal (2007), para quien: Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas. (p. 3)” (Ruiz 2020, 21).

La “Ley Olimpia” significó un avance significativo en el combate a este tipo de supuesto antijurídico cada vez más creciente:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL”

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo IV Ter denominado "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies a la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TÍTULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
CAPÍTULO I A CAPÍTULO IV BIS
CAPÍTULO IV TER
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo II denominado "Violación a la Intimidad Sexual" al Título Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual", compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SEPTIMO BIS
DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE
LA INFORMACIÓN SEXUAL
CAPÍTULO II
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan,

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

ARTÍCULO 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V. Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez, Secretaria.- Dip. Lilia Villafuerte Zavala, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2021.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

Así en la actualidad, en México, la violencia digital, se encuentra contemplada como un supuesto antijurídico, punible y que amplía la gama de variantes en las que se puede ejercer un acto de violencia.

2. Violencia por discriminación.

La discriminación por definición es una conducta excluyente, que impide el acceso a derechos humanos por razón de determinadas características que pueden ser asociadas a el estatus social, condición étnica, preferencia sexual o de género, etc.

Para comprender la violencia por discriminación, es menester primero, comprender la discriminación misma que se puede definir de la siguiente manera.

La discriminación ataca el corazón mismo de lo que significa ser humano. Discriminar es dañar los derechos de alguien simplemente por ser quien es o por creer en lo que cree. La discriminación es nociva y perpetúa la desigualdad.

Todos tenemos derecho a ser tratados por igual, con independencia de nuestra raza, etnia, nacionalidad, clase, casta, religión, creencias, sexo, género, lengua, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, edad, estado de salud u otra condición. Y, aun así, con demasiada frecuencia oímos historias desgarradoras de personas que sufren la crueldad sólo por pertenecer a un grupo “diferente” de quienes están en posiciones de privilegio o de poder.

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados. La labor de Amnistía Internacional se basa en el principio de no discriminación. Trabajamos con comunidades en todo el mundo para cuestionar leyes y prácticas discriminatorias y garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad (Amnistía Internacional 2023, párrs.1-3).

La violencia por su parte es todo acto que ocasiona un perjuicio mediante el uso de la fuerza física, psicológica, emocional a la persona o personas afectadas, teniendo diversas modalidades o variantes, dependiendo de la forma en que se ejerce.

Cuando se conjuntan los conceptos de violencia y discriminación, se puede atender a una forma o variante de violencia basada en la exclusión derivada de ciertos atributos, condiciones o circunstancias particulares del sujeto pasivo.

Los actos de discriminación persisten en la vida cotidiana y obstaculizan el acceso a derechos como el trabajo, la salud, la vivienda, entre otros. La Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG 2018), dirigida a personas de 16 años y más residentes en el territorio nacional que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y otras orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, expone cómo el 59.8% de la población encuestada se sintió discriminada por al menos un motivo en ese año. Los más comunes son el aspecto físico, la forma de hablar y las expresiones de género. La negación injustificada de algún derecho por orientación sexual o identidad de género (OSIG) afectó a 25.3% de la población encuestada. Los derechos más comúnmente negados han sido la oportunidad de trabajar y la entrada a algún negocio (COPRED 2021, párr. 5).

La violencia por discriminación, por tanto, es llevar a cabo acciones tendientes a causar una afectación física, psicológica o emocional mediante la exclusión, el rechazo o la denostación a partir de condiciones particulares o atributos personales o físicos.

Un ejemplo de violencia por discriminación sería excluir deliberadamente a una persona de una reunión, para causarle una afectación, argumentado que su vestimenta no responde al código impuesto en un trabajo.

Del ejemplo anterior, se debe dejar claro que existe una línea muy delgada entre la discriminación y la violencia por discriminación, pues en la primera son conductas que no se efectúan con el ánimo de causar una afectación, sino que simplemente son excluyentes y violan la igualdad y la no discriminación, mientras que la violencia por discriminación es llevar a cabo actos de discriminación deliberados para causar una afectación.

Para generar una mejor comprensión sobre la delgada línea que separa la discriminación de la violencia por discriminación, sería un restaurante que impide el acceso a las personas derivado de su estatus económico, esto sería un acto discriminatorio, mientras que en el mismo supuesto, el gerente de ese mismo restaurante a quien le ha caído mal un comensal y le pide que se retire del restaurante porque ahí solo puede ingresar gente bien vestida, en este último caso está ejerciendo violencia por discriminación.

La discriminación, es un delito que se encuentra debidamente tipificado en la ley punitiva mexicana.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*
CÓDIGO PENAL FEDERAL
TÍTULO TERCERO BIS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD
DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN
CAPÍTULO ADICIONADO

ARTÍCULO 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.

A pesar de que la acción punitiva del estado se encuentra debidamente regulada en los casos de discriminación y violencia, esto no ha generado que este tipo de violencia por discriminación disminuya, a pesar de contar con instrumentos de naturaleza nacional e internacional.

[...] el disfrute de los derechos sin sufrir discriminación se protege, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña). A nivel regional, diversos instrumentos protegen específicamente a las mujeres y a las niñas contra la discriminación basada en sexo o en género, entre otros motivos, como el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conocido como el Protocolo de Maputo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). La discriminación de género a través de la aplicación de estereotipos ha sido abordada de forma específica por varios comités de monitoreo de tratados de derechos humanos, que han establecido la obligación positiva de los Estados Parte de adoptar medidas efectivas para eliminar la presencia, tanto en las leyes como en la práctica, de estereotipos de género negativos. La Observación General n° 16 del Comité de Derechos Económicos y Sociales (Comité DESC) sobre La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales establece las obligaciones de los Estados Partes y contempla obligaciones jurídicas de carácter general y obligaciones específicas (respetar, proteger y cumplir)

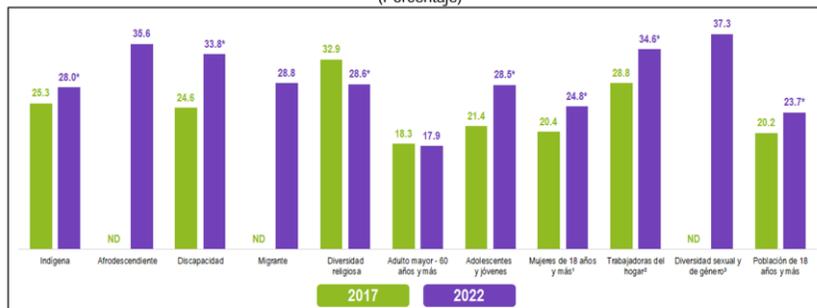
*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

(Comité DESC 2005). Por su parte, la Recomendación General n° 25 del Comité CEDAW (Comité CEDAW 1999), referente a medidas especiales de carácter temporal, establece las obligaciones de los Estados en materia de discriminación y estereotipos de género. El Convenio de Estambul (Consejo de Europa 2011) también recoge en su articulado la obligación de los Estados de tomar “las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.” (Consejo de Europa 2011, art. 12.1) (Fernández 2015, 506-507).

El problema de la violencia por discriminación se agudiza cuando a esta forma de violencia, se le agrega un factor crucial para potenciar su impacto negativo como lo son las tecnologías de la información y la comunicación.

- A nivel nacional, 23.7 % de la población de 18 años y más manifestó haber sido discriminada entre julio de 2021 y septiembre de 2022.
- 24.5 % de las mujeres y 22.8 % de los hombres de 18 años y más declararon haber tenido alguna experiencia de discriminación.
- De la población de 18 años y más que refirió haber sido discriminada entre julio de 2021 y septiembre de 2022, 30.6 % declaró que la razón fue su forma de vestir o arreglo personal (tatuajes, ropa, forma de peinarse, perforaciones).
- Entre julio de 2021 y septiembre de 2022, las entidades federativas con mayor porcentaje de población de 18 años y más, que manifestó haber sido víctima de discriminación, fueron: Yucatán (32.1 %), Puebla (30.6 %), Querétaro (30.5 %), Ciudad de México (29.6 %) y Jalisco (27.1 %) (INEGI 2023, 1).

Gráfica 1
POBLACIÓN POR GRUPOS SELECCIONADOS QUE MANIFESTÓ HABER SIDO DISCRIMINADA
(Porcentaje)



¹ Se refiere a las personas de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

² Corresponde a un subconjunto de la población de mujeres de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.

³ Corresponde a un subconjunto de la población de 18 años y más que respondió el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

* En estos casos, si hubo un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

ND: No disponible. Grupo de interés u opción de respuesta no considerada en 2017

Nota: Para el caso de 2017, la información se refiere al periodo de agosto de 2016 a octubre de 2017. Para 2022, se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

Fuente: Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2022.

3. La violencia digital por discriminación.

Una vez que se han comprendido en apartados previos los conceptos y alcances de la violencia, la discriminación y la violencia digital, se puede realizar una conjunción de todos estos elementos, para dar vida conceptual a una forma de violencia que está impactando en la vida de las personas negativamente y actualiza un supuesto antijurídico que debe analizarse como una evolución de la violencia digital, esto es la violencia digital por discriminación.

La violencia digital por discriminación, se puede definir como el ejercicio de una conducta deliberada tendiente a causar un daño físico, psicológico o emocional, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, basada en actos excluyentes, de rechazo y/o denostación, a partir de condiciones particulares o atributos personales o físicos.

Ejemplificar este tipo de violencia, no resulta sencillo, debido a que como se ha dejado claro en apartados anteriores, existe una línea delgada entre discriminación *per se*, violencia digital y violencia en

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

general, pero se puede comprender específicamente la modalidad de violencia digital por discriminación con el siguiente supuesto.

En redes sociales digitales, una persona, escribe en el muro público de otra, un mensaje con el ánimo de causarle una afectación emocional y psicológica a una persona con la que ha tenido diversos conflictos, buscando debilitar su autoestima y someterla a la denostación colectiva, partiendo de un contenido en el mensaje que hace referencia a determinados atributos físicos, buscando con ello, que la persona receptora del mensaje sea excluida de un entorno de belleza al que aspiraba pertenecer.

El ejemplo anterior, revela con claridad los elementos que dan vida a la violencia digital por discriminación, siendo estos, el medio digital de comisión de la conducta, en este caso las redes sociales digitales, el acto deliberado de causar un daño, en este caso psicológico y/o emocional, y finalmente el acto de discriminación, pues la afectación causada, parte deliberadamente de un acto discriminatorio, en este caso, las cuestiones de aspecto físico.

Aunque no existe un consenso generalizado sobre este tipo de violencia denominada violencia digital por discriminación, existen acepciones que permiten identificar elementos de los analizados en el párrafo anterior.

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos,

herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad (INE 2024).

La violencia digital es un fenómeno cada vez más creciente que se ha agudizado en los últimos años, lo que conlleva que las diferentes modalidades de las que parte, en este caso la generada por discriminación también se encuentre inmersa en un panorama al alza.

[...] Más de 17 millones de personas usuarias de internet de 12 años o más que afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético, 9.4 millones eran mujeres [...] De acuerdo con datos del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 17 millones de personas usuarias de internet de 12 años o más que afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético, 9.4 millones eran mujeres; el grupo más afectado es el de las personas jóvenes de 20 a 29 años [...] El Mociba también señala que 40.3% de las mujeres víctimas enfrentaron insinuaciones o propuestas sexuales, 35.3% fueron contactadas mediante identidades falsas, y 33.9% recibieron mensajes ofensivos... el discurso de odio en redes sociales tampoco

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

es algo menor; éste se manifiesta en la publicación de mensajes, imágenes o hashtags y que, en muchas ocasiones, incita de manera directa a la violencia en contra de mujeres y niñas. De acuerdo con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), cada día se difunden en las redes sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico, y orientación sexual. Los daños psicoemocionales son amplios y profundos, señaló, como lo documentaron las colectivas Luchadoras y La Sandía Digital con mujeres de todo el país, toda vez que reportaron afectaciones físicas derivadas de estos ataques, propias de un estrés post traumático [...] entre 2010 y 2020 la CDHCM emitió 16 Recomendaciones sobre violencia digital contra mujeres o niñas, que documentan narrativas de difusión de contenido gráfico íntimo de una persona sin su consentimiento, de revictimización y exposición de fotografías de víctimas de feminicidio y de filtración de fotografías para armar redes de explotación sexual de mujeres privadas de la libertad, entre otras conductas (CDHCM 2021).

Como se puede apreciar de la cita anterior, la violencia digital *per se*, es un problema creciente que debe atenderse desde diversas ópticas, al ser una cuestión multifactorial, que obedece a causas culturales, sociales, económicas, jurídicas, entre otras.

La relación entre la violencia digital y la discriminación para dar pie a la violencia digital por discriminación se acredita no solo de forma conceptual, sino que derivado de los datos expuestos en este trabajo, se puede revelar que esta forma de violencia es cada vez más creciente en la medida en que se potencian los elementos que la constituyen en la realidad.

Cuando se le pidió a Chat GPT 3.5 que describiera detalladamente cuál es la relación entre la violencia digital y la discriminación, indicó: La violencia digital está estrechamente vinculada a la discriminación, manifestándose como una herramienta que perpetúa desigualdades y agravios hacia diversos grupos. A continuación, se detallan aspectos clave de esta relación:

Uso no consensuado de material: la violencia digital ocurre cuando se utiliza material sin el consentimiento de las partes involucradas, especialmente en la esfera pública, generando daños y afectando la dignidad de las personas.

Impacto en mujeres y niñas: las mujeres y niñas son particularmente afectadas por la violencia digital, experimentando discriminación y acoso en redes sociales, lo cual puede afectar su desarrollo social y dañar su bienestar psicológico.

Círculo vicioso con desigualdad de género: la violencia digital contribuye a la desigualdad de género, generando daños psicológicos, afectando relaciones sociales, fomentando la violencia sexual y física, creando así un círculo vicioso de discriminación y perjuicios.

Discriminación digital: la violencia digital, nacida de la misoginia, el racismo y la homofobia, puede constituir un delito de odio, afectando de manera desproporcionada a mujeres y niñas

Fuentes:

ine.mx - Violencia digital y mediática

derechosdigitales.org - Violencia digital y desigualdad de género: un círculo vicioso

economista.com.mx - Discriminación y acoso en redes sociales afectan más a mujeres y adolescentes

cdhcm.org.mx - CDHCM presenta Informe Violencia Digital contra las...

tejiendoredesinfancia.org - Niñas y mujeres jóvenes enfrentan violencia digital con pocas herramientas y ausencia de políticas públicas

unfpa.org - Documento orientativo para informar sobre la violencia (OpenAI 2024).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Para reforzar lo antes expuesto, existen algunos criterios de la justicia federal en México que revelan casos concretos de violencia digital que permiten visualizar de forma clara el impacto de esta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2676

Tipo: Aislada

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: en un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material.

En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020010

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327

Tipo: Aislada

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL
COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.**

La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también

la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los criterios antes expuestos bajo los rubros “violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres. en el marco de juzgar con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen” y “libertad de expresión y derecho de acceso a la información en redes sociales. no protegen el comportamiento abusivo de los usuarios”, permiten reflexionar sobre dos aspectos medulares.

Por una parte, es relevante tener presente que la violencia digital por razón de discriminación, por analogía de los criterios antes invocados, no puede justificarse ante la proliferación de material que la propia víctima potencial, haya difundido en redes sociales u otros canales digitales por lo que se debe enfatizar esto a la luz del ejemplo que se verá en líneas posteriores.

Otro aspecto que debe destacarse de los criterios en comento es que la libertad de expresión y el acceso a la información, no alcanzan a respaldar bajo una ponderación de derechos humanos, ningún acto de violencia digital en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la violencia digital por razón de discriminación.

Un ejemplo de esto lo sería si una persona sube material en video a alguna plataforma de red social, haciendo ejercicio y resulta que su complexión es amplia, lo que permitiría deducir que es una persona que apenas comienza a realizar actividad física y tiene una condición de sobre peso, pero en ese video, la persona expone consejos para la pérdida de peso, esto se respalda bajo la óptica de la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad como derechos humanos, pero si alguien malicioso, con todo el ánimo de denostar la imagen de la persona en cuestión, decide generar comentarios discriminatorios y etiquetar a más personas, realizando actos de violencia digital por discriminación, la persona violentadora, no puede respaldar su actuación bajo el argumento de que hace uso de su libertad de expresión ni escudarse en que la persona ha sometido su imagen y conductas al escrutinio público.

Reflexiones finales.

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, se puede arribar a los siguientes puntos concluyentes:

Se acreditó que el despunte tecnológico en la actualidad ha generado un campo fértil para la realización de conductas antijurídicas antisociales y potencialmente punibles, mismas que eventualmente deberán ser atendidas por la ciencia jurídica.

Se lograron establecer los alcances de la realidad virtual, misma que coexiste en las personas de forma simultánea con la realidad material, determinando que la primera de las mencionadas genera un campo de interacción humana digital que propicia riesgos como en la realidad material.

Se determinaron las generalidades de la llamada “Ley Olimpia”, misma que se traduce como un avance en materia de violencia digital, la cual es un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que no sólo integran a los textos jurídicos la figura de la violencia digital, sino que además sanciona los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

Se analizó el concepto de violencia por discriminación, misma que no debe confundirse con la discriminación, pues se logró determinar con claridad la línea delgada entre ambos conceptos, concluyendo que la discriminación es todo acto tendiente a excluir, rechazar o denostar a alguien por su condición, aspecto físico, preferencia, características particulares u otros atributos de su individualidad, mientras que la violencia por discriminación, es realizar la referida conducta pero con todo el ánimo de causar un daño físico, psicológico o emocional.

Finalmente, se desarrolló el concepto de violencia digital por discriminación, mismo que es una modalidad de la violencia digital

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

y que aprovecha las tecnologías de la información y la comunicación para casuar daño al sujeto pasivo de esta conducta antijurídica. De igual forma, se acreditó el impacto social y jurídico que ha tenido esta figura, así como su evolución en México.

Fuentes de consulta.

Amnistía Internacional. (2023). ¿Qué es la discriminación? Londres: Autor [Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/>].

CDHCM. (2021). Informe sobre violencia digital contra las mujeres en la ciudad de México. México: Autor [Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2021/03/73893/>].

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2021). COPRED destaca la importancia de eliminar la discriminación, violencia y crímenes de odio a la comunidad LGBTTTI+. México: Autor [Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-destaca-la-importancia-de-eliminar-la-discriminacion-violencia-y-crmenes-de-odio-hacia-la-comunidad-lgbttti>].

DOF. (2021). DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal 01/06/2021. México: Autor.

Euan Catzín, A. J., y Pinto Carrillo, M. F. (2022). Variables asociadas a la violencia digital de pareja en una muestra de adultos jóvenes de Yucatán, México, entre el 2015 y 2020. *Revista Logos Ciencia & Tecnología* 14 (3): 73-85 [Disponible en: <https://doi.org/10.22335/rlct.v14i3.1609>].

Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de

- la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati Socio-legal Series* [online] 5 (2): 498-519 [Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2611539>].
- INE. (2024). *Violencia digital y mediática - Igualdad de Género y No Discriminación*. Igualdad de Género y No Discriminación. México: Autor [Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/violencia-digital-y-mediatica/>].
- INEGI. (2023). *Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2022*. México: Autor [Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf].
- OpenAI. (2024). *Chat GPT versión 3.5, respuesta generada ante el prompt: "Describe detalladamente cuál es la relación entre la violencia digital y la discriminación"*. S/L: Autor [Disponible en: <https://chat.openai.com/c/bc75baa5-a36b-4f11-8426-78039e803860>].
- Procuraduría Federal del Consumidor. (2024). *La "Ley Olimpia" y el combate a la violencia digital*. México: Autor [Disponible en: <https://www.gob.mx/profecoco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>].
- Ruiz Canizales, R. (2020). *Violencia Digital contra la mujer en México: Honor, imagen y daño moral. El espectro del derecho penal simbólico en la 'Ley Olimpia'*. *Revista Derecho y Realidad* 18 (35): 29-74 [Disponible en: <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n35.2020.11044>].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Registro digital: 2020010, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327*.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Tipo: Aislada, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. México: Autor [Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020010>].

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023) Registro digital: 2026347, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2676, Materias(s): Constitucional, Civil, Tipo: Aislada, con el rubro: VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. México: Autor [Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347>].

Vázquez Azuara, C. A. (2017). Sociología Digital. México: Flores Editor y Distribuidor.

CAPÍTULO CUARTO DISCRIMINACIÓN Y EXCLUSIÓN LABORAL EN LA COMUNIDAD LGBTTTTI+

Aleida Elvira Martínez Harlow*

Josefa Montalvo Romero**

SUMARIO: Introducción. 1. Principios de igualdad y no discriminación. 2. Acciones internacionales. 3. Realidad de la discriminación laboral en la comunidad LGBTTTTI+ en México. 5. Avances en México. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

El presente estudio se enfoca en el análisis de la situación que enfrentan las personas de la comunidad LGBTTTTI+ en México respecto de la discriminación en el espacio laboral. Es importante establecer que cuando hablamos de la comunidad LGBTTTTI+, hacemos referencia a las personas con identidad de género y/u orientación sexual que no son compatibles con los estándares culturales reproducidos históricamente y basados en una sociedad heteronormada.

El acrónimo utilizado es solo representativo y busca ser inclusivo atendiendo a la existencia de múltiples categorías como lesbianas, gays, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y el resto de las personas que de la diversidad sexual; entendida como todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así

* Doctora en Derecho, Docente por asignatura de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales y de la Facultad de Contaduría y Administración-SEA de la Universidad Veracruzana. E-mail: alemartinez@uv.mx

** Doctora en Derecho Público, Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana e Investigadora Nacional Nivel 1 del CONAHCYT. E-mail: fmontalvo@uv.mx

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

como de asumir identidades y orientaciones sexuales (CONAPRED, 2014); que pueden ser distintas en cada cultura, tiempo y lugar.

Partimos de que los miembros de esta comunidad han sido estructuralmente discriminados en todos los ámbitos y el trabajo no es una excepción. Este planteamiento en sí mismo constituye una violación a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo primero de nuestra Carta Magna y en una variedad de normas jurídicas que se desprenden de ella; sin embargo, más allá de tratarse de una inobservancia jurídica es importante plantear que cuando un grupo social no tiene acceso libre y pleno a sus derechos como los laborales, se cae en un detrimento en el ejercicio de la sociedad en general.

Además, impedir el pleno acceso y desarrollo laboral impacta en un retroceso económico del país, donde el desarrollo del capital humano se traduce en mejores niveles de productividad y valor de las organizaciones. Por lo tanto, luchar por disminuir las brechas que discriminan a los miembros de grupos como la comunidad LGBTTTI+ constituye una meta prioritaria para el Estado y la sociedad en general, que llevará, primeramente, a una mejora en las condiciones de vida de los individuos afectados y, eventualmente, a un avance significativo en el proyecto nacional.

Con estas premisas, el presente documento parte de una necesaria contextualización de los principios de igualdad y no discriminación desde un enfoque de derechos humanos, para después enfatizarlos en el ámbito laboral; a continuación, se mencionan algunos instrumentos internacionales relevantes en la lucha contra la discriminación; seguidamente, se hace referencia a la situación real de la comunidad LGBTTTI+ en México en cuanto a la discriminación en el trabajo y por último, se anotan los avances más significativos al momento. Se trata de un estudio descriptivo y exploratorio, ya que se indaga sobre temas que permiten generar categorías o hipótesis para futuras investigaciones.

1. Principios de igualdad y no discriminación.

Los derechos humanos tienen muchas y muy variadas conceptualizaciones, para efectos de este trabajo los entenderemos como un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos a nivel Constitucional, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado (Montalvo 2019, 55).

En este contexto, los derechos humanos presentan una dimensión objetiva y otra subjetiva: La primera identifica a los derechos humanos como ejes o principios orientadores y fundamentales de todo un ordenamiento jurídico; la segunda los considera como derechos exigibles ante las instancias definidas por el estado, ya sea jurisdiccionales o no (Arango y Zúñiga 2019, 28).

Uno de los pilares de los derechos humanos son los principios de igualdad y no discriminación. De acuerdo con Kurczyn (2001, 8) el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza, para hombres y mujeres por igual, el ejercicio de facultades y cumplimiento de obligaciones independientemente del sexo, género, edad, estado civil, raza, creencia religiosa o condición social, de tal forma que podemos entender la igualdad como la capacidad de toda persona para disfrutar de derechos, así como para contraer obligaciones, con las limitaciones que la propia ley señala en forma específica.

Coincidimos con Villavicencio (2018, 45) al considerar al principio de igualdad en una triple función prescriptiva: primero como fundamento de los derechos humanos; segundo como derecho humano y finalmente como principio normativo.

Que la igualdad sea el fundamento de los derechos humanos implica que constituye el criterio distintivo para elevar una determinada pretensión al estatus de derecho humano, o sea, cualquier sistema

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

normativo debe satisfacer las condiciones necesarias para que toda persona se desenvuelva con igual libertad como agente moral. Que sea un derecho humano entraña que la igualdad es una posición normativa que por sí misma puede ser reclamada y que aspira a tener un contenido propio. Que sea un principio supone que adopta la forma de una cláusula genérica en la que no están explícitas sus condiciones de aplicación, por lo que su aplicación depende de cómo se interpretan los criterios de justicia relevantes para cada caso.

En la actualidad no podemos entender la igualdad desvinculada del principio de libertad. La igualdad pasa por garantizar que todas las personas gocen de las posibilidades o recursos que les permitan ser libres. “La defensa de las libertades solo tiene sentido en cuanto se corrijan materialmente las desigualdades que impiden que cada persona se trace para sí mismo autónomamente su proyecto de vida” (Villavicencio 2018, 49).

Derivada de la igualdad jurídica encontramos la igualdad laboral, considerada como la existencia de las mismas condiciones de trabajo para todos, sin diferenciar a los trabajadores por motivos como el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, etcétera.

En México la igualdad laboral encuentra su fundamento en la Constitución Política Federal en los artículos 1º, principio de igualdad y no discriminación; 5º, derecho al trabajo; y 123 en donde se desprenden específicamente los siguientes puntos:

- A. Derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- B. Derecho a una remuneración satisfactoria y equitativa.
- C. Derecho a la promoción en el empleo y a la formación profesional.

- D. Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.
- E. Derecho a la seguridad social.

Estas bases se regulan en varias normas secundarias que se han desarrollado en los últimos años. Sin embargo, no es suficiente contar con un marco normativo que considere la igualdad laboral, sino que es necesario alcanzarla de manera sustantiva, entendiendo esto como “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (LGIMH 2006); y que tratándose del ámbito laboral se puede concretizar en tres modalidades o parámetros:

- A. Igualdad de oportunidades laborales. Este principio se refiere a la posibilidad de acceder al trabajo y desarrollarse dentro de las organizaciones sin condicionamientos subjetivos. Esta igualdad comienza desde el momento en que se recluta a los candidatos y se les valora con los mismos parámetros; una vez que son integrados a la organización se debe favorecer su desarrollo considerando sus potencialidades.
- B. Igualdad de trato en el trabajo. Tiene referencia a recibir las mismas condiciones laborales.
- C. Igualdad de pago salarial. Para los mismos trabajos se debe dar la misma remuneración.

Por otra parte, cuando hablamos de discriminación nos referimos a una situación estructural que permea de manera individual y colectiva a determinados sectores de la población. Esto implica que esos grupos sociales no puedan acceder al disfrute de sus derechos como colectivos y no solo como casos individuales, y aquí podemos ubicar a los jóvenes, a la población indígena, mujeres, adultos

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

mayores, personas con alguna discapacidad y la población LGBTTTI+.

De acuerdo con Solís “la discriminación debe ser estudiada como un plexo de procesos sociales que, alimentados por el prejuicio, los estigmas y la creación de estereotipos, se expresan en resultados como la disminución o anulación de los derechos fundamentales y las oportunidades relevantes para los grupos que los padecen” (2017, 27).

Sin embargo, antes que hablar de una igualdad de oportunidades debemos establecer una igualdad de resultados. La primera está referida al individuo y la segunda se dirige a los grupos sociales. En la medida que consolidemos y se viabilice una estructura social se definirán las estructuras de oportunidades que nos encaminen a la búsqueda de igualdad de derecho y resultados.

Siguiendo este orden de ideas, podemos decir que la discriminación laboral se produce cuando hay prácticas que obstaculizan en alguna medida ingresar, desempeñarse y crecer en el trabajo, lo cual se materializa a través de una gran variedad de acciones.

En el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT 2023) relativo a la discriminación (empleo y ocupación) que data de 1958, establece que la discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, entre otros, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Aquí se pueden resaltar tres elementos (OIT 2017):

- A. El elemento de hecho o fáctico que es la distinción, exclusión o preferencia.
- B. El criterio en el que se basa esa diferencia de trato.

- C. El resultado objetivo de esta diferencia de trato, que es la destrucción o la alteración de la igualdad de oportunidades y trato.

Es necesario acotar que comúnmente la identificación de actos de discriminación es directa o indirecta.

La directa se verifica cuando personas que tienen iguales niveles de productividad y calificación reciben tratos desiguales; mientras que la indirecta se refiere a situaciones que aunque en apariencia son imparciales, resultan en el tratamiento desigual de personas con ciertas características, es decir, se exigen requisitos específicos no relacionados con competencias laborales para ocupar determinado trabajo (NMX-R-025-SCFI-2009, 2023); por ejemplo, que se establezcan condiciones que no tienen que ver con el puesto y que pongan en desventaja a un trabajador en relación con los demás. Evidentemente, cualquiera de estas variantes trae como consecuencia detrimento en la estabilidad laboral. Junto a la discriminación encontramos nosotros a la exclusión laboral.

Ya es un paso importante el que se reconozca la vulnerabilidad de la comunidad LGBTTTI+ respecto de situaciones de discriminación y exclusión en materia laboral.

La exclusión es entendida como una acción que separa, descarta o suprime y que generalmente viene acompañada de una idea de incompatibilidad entre varios elementos. En materia laboral la exclusión está presente en procesos de selección, valoración y desarrollo de una relación de trabajo. La falta de aceptación de la diversidad sexual y los patrones culturales patriarcales y homofóbicos arraigados en la sociedad propician la discriminación y exclusión laboral por orientación sexual, determinada en función de la identidad, construcción y manifestación corporal de la sexualidad. Aquellas personas cuya femineidad o masculinidad no es acorde con el orden establecido serán las más vulnerables a la discriminación y exclusión laboral.

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los empleadores pueden tomar decisiones sesgadas en cualquier punto de la trayectoria laboral de una persona, empezando desde la contratación, pasando por la evaluación y terminando con el despido; ya sea por ideas preestablecidas o por estereotipos culturales pero que finalmente pueden tener efectos negativos en la vida laboral y en el bienestar de las y los trabajadores (Alvares *et al* 2016, 97).

Existe la idea generalizada de que el desempleo es el principal detonador de la exclusión, sin embargo, el tener un empleo no garantiza librar los efectos de la exclusión, mucho dependerá de la calidad del trabajo desempeñado.

2. Acciones internacionales.

En el ámbito internacional vamos a encontrar algunas referencias a la discriminación, como la que señala la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969): “En la presente Convención la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales...”.

En el mismo sentido, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación nos dice que “el termino discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce en sus artículos 6, 7 y 8 los derechos laborales de todas las personas, particularmente el derecho al trabajo; a disfrutar de todas las condiciones laborales de manera equitativa y satisfactoria,

especialmente el derecho a la misma remuneración por trabajo de igual valor; igual oportunidad de promoción sin más consideraciones que el tiempo de servicio y la capacidad; así como el disfrute de todos los derechos sindicales, como el derecho de huelga.

Uno de los mayores esfuerzos internacionales se dio cuando reunidos en Yogyakarta, Indonesia, un grupo de especialistas adoptó en 2006 un documento no vinculante titulado Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que resalta la importancia de normas de derechos humanos y su aplicación.

De manera muy clara se reconocen los siguientes derechos:

Derecho a la igualdad y a la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad, a no ser detenido arbitrariamente y a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas; derecho al trabajo, a la seguridad social y otras medidas de protección social; derecho a un nivel de vida adecuado y vivienda adecuada; derecho a la educación, a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de opinión y expresión; libertad de reunión y de asociación; derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho a la libertad de movimiento, a procurar asilo, a formar una familia; derecho a participar en la vida pública y cultural; derecho a promover los derechos humanos y el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Respecto del tema que nos ocupa, el acceso de toda persona al trabajo digno y productivo nos encamina a alcanzar el derecho al trabajo del

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

que todos debemos gozar. Este derecho humano se traduce en condiciones:

Equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias (Principios de Yogyakarta 2006).

El fin último es garantizar la orientación sexual y la identidad de género libremente elegidas. En este sentido, el mismo documento define la orientación sexual como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Por su parte la identidad de género está enfocada a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la asimila, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la percepción en el mismo cuerpo, lo cual puede llevar o no a modificaciones de la apariencia o la función corporal u otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Con este contexto se puede determinar que toda persona haciendo uso de su derecho a ser tratado con consideración y respeto tiene la libertad de decidir la orientación sexual que quiera y esta

circunstancia debe ser irrelevante cuando intente tomarse como fundamento para discriminar o excluir a quienes merecen un trato igualitario (Villavicencio 2018, 51).

3. Realidad de la discriminación laboral en la comunidad LGBTTTTI+ en México.

La comunidad LGBTTTTI+ ha sufrido una discriminación estructural en todos los ámbitos y el escenario laboral no es la excepción. La discriminación laboral por orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales es una práctica cotidiana que debe visibilizarse y erradicarse.

La discriminación estructural consiste en que de manera sistemática y a través del tiempo ciertos grupos vulnerables han sido excluidos del goce y ejercicio pleno de sus derechos, lo que genera un deterioro significativo en sus prerrogativas que lleva a un trato diferenciado sin alguna justificación. Claro está que ese trato diferenciado es negativo, ya que existen ciertos tratos que no se consideran discriminantes, como por ejemplo las reglas de protección especiales (menores de edad y madres trabajadoras), los requisitos inherentes al puesto y las acciones afirmativas.

La discriminación laboral de las personas de la comunidad LGBTTTTI+ comienzan en la etapa escolar, fomentando la deserción y reduciendo eventualmente las perspectivas de formación y empleo. Posteriormente, continúa en el acceso al trabajo y en el desarrollo en el empleo; en casos extremos, los trabajadores y las trabajadoras pueden llegar a sufrir hostigamiento, acoso, abuso sexual o maltrato físico. Todo esto se agrava cuando se cae en la discriminación múltiple cuando además hay un trato diferenciado sin justificación por condiciones subjetivas como alguna característica física, social, etc.

Para dimensionar la situación real en México empezaremos por decir que en la actualidad, 5 millones de habitantes, de 15 años y más

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

de edad, se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTTTTI+ (INEGI 2023); de esta población el 64% es económicamente activa, siendo los principales grupos ocupacionales las actividades de apoyo y agropecuarias, profesionistas y técnicos y comerciantes según datos arrojados en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021).

En la misma ENDISEG también se reporta que las personas de la comunidad que habían recibido trato desigual en el ámbito de trabajo, como por ejemplo en los beneficios y prestaciones laborales; o percibido comentarios ofensivos o burlas, entre otras situaciones de rechazo social en razón de su orientación sexual, es de alrededor del 28%, a diferencia de lo referido por personas encuestadas no identificadas como LGBTTTTI+ que es del 18%. Aquí es posible observar una marcada diferencia en cuanto a la discriminación laboral percibida.

Es de notar que en el resumen de quejas relacionadas con personas de la diversidad sexual del 2018 al 2021 ante el CONAPRED (2021), se observa que los ámbitos en donde más se presentaron los actos de discriminación fueron:

- A. Laboral: 67 (36%).
- B. Servicios al público: 38 (20%).
- C. Cultural, recreación y esparcimiento: 17 (9%).

Mientras que los derechos humanos más vulnerados fueron:

- A. Trato digno: 162 (36%).
- B. Igualdad de oportunidades y de trato: 74 (17%).
- C. Trabajo: 53 (12%).

De las cifras anteriores se desprende que el ámbito laboral es uno de los que se reportan como más propensos a la verificación de actos discriminatorios.

Aunado a este panorama, la reciente contingencia sanitaria sufrida de 2020 a la fecha ha dejado también importantes afectaciones en este campo: en el estudio denominado Impacto Diferenciado de la Covid-19 en la comunidad LGTBTTTIQ+ en México, elaborado por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación organismo de la Ciudad de México, la organización Yaaj México y la Universidad de Santa Bárbara (2021), que contó con la participación de cerca de treinta organismos de la sociedad civil, gobiernos y universidades; se reportó que se incrementaron durante la pandemia actos de discriminación y violencia laboral como:

- A. Difamaciones, actos que estereotipan o creación rumores (35.93% de 231 respuestas).
- B. Reducción del salario sin justificación o explotación laboral (33.15% de 178 respuestas).
- C. Falta de acceso al trabajo o cobrar (29.83% de 181 respuestas).

Sin embargo, debemos considerar que los efectos finales de la pandemia aún no están disponibles.

4. Avances en México.

De frente a esta realidad, debemos identificar los avances que en México se han dado en los últimos años.

Para solventar el problema de discriminación y exclusión de la comunidad LGTBTTTIQ+ se requiere echar mano de acciones afirmativas en sus dos vertientes: acciones reparadoras y acciones transformadoras. “Las primeras implican un trato preferente

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

dirigido a grupos y/o situaciones de personas a fin de lograr la igualdad real, esto es que las mismas puedan gozar de los derechos efectivamente en condiciones de igualdad y que estos no se queden solo en el papel” (Ronconi 2018, 131).

En este caso un pleno acceso y disfrute de los derechos laborales sin signos de discriminación (Por ejemplo, a través de las Normas Oficiales de no discriminación en el empleo). Sin embargo, estas acciones reparadoras pueden no resultar suficientes y es entonces cuando tendremos que optar por las acciones transformadoras. Estas implican cambiar los procesos que generan la desigualdad y la discriminación, “implica entonces una mirada hacia lo que viene del pasado (desarmar para que no vuelva a pasar) y otra hacia el futuro (transformar)” (Ronconi 2018, 134). y aquí los cambios deben venir de manera profunda sobre instituciones y sectores como la familia, la educación, medios de comunicación, grupos religiosos etc.

Es evidente que en los últimos años nuestro país ha transitado por políticas públicas orientadas a la defensa de la igualdad y la no discriminación, contamos con un extenso catálogo de instrumentos nacionales e internacionales al respecto.

Los avances más evidentes en el campo de la igualdad y no discriminación de miembros de la comunidad LGBT+ se ha dado en los ámbitos de derechos de identidad y cuestiones de familia como el matrimonio igualitario o la adopción; del marco jurídico nacional entre los instrumentos más importantes que inciden en la materia son los siguientes:

- A. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el DOF el 1 de febrero de 2007.
- B. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF el 11 de junio del 2003.

- C. Acuerdo que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal publicado en el DOF el 20 de agosto de 2015.
- D. Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública publicado en el DOF el 20 de agosto de 2015.
- E. Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2015.
- F. Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres; esta norma mexicana incluye indicadores, prácticas y acciones para fomentar la igualdad de oportunidades en el empleo y además busca la igualdad y la inclusión laborales. Aunque esta Norma no es obligatoria ya representa un incentivo para el ejercicio de buenas prácticas para la inclusión laboral.

Sin embargo, las acciones concretas que en la realidad impactan y que es necesario mencionar son en el ámbito de los beneficios de seguridad social.

En 2018 el Congreso de la Unión aprobó una reforma a las leyes del Seguro Social y del ISSSTE para reconocer los derechos a la seguridad social de las parejas del mismo sexo, ello implica beneficios como acceso a la atención médica, apoyos en caso de orfandad para hijos y pensiones por viudez. Actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS 2023) reporta que ha dado reconocimiento y afiliación a más dos mil 879 matrimonios del mismo sexo, y el pago de pensiones de viudez a 754 personas beneficiarias.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

A pesar de ello, en el año 2022 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió las recomendaciones 170 /2022 y 269/2022 al IMSS por casos de discriminación en el otorgamiento de prestaciones (CNDH 2022).

Por su parte, el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, INFONAVIT, declaró que entre 2002 y 2022, ha otorgado 44,460 créditos para la adquisición de vivienda a 22,230 parejas del mismo sexo; el 77% de los mismos, se otorgaron a través de un esquema de financiamiento denominado Unamos Créditos, que se desarrolló a partir de 2020, el cual permite que dos personas sin que deban estar civilmente casadas soliciten un crédito conjuntamente; y el resto a través del esquema de Crédito Conyugal (IDC 2022). Todo esto con el objetivo de promover la inclusión e igualdad de género y garantizar el goce del derecho humano al acceso a la vivienda.

En el caso de la Ley Federal del Trabajo, recordemos que ha sido sometida a cambios importantes a partir de la reforma de 2012; en la actualidad entre los temas que atañen a la presente investigación que se establecen en este código laboral están los siguientes:

- A. Se establece el principio de trabajo digno o decente que comprende el respeto pleno de la dignidad humana del trabajador.
- B. Se prohíbe la discriminación de los trabajadores por cualquier condición.
- C. Se tutela la libertad sustantiva o de hecho de todos los trabajadores.

Como podemos ver, en nuestro país se han tenido algunos avances significativos, pero también han quedado algunos vacíos que eventualmente se tendrán que subsanar, por ejemplo, en el caso de la licencia por maternidad para mujeres trabajadoras y el permiso de

paternidad que incluyen los casos de adopción, no se especifica su aplicación en el caso de parejas homoparentales.

Reflexiones finales.

El camino que se recorre en busca de la inclusión laboral efectiva de grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTTI+ ha sido largo y no se vislumbra el fin. Ya se cuentan con avances positivos y con esquemas jurídicos internacionales cuya implementación se fomenta cada día. Sin embargo, muchos se quedan en el papel y la gran debilidad es lograr su aplicación real.

En nuestro país, a pesar de los logros anteriores, existen todavía diversos temas prioritarios que no se han abordado o se ha hecho deficientemente; entre los que consideramos urgentes están los siguientes:

- A. Incluir el contenido de los convenios internacionales adoptados por México al marco jurídico nacional.
- B. Garantizar la aplicación de los protocolos existentes sobre igualdad, no discriminación e inclusión laboral, no solo en materia de condiciones de trabajo sino también acceso a la justicia laboral.
- C. Buscar alternativas para que se llegue a la igualdad sustantiva en los diferentes ámbitos del trabajo.
- D. Adecuar la Ley Federal del Trabajo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con perspectiva de inclusión y no discriminación a la comunidad LGBTTTTI+, así como las demás normas aplicables.
- E. Colocar a los miembros de la comunidad LGBTTTTI+ como sujetos prioritarios en programas laborales emergentes.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- F. Sensibilizar a los operadores de la justicia laboral y empleados de instituciones gubernamentales sobre estos temas.

El problema de la discriminación y exclusión es complejo y así de compleja es la solución; sin embargo, hay que empezar por el primer paso y en el área del trabajo ya hay intentos loables; se debe continuar ya que, de otra manera, será difícil dismantelar los prejuicios existentes y lograr una realidad diferente a la de hoy día.

Fuentes de consulta.

Álvarez Orozco, D. G.; Hernández Sampieri, R., y Ruiz, V. E. (2016).

Los prejuicios asociados con el edadismo causantes de la discriminación laboral en los procesos de reclutamiento en Celaya, Guanajuato. México: UPGTO Management Review.

Arango, Julio C. y Zúñiga Ortega, A. V. (2019). Los derechos humanos a un siglo de vigencia de la Constitución mexicana: su necesaria operacionalización a partir de los estándares internacionales. En Constitución Política y Derechos Humanos en México. México: Universidad Veracruzana.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022). Recomendaciones. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos [Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=80054>].

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (CONAPRED). (2014). Acercamiento al Decreto Nacional del día contra la homofobia. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Acercamiento%20Decreto%20Nacional%20Dia%20contra%20Homofobia%20\(accesible\).pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Acercamiento%20Decreto%20Nacional%20Dia%20contra%20Homofobia%20(accesible).pdf)].

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2021). Quejas relacionadas con personas de la diversidad sexual 2018-2021. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/QUEJAS%20RELACIONADAS%20CON%20PERSONAS%20DE%20LA%20DIVERSIDAD%20SEXUAL%20CONAPRED.pdf>].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

COPRED/YAAJ/USBC. (2021). Informe: Impacto Diferenciado ante la Covid-19 en la Comunidad LGBTTTIQ+ en México. Ciudad de México: COPRED/YAAJ/USBC.

IDC ONLINE. (2022). Requisitos para solicitar crédito Infonavit a parejas LGBTTTIQ+ [Disponible en: <https://idconline.mx/seguridad-social/2022/06/27/requisitos-para-solicitar-credito-infonavit-a-parejas-LGBTTTIQ>].

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (2022). Comunicados mayo 2022. México: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL [Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202205/260>].

INEGI. (2023). Conociendo a la población LGBTTTI+ en México. México: INEGI [Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/LGBTTTI/>].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

INEGI. (2021). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género. México: INEGI [Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>].

Kurczyn Villalobos, P. (2001). Derechos de las mujeres trabajadoras. México: Cámara de diputados-UNAM.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Montalvo Romero, J. (2019). La ruta hacia la igualdad laboral. En Constitución Política y Derechos Humanos en México. México: Universidad Veracruzana.

Norma Mexicana NMX R 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación [Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/norma-mexicana-nmx-r-025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>].

Organización Internacional del Trabajo. (2017). Igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y hombres en el lugar de trabajo. Módulo formativo para la inspección del trabajo. Costa Rica: San José OIT / Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana.

Organización Internacional del Trabajo. (1958). Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). (núm. 111). Ginebra: Organización Internacional del Trabajo [Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX_PUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111].

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género [Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

**CAPÍTULO QUINTO
LA VIOLENCIA POR PREJUICIOS EN CONTRA
DE LA COMUNIDAD LGBTI DESDE
LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA**

Irvin Uriel López Bonilla*

Mara Karina Mendoza Hernández**

SUMARIO: Introducción. 1. La comunidad LGBTI. Una nota sobre los prejuicios en torno a las disidencias sexuales. 2. El tratamiento de la violencia por los prejuicios de la diversidad sexo-genérica a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

A lo largo de la historia, la violencia por prejuicio motivada por orientación sexual, identidad o expresión de género se ha manifestado de diferentes maneras y ha generado consecuencias profundamente negativas en la vida de las personas de la comunidad Lésbico-Gay-Bi-Trans-Inter (LGBTI)¹, principalmente, se ha traducido en la violación sistemática de sus derechos humanos y en un obstáculo para acceder a oportunidades educativas, laborales y económicas que les permitan vivir dignamente. Ahora bien, la lucha que la comunidad ha tenido que librar ha involucrado desde marchas y manifestaciones sociales hasta tortuosos litigios en los más importantes tribunales del planeta.

* Doctor en Derecho y Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana e Investigador Nacional Nivel 1 del CONAHCYT y Co-coordinador de la Clínica de Litigio Estratégico Transformaciones Jurídicas adscrita al Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad. E-mail: Irvlopez@uv.mx

** Profesora del programa educativo de Derecho del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana. E-mail: maramendoza@uv.mx

¹ Las siglas ocupadas obedecen al acogimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado en sus sentencias.

La violencia que las personas LGBTI viven día con día es tan añeja y contemporánea a la vez. Con esa premisa es que el presente trabajo se ha diseñado en dos grandes apartados. El primero de ellos tiene como objetivo exponer tres de los principales prejuicios contra la comunidad LGBTI, que la vinculan con enfermedades mentales, con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), con las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y con el abuso sexual infantil; para ello se hace un bosquejo cronológico de las aportaciones científicas que, como adelanto, se advierte que contribuyeron a la propagación de estereotipos. En el segundo de los apartados se plantea un análisis de las premisas normativas que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) a través de la jurisprudencia en casos que hayan involucrado algún miembro de la comunidad LGBTI, así como los alcances interpretativos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que alberga el derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

Conviene anticipar que si bien durante muchos años la homosexualidad se consideró el único exponente de la diversidad sexo-genérica, incluso anclado en el prejuicio de que cualquier persona homosexual lo que realmente buscaba era ser y parecer del género contrario (Zúñiga y López 2020), en las sentencias dictadas por el tribunal interamericano se escinde entre la orientación sexual, la identidad y la expresión de género. Así, en ellas se involucran como víctimas directas 3 mujeres lesbianas, 3 hombres homosexuales y 2 mujeres trans y, como víctimas indirectas 1 mujer lesbiana y 1 hombre homosexual. Con ello se pugna por la visibilización del largo etcétera de la diversidad sexo-genérica.

1. La comunidad LGBTI. Una nota sobre los prejuicios en torno a las disidencias sexuales.

Hablar de comunidad LGBTI es mucho más que clarificar el contenido de unas siglas; representa una comunidad que ha desafiado

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

las normas sexogénicas y a causa de ello ha sido permeada por actos u omisiones que constituyen violencia.

A lo largo de la historia de la humanidad la violencia ha sido ejercida como un medio para alcanzar diversos fines, entre ellos, conquistar territorios, obtener recursos, imponer o prohibir prácticas religiosas, preservar el poder político e infundir miedo a las personas que pertenecen a grupos que son, viven o actúan de maneras que son consideradas contrarias a lo esperado en un lugar y tiempo determinado. Dentro de estos grupos se encuentra la comunidad LGBTI, quienes han sufrido violencia sustentada principalmente en prejuicios.

Entendidos como como una impresión o evaluación negativa de un grupo social y quienes lo integran (Lobato y Alonso 2005), los prejuicios influyen en la dinámica social de los seres humanos (Bolaños y Charry 2018) y se traducen, principalmente, en un menoscabo sistémico que termina por dificultar el acceso a derechos en condiciones de igualdad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2015) ha calificado a la violencia por prejuicios como un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, y que tienen un impacto simbólico que envía mensajes de terror generalizado en contra de quienes se comete. En esa misma línea se ha pronunciado la CoIDH en su jurisprudencia, como se verá *infra*.

El concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas que integran la comunidad LGBTI, debido a que permite identificar el contexto social en el que suceden los actos o las omisiones que constituyen dicha violencia (CIDH 2012). En el devenir histórico es posible identificar múltiples prejuicios con los que han ligado a las disidencias sexuales,² sin embargo, para efectos del presente

² La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran la orientación sexual o la identidad de género (2014), reconoce 11 estereotipos más comunes vinculados a

apartado únicamente se abordarán tres de estos: 1). La patologización psiquiátrica; 2). La vinculación con la aparición y propagación del VIH y las ITS; y, 3). La criminalización a partir de la relación con el abuso sexual infantil.

El prejuicio relativo a que las personas LGBTI son enfermas mentales prevaleció por décadas. Sin duda, en buena medida, ello se debe a que, en 1952, en la publicación de la primera versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM) de la Asociación Psiquiátrica Americana (APA) se registró a la homosexualidad como una categoría de enfermedad mental. Aunque dos décadas después, en 1973, la APA votó a favor de desclasificar la homosexualidad del DSM, siguió estando presente en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) y Problemas Relacionados con la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), situación que cambió en 1990, cuando luego de un consenso médico de que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica, fue retirada del CIE de la OMS.

La transexualidad no corrió mejor suerte, pues en 1978 el diagnóstico de transexualismo apareció en la CIE y, en 1980, en la sección correspondiente a desviaciones y trastornos sexuales del DSM de la APA (Fernández y García 2012); luego, el diagnóstico ha

la comunidad LGBTI: 1). No hay niños y niñas LGBTI; los niños y las niñas LGBTI no saben lo que quieren o están muy jóvenes para decidir; 2). Los gays y las lesbianas son enfermos mentales; 3). Todos los hombres gays están enfermos de Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (SIDA) y tienen prácticas sexuales riesgosas; 4). Los hombres gays y las mujeres lesbianas no forman relaciones estables; 5). Los hombres gays y las mujeres lesbianas no tienen hijos o hijas; 6). Los hombres gays son violadores y abusan de los niños; 7). Los hombres gays y las mujeres lesbianas no son capaces de darles a los niños y niñas lo que necesitan; 8). Los hombres gays y las mujeres lesbianas confundirán a sus hijos e hijas; 9). Los hombres gays y las mujeres lesbianas buscan convertir o seducir a todos; 10). Las personas bisexuales no existen, sólo son personas gays que no se deciden; y, 11). Las personas trans son enfermas mentales.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

ido tomando otros conceptos como disforia de género, trastorno de la identidad de género e incongruencia de género.

El registro de la homosexualidad y de la transexualidad en los catálogos de enfermedades mentales se dio en contextos de carencia científica (Peidro 2021) y abonó al rechazo, la exclusión y la violencia, materializado a través de la propagación de tratamientos -terapias de conversión- con las que se pudieran curar. Sobre el particular, la CIDH ha sostenido que los intentos de modificar o suprimir la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son actos que “[...] infligen violencia a las personas LGBTI, representan una grave amenaza para la salud y otros derechos humanos, incluyendo el derecho a la prohibición de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes” (CIDH 2021, párr. 3) y, en consecuencia, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar procesos efectivos de regulación y control de los profesionales de la salud que ofrecen ese tipo de servicios, prohibirlas y no aceptarlas como terapias médicas (CIDH 2015).

Por cuanto hace al prejuicio sentado en la relación persona LGBTI-VIH/ITS, debe decirse que, tal como en el caso anterior, el germen se encontró en datos oficiales emitidos por organismos de salubridad. En 1981, en Estados Unidos, fueron detectados los primeros casos de VIH; desde ese momento, se asoció a la comunidad LGBTI -particularmente a los hombres homosexuales- con el virus, al grado de ser identificado como la *peste rosa* (Vázquez, Coss y Salinas 2019) o el *cáncer gay* (Rosas y Gomes 2008), debido a que, entre los pacientes, se identificó a la homosexualidad como factor común y, a que la forma de transmisión era por vía sexual o sanguínea (Carrillo y Villegas 2004).

Hasta la fecha este prejuicio prevalece, lo que se ha reflejado, por ejemplo, en que el diseño de políticas públicas en materia de salud para la comunidad LGBTI se limite a la atención -muchas veces deficiente- del VIH y las ITS. No obsta a lo anterior que desde organismos como el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA), la CIDH y el Consejo Nacional para

Prevenir la Discriminación (CONAPRED), se reconozca a los hombres homosexuales o a las personas trans como grupos especialmente vulnerables cuando viven con VIH o alguna ITS, sin que ello signifique que la orientación sexual o la identidad de género autopercebida sea *per se* la base y condición para ello.

La especial vulnerabilidad de la comunidad LGBTI ante el VIH o las ITS conlleva a la verificación de factores como la accesibilidad a servicios de salud preventivos y de atención, de modo que el Estado debe iniciar acciones -*v.gr.* la emisión de guías y protocolos- que permitan la atención médica libre de formas comunes de discriminación y violencia (CIDH 2018). Justamente esos ajustes para evitar la perpetuación de prejuicios impactan en la reducción de muertes a causa de VIH, pues en muchas ocasiones por temor al rechazo, a la exposición y a la humillación, la solicitud de atención médica se realiza de forma tardía, lo que ha provocado que, tan sólo en México, durante el año 2021, se hayan registrado 4,662 decesos relacionados con el VIH correlacionando una tasa de mortalidad de 3.7 por cada 100 mil habitantes (INEGI 2022).³

Con relación al prejuicio que relaciona a las personas LGBTI con el abuso sexual infantil, debe dejarse claro que no existe ninguna evidencia que establezca un patrón entre la admisión y manifestación de alguna orientación sexual, identidad o expresión de género específica y el abuso sexual de niñas, niños o adolescentes; de modo que, el abuso es provocado por otros factores y no necesariamente la pertenencia a la comunidad LGBTI (SCJN 2022). De conformidad con el INEGI (2020), la incidencia más alta de abuso sexual infantil es de hombres contra niñas, es decir, con una orientación

³ Otro de los factores importantes es la disponibilidad de los servicios de salud, pues de la población fallecida por enfermedades relacionadas con el VIH en 2021, el 40.3 % no contaba con afiliación a una institución de salud; 31.1 % era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el 6.8 % estaba afiliado al Instituto de Salud para el Bienestar, Seguro Popular o IMSS-PROSPERA y, el 2.9 % a otras instituciones (INEGI 2022).

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

heterosexual; otro de los datos importantes es que los agresores más mencionados por las mujeres que sufrieron violencia sexual en la infancia son los tíos, los primos, los hermanos, los vecinos y los conocidos.

Es determinante que los prejuicios han acarreado violencia en contra de los miembros de la comunidad LGBTI por el hecho de desafiar las normas del género y, aunque sus efectos han sido diversos y variados, visibles y otros tantos no manifiestos a simple vista, pueden oscilar desde la negación o restricción de derechos,⁴ la invisibilización en estadísticas oficiales,⁵ hasta la privación de la vida.⁶ Tal como veremos en el apartado siguiente, ello ha ocasionado que la comunidad LGBTI tenga que librar sendas batallas

⁴ La negación o restricción de derechos de la comunidad LGBTI puede ejemplificarse, por citar algunos casos, con la lucha porque se reconociera el derecho a la seguridad social de las parejas homosexuales de hecho, el matrimonio igualitario, el derecho a la identidad mediante documentos identitarios concordantes a la identidad autopercebida de personas trans o, el derecho a la adopción en parejas homosexuales.

⁵ La CIDH ha señalado que las estadísticas oficiales en cuanto a las violencias contra personas LGBTI han sido históricamente insuficientes y se ha tenido que recurrir a fuentes complementarias de información para obtener un panorama general de la situación, como la cobertura periodística en medios de comunicación, informes de organizaciones de la sociedad civil y otras fuentes que realizan monitoreo (CIDH 2015).

⁶ Los discursos sustentados en prejuicios han otorgado el aval para la comisión de crímenes de odio (CIDH 2012), que implican "... actos de odio, desprecio o violencia [en] contra [de]... personas..." (Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay 2003, s.p.), motivados por su orientación sexual, identidad o expresión de género. La sociedad civil organizada ha incorporado dentro del concepto de crimen odio las agresiones basadas en el rechazo, la intolerancia, el desprecio, el odio y la discriminación, refiriéndose a él como el "... acto doloso generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI en general y sus integrantes" (CEJIL 2013, 24). México es el tercer país con mayor número de crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTI (CIDH 2015).

jurisdiccionales para zanjar el reconocimiento de derechos inherentes a la dignidad de sus miembros.

2. El tratamiento de la violencia por los prejuicios de la diversidad sexo-genérica a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La incorporación de las premisas normativas que derivan del sistema de tratados del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho doméstico se realiza a través de un proceso autopoiético (Osorno y López 2022), esto es, la generación y regeneración del sistema normativo se da a partir de la interacción entre los elementos que lo componen y en consecuencia, los enunciados que están previstos en las resoluciones de la CoIDH se insertan en el derecho mexicano de forma obligatoria, sin importar si se desprenden del ejercicio de su función contenciosa -sentencias, en estricto sentido- o consultiva -opiniones consultivas-.

En el apartado anterior se sostuvo que la comunidad LGBTI ha sido perseguida por los prejuicios motivados por la orientación sexual, la identidad y la expresión de género desafiantes de las normas sexogénicas. También se dijo que los efectos de estos prejuicios enquistados socialmente han ido desde la negación o restricción de derechos hasta la privación de su vida. Justo en esa coyuntura, se adelantó que la comunidad LGBTI ha tenido que revirarlos en batallas jurisdiccionales que han marcado los rieles sobre el respeto, protección y garantía del derecho a la no discriminación de las disidencias sexuales. Relativo a la comunidad LGBTI, en la última década, el tribunal interamericano se ha posicionado en diversos

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

momentos; ha emitido 8 sentencias⁷ y 1 resolución de opinión consultiva.⁸

⁷ La primera sentencia fue dictada el 24 de febrero de 2012, involucró a una mujer lesbiana (Atala Riffo), que, en 1993, contrajo matrimonio con Ricardo López; procrearon 3 niñas; su matrimonio terminó en 2002 y, de mutuo consentimiento acordaron que la señora Atala mantendría la tuición y cuidado de las niñas. En 2002, Atala inició una relación sentimental con Emma y comenzó a vivir en la misma casa con ella y con las tres hijas. En 2003, el padre de las niñas comenzó una demanda de tuición, por considerar que, atendiendo a su nueva opción sexual, Atala no se encontraba capacitada para velar y cuidar a las niñas, amén de que su relación lésbica produciría consecuencias dañinas al desarrollo de las menores de edad. Luego del litigio en todas sus instancias, la Corte Suprema de Justicia de Chile ordenó la tuición definitiva en favor del padre (CoIDH 2012).

En el 2016 fueron dictadas dos sentencias. Ambas involucraron a hombres homosexuales. La primera respecto de Ángel Alberto Duque y J.O.J.G que convivieron como pareja hasta 2001, año en el que J.O.J.G. falleció a causa de SIDA; en 2002, Duque gestionó una pensión de sobrevivencia de su compañero, sin embargo, le fue negada; la decisión fue impugnada y el fallo la confirmó (CoIDH 2016a). La segunda de las sentencias se refiere a Homero Flor Freire, que, siendo militar, en el 2000 fue acusado de tener relaciones sexuales con otro hombre; producto de esa acusación fue dado de baja por haber cometido actos de homosexualismo, con lo que había ofendido subjetivamente a la Institución Armada y se había afectado su imagen y prestigio al haber causado escándalo y mal ejemplo; aunque la decisión fue impugnada, los tribunales la confirmaron (CoIDH 2016b).

En 2018, se dictó la sentencia del Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala; aunque de forma directa trata sobre la adopción irregular de Osmín Tobar Ramírez y J.R., se aborda la discriminación que sufrieron al haber negado ser entregados a su abuela materna por ser lesbiana (CoIDH 2018).

Luego, en 2020 se emitió una sentencia sobre el caso de Azul Rojas Marín, una mujer trans que nació en 1981 y que al 2008 -año en que sucedieron los hechos- se autoidentificaba como un hombre gay. En el marco fáctico puede señalarse que, el 25 de febrero de 2008 Azul Rojas Marín caminaba sola a su casa a las 00:30 horas cuando se le acercó un vehículo policial, un agente estatal le preguntó que a dónde se dirigía y le dijeron que tuviera cuidado porque era muy tarde; minutos después regresó el vehículo, la golpearon, la obligaron a subir al vehículo y la trasladaron a una Comisaría, donde estuvo privada de su libertad alrededor de 5 horas, tiempo en el que fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, denigrada por comentarios despectivos respecto a su orientación sexual y, víctima de violación sexual ya que en dos oportunidades le introdujeron una vara policial en el ano (CoIDH 2020).

En 2021, la CoIDH nuevamente se pronunció sobre un caso que involucraba una mujer trans. En este caso, se trató del asesinato de Vicky Hernández, una mujer

nacida el 21 de septiembre de 1983, trabajadora sexual, activista y portadora de VIH. Los hechos se suscitaron la noche del 28 de junio de 2009 en la que se había declarado un toque de queda en el contexto de un golpe de Estado. Esa noche, mientras Vicky caminaba con dos compañeras por la zona donde ejercían trabajo sexual, una patrulla trató de arrestarlas; ellas huyeron y al separarse no tuvieron más contacto entre ellas. A la mañana siguiente, agentes del estado recibieron comunicación sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida. Vicky Hernández fue víctima de violencia que culminó con su muerte ejercida por motivos de género y/o en razón de su expresión o de su identidad de género; ello, en función del contexto generalizado de violencia en contra de la comunidad LGBTI en Honduras, la existencia de un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky, la exposición de su cuerpo sin vida en plena calle, vestida con su atuendo de trabajadora sexual, su condición de defensora de derechos de las personas LGBTI y la naturaleza de las heridas en su rostro (CoIDH 2021).

Las últimas dos sentencias, dictadas en 2022 y 2023 han involucrado a personas homosexuales. La de 2022, a una mujer lesbiana (Sandra Cecilia Pavez Pavez), quien era -desde 1985- una profesora de religión católica en un establecimiento educacional público administrado y financiado por el Estado chileno y que, durante esos años había recibido varios certificados de idoneidad por parte de la autoridad eclesiástica que vencían en 2008. En 2007, través de denuncias anónimas se esparció el rumor de que Pavez Pavez era lesbiana; y ésta fue exhortada por el Vicario en varias oportunidades a terminar con su vida homosexual y le indicó que, para continuar con el cargo, debería someterse a terapias psiquiátricas. En ese mismo año, en julio, el Vicario emitió una comunicación a Pavez Pavez en donde le informó la decisión de revocar su certificado de idoneidad, inhabilitándola para el ejercicio como docente de la asignatura de religión católica. La decisión se basó en las normas del derecho canónico y luego de analizar la situación que ya había conversado con la profesora. Aunque la decisión fue impugnada a través de los recursos ordinarios de la legislación chilena, se confirmó la resolución (CoIDH 2022).

La sentencia de 2023 involucró a Crissthian Manuel Olivera Fuentes, un hombre homosexual, activista por los derechos de la comunidad LGBTI. En el marco fáctico se destaca que el señor Olivera Fuentes junto con su pareja homosexual se encontraban en una cafetería; durante su estancia en el establecimiento estuvieron realizando demostraciones de afecto; ante ello, la supervisora del establecimiento recibió una queja de un cliente y aquella junto con personal de seguridad se acercaron a la pareja y les indicaron que cesaran las escenas amorosas ya que había niños que estaban cerca; luego de demostrar su inconformidad el señor Olivera Fuentes y su pareja se retiraron. Días después, el señor Olivera acudió con su pareja nuevamente como parte de un reportaje de televisión y se hicieron acompañar de otra pareja de diferente sexo; la pareja homosexual recibió amonestación al demostrarse afecto, mientras que la heterosexual, no; los actos

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

La CoIDH ha sido constante en correlacionar los hechos de violencia de los casos que han sido sometidos a su consideración con la violación del derecho a la no discriminación. Ello la llevó a interpretar que la expresión *cualquier otra condición social*, prevista en el artículo 1.1 de la CADH constituye una cláusula abierta en contra de la no discriminación, ampliando la protección no sólo al catálogo de categorías sospechosas que enlista el tratado, sino a cualquier otra condición que ponga en riesgo el ejercicio de los derechos y de las libertades reconocidas. En ese sentido, consideró que orientación

fueron denunciados. Luego del camino procesal agotado, la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda arguyendo la insuficiencia de pruebas (CoIDH 2023).

⁸ En 2017, ante la solicitud presentada por la República de Costa Rica, la CoIDH (2017) consideró, entre otras cosas que: 1). “El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto- percibida constituye un derecho [protegido convencionalmente, de modo que] los Estados [deben de] reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.” (pág. 87); 2). “Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto- percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto- percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.” (pág. 87); 3). La CADH, “... protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo.” (pág. 88); 4). “El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo...” (pág. 88); y, 5). “... es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales” (pág. 88).

sexual, la identidad y la expresión género son categorías protegidas convencionalmente, lo que conlleva a que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea ésta real o percibida” (CoIDH 2012, párr. 91; CoIDH 2016a, párr. 104; CoIDH 2016b, párr. 118; CoIDH 2017 párr. 78; CoIDH 2018, párr. 300 y CoIDH 2020, párr. 90).

La precisión señalada tiene como basamento el reconocimiento que el tribunal interamericano hace de que las personas LGBTI “...han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales...” (CoIDH 2012, párr. 92 y 297; CoIDH 2017, párr. 33; CoIDH 2020, párr. 90; CoIDH 2021, párr. 67; CoIDH 2022, párr. 67; CoIDH 2023, párr. 89), de modo que el Estado deba adoptar medidas de cualquier carácter que permitan revertir o cambiar los escenarios discriminatorios existentes en sus sociedades incluyendo las prácticas de sus agentes estatales o de terceros⁹ que, con su aquiescencia o tolerancia, contribuyan al mantenimiento de esas conductas discriminatorias (CoIDH 2022), máxime que éstas se manifiestan en aspectos tanto del ámbito privado como del público (CoIDH 2020; CoIDH 2021; CoIDH 2023), *i.e.*, se perpetúan en los lugares de trabajo, el mercado y en la comunidad en general (CoIDH 2023).

⁹Al referirse a los terceros, en el tópico de empresas, la CoIDH ha definido que éstas deben “... (i) [contar] con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; (ii) incorporar [ar] prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque de parte interesada (*stakeholder*), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos humanos; (iii) [contar] con procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y (iv) [contar] con procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad” (Olivera 2023, 100).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

“[...] la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y sistemática que estas minorías han sufrido” (CoIDH 2012, párr. 92; CoIDH 2016a, párr. 123; CoIDH 2016b párr. 124).

Particularmente, en la discriminación que sufre la comunidad LGBTI debe distinguirse entre discriminación por orientación sexual y discriminación por expresión de género. La primera tiene fundamento en la orientación sexual real o percibida de una persona, de esa manera, en este tipo de discriminación se incluyen aquellas situaciones en las que se discrimina a una persona por la percepción que otras personas tenga acerca de su orientación sexual;¹⁰ la protección en contra de este tipo de discriminación alcanza a la expresión y consecuencias de la orientación sexual en el proyecto de vida de las personas (CoIDH 2012; CoIDH 2016b; CoIDH 2022), esto es, a las conductas en el ejercicio de la homosexualidad (CoIDH, 2012; CoIDH, 2022) como son, por ejemplo, los actos sexuales (CoIDH 2016b).

¹⁰ Sobre la orientación sexual percibida, la CoIDH ha sostenido que “...la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. “[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre” (2016b párr. 120).

La discriminación por expresión de género, por su lado, se refiere a aquella que es perpetrada por exteriorizar una expresión de género no normativa, es decir, aquella que se asocia con el modo de vestir, el peinado, los manierismos o las formas de comportamiento que no corresponden con las normas tradicionales o estereotipos de género (CoIDH, 2020). Sin embargo, conviene escindir entre ambas formas de discriminación pues la ejecutada en función de la orientación sexual puede estar o no asociada con la expresión de género de una persona y viceversa. Ahora bien, con independencia del tipo de discriminación, alcanza su grado más extremo cuando se configura en actos de violencia (CoIDH 2020).

La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por el 'deseo de castigar a quienes se considera desafían las normas de género' (CoIDH 2020, párr. 92; CoIDH 2021, párr. 69; CoIDH 2023, párr. 89).

La violencia por prejuicio que vive la comunidad LGBTI tiene varias particularidades (CoIDH 2017; CoIDH 2020; CoIDH 2021; CoIDH 2023): 1). Tiene como fin el de comunicar un mensaje de exclusión, de subordinación o de amenaza no sólo en contra de la víctima directa, sino de todo el grupo social; 2). Tiene como efecto el de impedir o anular el reconocimiento o goce de derechos y libertades de una persona por su pertenencia a la comunidad LGBTI; 3). La violencia es ejercida con independencia de que la persona violentada se identifique o no con una determinada categoría; y, 4). La violencia es alimentada por discursos de odio que pueden desencadenar crímenes de odio.

Entre los actos u omisiones que son producto de la violencia por prejuicio, se pueden observar:

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- ❖ Tomar en consideración la orientación sexual -sus atributos, conductas o características- como elemento para decidir sobre la idoneidad para ser o no padres o madres, para ser considerada como persona apta para ejercer el cuidado de otra persona o, para definir el presunto impacto que pueda tener en las y los niños (CoIDH 2012; CoIDH 2018);
- ❖ Ocupar como pretexto la posible discriminación social -probada o no- a la que se podría enfrentar las y los niños por las condiciones de homosexuales de sus familiares para perpetuar tratos discriminatorios (CoIDH 2012);
- ❖ Sostener que las y los niños criados por personas homosexuales necesariamente tendrán dificultades para definir los roles de género o sexuales (CoIDH 2012);
- ❖ Imponer concepciones tradicionales sobre roles sociales estereotipados en función del género (CoIDH 2012);
- ❖ Adoptar concepciones limitadas y estereotipadas sobre los modelos de familias no convencionales -las homoparentales- y enraizarlos con la necesidad de que las y los niños crezcan en familias tradicionales (CoIDH 2012);
- ❖ Discriminar a las y los niños debido a sus propias condiciones y de la orientación sexual, identidad y expresión de género de su padres o familiares (CoIDH 2012; CoIDH 2018);
- ❖ Analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad a partir de la orientación sexual de una persona (CoIDH 2012);
- ❖ Fundar un proceso disciplinario en la orientación sexual y su ejercicio de una persona (CoIDH 2012);
- ❖ Restringir acceso a una pensión de sobrevivencia basada en la orientación sexual (CoIDH 2016a);

- ❖ Contar con normatividad que consideren, regulen y sancionen los actos homosexuales como actos ilegítimos (CoIDH 2016b) o, que su ejercicio genere sanciones desproporcionadas en comparación con las relaciones sexuales heterosexuales (CoIDH, 2016b);
- ❖ Considerar a la orientación sexual como elemento de idoneidad para la pertenencia a las fuerzas armadas (CoIDH 2016b);
- ❖ Ocupar insultos y palabras despectivas con referencia a la orientación sexual o identidad de género no normativa en los procesos de detención de una persona (CoIDH 2020);
- ❖ Realizar detenciones -privaciones de la libertad- basadas en la orientación sexual o la expresión de género (CoIDH 2020);
- ❖ Viciar la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar denuncias en que se presenten miembros de la comunidad LGBTI, por razón de prejuicios personales y estereotipos de género (CoIDH 2020; CoIDH 2021);
- ❖ Practicar interrogatorios en los que se incluyan preguntas innecesarias relativas a la vida sexual de la víctima perteneciente a la comunidad LGBTI -frecuencia con que tienen relaciones sexuales; la edad desde que la persona es sexualmente activa; si se masturba o no; el número de parejas sexuales; si ha practicado sexo oral o no; si ha visto pornografía o no; si ha acudido a prostíbulos; si ha tenido contacto sexual con animales; si ha tenido relaciones sexuales con menores de edad; etcétera (CoIDH 2020);
- ❖ Aperturar líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en los casos de violencia

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

sexual contra personas LGBTI o percibidas como tales (CoIDH 2020);

- ❖ Ocupar términos como *contra natura*, para referirse a la penetración anal, lo que genera estigmatización para quienes realizan ese tipo de actos, pues endosa la idea de anormalidad por no ajustarse a las reglas sociales heteronormativas (CoIDH 2020);
- ❖ Ignorar en las diligencias de investigación de hechos de violencia contra personas LGBTI, la identidad de género auto-percibida (CoIDH 2021);
- ❖ Impedir que las personas trans reflejen su identidad de género y su nombre en documentos de identidad (CoIDH 2021);
- ❖ Incumplir con las obligaciones reforzadas que tiene el Estado en los procesos de investigación de hechos que involucren crímenes vinculados con la identidad de género de una persona (CoIDH 2021);
- ❖ Ignorar las condiciones de interseccionalidad que colocan a las víctimas en particular vulnerabilidad ante los múltiples factores de discriminación (CoIDH 2021);
- ❖ Condicionar a la terminación de la vida homosexual y al sometimiento de terapias médicas o psiquiátricas, para mantener un cargo público o privado (CoIDH 2022);
- ❖ Las empresas, omitir la formulación de políticas que atiendan el respeto de derechos humanos, incluidos expresamente los derechos de las personas LGBTI (CoIDH 2023);
- ❖ Las empresas, incumplir con “[...] la debida diligencia para detectar, prevenir y mitigar toda repercusión negativa, potencial o real, que se haya causado o a la que hayan

contribuido en el disfrute por parte de la comunidad LGBTI de sus derechos humanos, o que esté directamente relacionada con sus operaciones, productos, servicios y relaciones comerciales, así como rendir cuentas sobre cómo les hacen frente” (CoIDH 2023, párr. 104);

- ❖ Las empresas, omitir la resolución de “[...] toda repercusión negativa en los derechos humanos que hayan causado o a la que hayan contribuido poniendo en práctica mecanismos de reparación por sí solas o cooperando con otros procesos legítimos, lo que incluye establecer mecanismos eficaces de reclamación a nivel operacional para las personas o comunidades afectadas y participar en ellos” (CoIDH 2023, párr. 104);
- ❖ Los tribunales o instancias administrativas, desechar o desvalorizar testimonios en razón de la orientación sexual, la identidad o la expresión de género (Olivera 2023); y,
- ❖ Los tribunales o instancias administrativas, imponer un estándar probatorio difícilmente alcanzable y desproporcionado (CoIDH 2023).

Reflexiones finales.

La violencia contra las personas LGBTI, se debe, en gran medida al *efecto dominó* provocado por los prejuicios motivados por su orientación sexual, identidad o expresión de género, que hasta la fecha se mantienen y se siguen reproduciendo. La historia da cuenta de que la raíz, de por lo menos, la vinculación de la comunidad LGBTI con el VIH, con las ITS y, con la patologización psiquiátrica, se debió a la información emitida por fuentes oficiales que alimentó el rechazo y la exclusión de sus miembros.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Atentos a ello, la comunidad LGBTI ha pugnado por conquistar el territorio del reconocimiento de derechos en la lucha ante los tribunales; la CoIDH, en sus sentencias ha anclado premisas importantes: 1) La protección convencional del derecho a la no discriminación por orientación sexual -real o percibida-, identidad y expresión de género; 2) El emparejamiento de la violencia por prejuicio con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género; 3) El reconocimiento de la discriminación estructural y sistemática de la que es víctima la comunidad LGBTI; 4) El endoso de obligaciones reforzadas para que en los Estados se derriben los prejuicios milenariamente anclados a las disidencias sexuales; y, 5) El alcance del mapeo obligatorio tanto a los agentes estatales como a las entes particulares -v. gr. las empresas-.

Fuentes de consulta.

Bolaños Enríquez, T. y Charry Morales, A. (2018). Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano. *Estudios constitucionales* 16 (1): 395-424 [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100395>].

Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (2003). Ley N° 17.677 Incitación al odio, desprecio o violencia o comisión de estos actos contra determinadas personas [Disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/1771.pdf>].

Carrillo Maravilla, E. y Villegas Jiménez, A. (2004). El descubrimiento del VIH en los albores de la epidemia del SIDA. *Revista de investigación clínica* 56 (2): 130-133 [Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&p id=S0034-83762004000200003&lng=es&tlng=es].

- CEJIL. (2013). Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>].
- CIDH. (2012). Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146 Período de Sesiones [Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp>].
- . (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América [Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>].
- . (2018). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas [Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>].
- . (2021). CIDH saluda la enmienda del Código Penal que prohíbe los intentos de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género en Canadá [Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/341.asp>].
- CoIDH. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas [Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf].
- . (2016a). Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- . (2016b). Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf].
- . (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf].
- . (2018). Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf].
- . (2020). Caso Azul Rojas Marín. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf].
- . (2022). Caso Pavez Pavez vs Chile. Fondo, reparaciones y costas [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf].
- . (2023). Caso Olivera Fuentes vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_484_esp.pdf].

- Fernández Rodríguez, M. y García-Vega, E. (2012). Surgimiento, evolución y dificultades del diagnóstico de transexualismo. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 32 (113): 103-119 [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4321/S0211-57352012000100008>].
- INEGI. (2020). Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres [Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197124>].
- (2022). Estadísticas a Propósito del Día Mundial de la Lucha contra el VIH/sida [Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VIH_Nal22.pdf].
- Lobato Soriano, H. y Alonso Martín, P. (2005). Prejuicios y violencia en la escuela. *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 1 (1): 319-326 [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832486023.pdf>].
- Osorno Sánchez, A. y López Bonilla, I. U. (2022). Enunciados normativos interamericanos. Acercamiento a una propuesta epistémica sobre su adopción en México. *Diké. Revista de investigación en Derecho y Criminología* 31: 1-18, [Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2378>].
- Peidro, S. (2021). La patologización de la homosexualidad en los manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas. *Revista de Bioética y Derecho*, (52): 221-235 [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.52.31202>].
- Rosas Torres, A. R. y Gomes Veríssimo de Farria, M. R. (2008). Creencia en un mundo justo y prejuicios: el caso de los

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

- homosexuales con VIH/SIDA. *Interamerican Journal of Psychology*, 42 (3): 570-579 [Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-96902008000300017&lng=pt&tlng=es].
- SCJN. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>].
- (2022). Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales [Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>].
- Vázquez Parra, D. J., (2021). Las olas del movimiento LGBTIQ+. Una propuesta desde la historiografía. *Revista Humanidades*, 11 (2) [Disponible en: <https://doi.org/10.15517/h.v11i2.47311>].
- Vázquez Parra, J. C., Coss y León Coss y León, D., y Salinas García, O. (2019). Una aproximación histórico-social a la evolución de los derechos de la comunidad LGBTI+ en México. *Revista Humanidades*, 9 (2): 1-20 [Disponible en: <https://doi.org/10.15517/h.v9i2.37751>].
- Zúñiga Ortega, A. V. y López Bonilla, I. U. (2020). Implicaciones de la reasignación sexogenérica en la construcción de los nuevos modelos de familia. En: Guzmán Ávalos, A. y Ruíz Balcázar, M. V. *El derecho de familia. Entre cambio y tradición*. México: Universidad Veracruzana.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

CAPÍTULO SEXTO

**LA VIOLENCIA POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN
SEXUAL Y/O IDENTIDAD DE GÉNERO COMO
VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Tlexochtli Rocío Rodríguez García*

Leticia Espinosa Nicolás**

SUMARIO: Introducción. 1. Violencia. 2. Violencia por motivos de orientación sexual. 3. Violencia por motivos de orientación de identidad de género. 4. Derechos humanos. 5. Antecedentes de una cultura igualitaria. 6. Pronunciamientos internacionales. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

El presente capítulo de libro esgrime un abordaje de la violencia contra las personas por motivos de orientación sexual y/o identidad de género, la cual constituye una violación de los derechos humanos, se hace una diferencia entre violencia de género e identidad de género, se menciona la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 en la que se da un porcentaje sobre la orientación sexual de personas de más de 15 años, así también, se da porcentaje de población LGBTI+ por entidad federativa, se señalan los derechos humanos de las personas LGBTI+ que tienen, se hace mención del Principio de Yogyakarta, se trata de manera breve los antecedentes sobre una cultura igualitaria en México, así como los pronunciamientos internacionales que existen en la

* Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, Maestra en Docencia Universitaria, Doctora en Derecho, Docente de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, Profesora de posgrado en diversas instituciones educativas y Candidata a Investigadora Nacional del CONAHCYT. E-mail: tldrodriguez@uv.mx

** Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo y Doctora en Derecho Público, Docente de tiempo completo de la Universidad Veracruzana, Profesora de posgrado en diversas instituciones educativas. E-mail: leespinosa@uv.mx

actualidad y, como resultado de ello, se ofrece una propuesta a fin de coadyuvar con la tutela efectiva de sus prerrogativas.

1. Violencia.

Para poder entender este tema es necesario señalar qué sexo y género son elementos distintos, sin embargo, la violencia contra las personas por motivos de orientación sexual y/o identidad de género constituye una violación de los derechos humanos.

Por lo tanto, el sexo se determina en una persona al nacer, es su condición biológica (es decir, masculino o femenino) y está asociado con atributos físicos como cromosomas, hormonas, anatomía interna y externa. Nacer con ciertos genitales no determina si un individuo es hombre o mujer. El sexo “no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre sus genitales” (Art. 4, fracc. XXXVII de la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México).

La violencia de género es “toda conducta o amenaza que se realiza de manera consciente y que causa daño físico, psicológico, sexual o económico” (IMSS 2022, s/p).

Se conoce como violencia de género al maltrato que ejerce un sexo hacia el otro, que puede ser de hombre hacia la mujer o viceversa (IMSS 2022, s/p).

La violencia de género es un comportamiento dañino dirigido a un individuo o grupo de personas debido a su género. Tiene sus raíces en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas nocivas. El término se usa principalmente para enfatizar el hecho de que la brecha estructural en el poder de género pone a las mujeres y las niñas en riesgo de muchas formas de violencia. Si bien las mujeres y las niñas experimentan violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden sufrir

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

violencia. El término se usa a veces para describir la violencia contra los grupos LGBTQI+ cuando se hace referencia a la violencia relacionada con las normas masculinas/femeninas o de género.

El género, se define como los roles construidos socialmente (es decir, el comportamiento, las actividades y los atributos que una sociedad considera apropiados para hombres o mujeres); estos roles influyen en la forma como las personas interactúan y en cómo se sienten consigo mismas. El sexo biológico de las personas es el mismo en todas las culturas, no así los aspectos del género, que pueden diferir. Por su parte, el concepto de orientación sexual se refiere a la atracción sexual y afectiva que una persona siente hacia otras de su mismo género, de un género diferente al suyo o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones afectivas, sexuales, emotivas o románticas con ellas.

El concepto de identidad de género hace referencia al género con el que cada persona se siente identificada, independientemente del sexo que se le haya asignado al momento de su nacimiento. Es aquello que está en la conciencia de un individuo de sentir pertenencia al sexo masculino o femenino, es decir que un individuo puede sentir que su identidad de género difiere de sus características fisiológicas innatas.

Por otra parte, la violencia puede ser por ser lo que son. Es decir: i) cuando la percepción de la víctima como parte de un grupo social inferior determina y justifica que se cometan distintos actos de violencia en su contra; ii) con el fin de mantenerla en dicha posición de subordinación o de excluirla, llegando al extremo de la eliminación física de la persona. Los indicios del prejuicio como móvil o causa de un crimen contra una persona LGBTI se pueden identificar y agrupar en cinco ámbitos principales: (a) la selección de la víctima; (b) el tipo de violencia ejercida sobre la víctima; (c) el contexto de los hechos; (d) los prejuicios de los operadores judiciales; y (e) el contexto social o cultural (Maqueda 2006).

Estos prejuicios contra la población de personas sexo-género diverso con frecuencia trascienden la dimensión conceptual para desarrollarse en el contexto de las distintas interacciones cotidianas a través de la violencia por prejuicio, la cual se define como la violencia verbal, psicológica, física o sexual que es ejercida contra las personas que se perciben como trasgresoras de las normas tradicionales sobre género, cuando se desarticuló el más tradicional binomio de hombre/mujer, y cuyos cuerpos difieren de los cuerpos femeninos y masculinos estándar (Lamas 2000). Aquí se está violando el derecho a la integridad personal debido a la desigualdad de género o sexo, se viola lo estipulado en los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que fueron ratificados en el informe temático aprobado y emitido en el año 2015 sobre la violencia en contra de las personas género-sexo diverso, el artículo 5 menciona que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y el artículo 7 “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

La violencia física puede escalar al punto de dejar a la víctima gravemente herida o puede llevar a la muerte. Los hombres gays, o aquellos percibidos como tales, fueron más propensos a ser asesinados con armas blancas y en espacios privados, como el hogar de la víctima, o a ataques multitudinarios (grandes multitudes realizando barricadas, lanzando objetos como piedras y cocteles molotov, o instando al linchamiento de hombres gays). Debido a esto, la violencia criminal contra los gays se debe a que cuando se sabe del homicidio de un homosexual, los prejuicios emitidos por peritos, fiscales del ministerio público, policías de investigación, agentes judiciales, e incluso por los mismos familiares, hacen que se desvirtúe la investigación pasando a clasificar estos hechos violentos como “crímenes por motivos pasionales entre homosexuales” y no como “crímenes contra homosexuales” (Araujo-Cuauro 2017, 52).

Las personas género-sexo diverso pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionales del sexo, la sexualidad y el género. El impacto de las agresiones sexuales contra las personas género-sexo diverso puede, en algunos casos, ser más fuerte que para otras víctimas, pues están en alto riesgo de que les nieguen tratamientos médicos o sean revictimizadas en la búsqueda de atención médica luego de ser agredidas sexualmente (Araujo-Cuauro 2017).

La diversidad sexual y de género se refiere a todas las posibilidades que tienen las personas para expresar y vivir su sexualidad, sus preferencias u orientaciones e identidades sexuales y de género. Todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas (Conapred 2012, 15).

De acuerdo con el INEGI en la Encuesta sobre la Orientación Sexual e Identidad de Género 2021, de las personas que se autoidentifican como LGBTI+ por su orientación sexual, 2.3 millones son bisexuales, lo que representa 51.7 % del total de esta población. El 34.8 % es transgénero o transexual. En México, 1 de cada 2 personas con orientación sexual diversa se autodeclara bisexual.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, de la población encuestada, sobre distribución porcentual de la población de 15 años y más según autoidentificación LGBTI+ el 94.9% no es LGBTI y el 5.1% es LGBTI, de acuerdo con la identidad de género es un 4.6% y sobre la orientación sexual, es un 81.8% y ambas es 10.6%.

Así las cosas, respecto a la orientación sexual e Identidad de género, de las personas que se autoidentifican como LGBTI+ por su orientación sexual, 2.3 millones son bisexuales, lo que representa 51.7 % del total de esta población. El 34.8 % es transgénero o transexual. En México, 1 de cada 2 personas con orientación sexual diversa se autodeclara bisexual.

Las personas no siempre se sienten identificadas con el sexo que asignado al nacer. De tal suerte, se advierte que, por ejemplo, del total de la población de 15 años y más en México, 47.1 % fue asignada hombre al momento de nacer, de estos, el 99.2 % se identifica como hombre cisgénero (46.7 % del total de la población de 15 años y más). El término cisgénero se refiere a que el sexo asignado al nacer y la identificación de la persona con este coinciden plenamente. Lo anterior es independiente de la preferencia sexual (INEGI 2021).

Por otra parte, de acuerdo con la encuesta en mención, el porcentaje de población LGBTI+ por entidad federativa, se compara el número de personas que se autoidentifican LGBTI+ con el total de habitantes, respecto a lo cual se obtienen los porcentajes siguientes:

- ❖ Las entidades federativas con mayor porcentaje de población LGBTI+ son: Colima 8.7%, Yucatán 8.3%, Querétaro 8.2% y Guerrero 7.4%.
- ❖ Baja California y Tamaulipas son las entidades federativas que cuentan con el menor porcentaje de población LGBTI+, con el 3.3 % cada una (INEGI 2021).

Por otra parte, la ENDISEG establece que el 53.7 % del total de personas LGBTI+ forma parte de la generación Z o centennial (tienen entre 15 y 24 años).

2. Violencia por motivos de orientación sexual.

La sociedad mundial globalizada se encuentra organizada y busca que las personas que la conforman posean característica, comportamiento y creencias comunes, considerando que dicha composición y cohesión social contribuye a evitar conflictos sociales e inclusive legales, generados por la orientación sexual y/o identidad de género de las personas. El género es una categoría de análisis que permite conocer la forma como se construye lo femenino

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

y lo masculino en un tiempo y en un espacio determinado y las relaciones que se establecen entre mujeres y hombres. El género se refiere a las ideas y expectativas (normas) extensamente compartidas con respecto a mujeres y hombres. Estas incluyen las ideas sobre características y habilidades típicamente consideradas masculinas y femeninas y expectativas comúnmente compartidas acerca de cómo deben comportarse las mujeres y los hombres en diversas situaciones.

La violencia es un concepto de múltiples dimensiones y connotaciones, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud incluye el uso intencional de fuerza, poder físico, o amenazas, en contra de uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, cuyo resultado desemboca con alta probabilidad en lesiones, muerte, secuelas psicológicas, o mal comportamiento. Entonces la violencia como fenómeno social es sumamente compleja, donde actúan múltiples factores como lo son: biológico, psicológico, social, cultural, económico, político e incluso lo religioso (Gómez 2012). La historia de la humanidad está cargada de pasajes sobre el maltrato a los individuos, producto a su orientación sexual como lo es la comunidad de persona sexo-genero diversidad, término que reconoce la existencia de una multiplicidad de vidas en la sociedad y una variedad de orientaciones, expresiones e identidades que contienen cargas afectivas, de género y sexuales de y entre las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

El maltrato a personas sexo-genero diverso (LGBTI), está directamente relacionado con la violencia intrafamiliar, entendiéndose por ella como: todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, considerando como relación de abuso toda conducta que por acción u omisión ocasiona daño físico y/o psicológico a otros miembros de la familia (Aguilar 2015).

Junto a este concepto clásico, en la actualidad habría que incluir otras formas de malos tratos que se podrían encuadrar bajo el título de crueldad al intersex, y que incluirían la explotación, el

ensañamiento terapéutico, es decir violencia médica, las agresiones a los intersex por motivaciones políticas, religiosa, raza, entre otros (Gómez 2012).

La temática sobre la sexualidad humana representado desde los inicios de la humanidad como un tema de tabú, sin embargo, con la declaración de los derechos sobre la sexualidad, el punto en cuestión de la diversidad sexual y la diversidad de género lo deja de ser.

A este respecto, la sexualidad se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones. Los derechos sexuales promueven la libertad de decidir y ejercer plenamente la sexualidad. Todas las personas somos intrínsecamente sexuales y el desarrollo sexual evoluciona durante la infancia y la adolescencia manifestándose durante el resto de las etapas de la vida.

En líneas generales los derechos sexuales emanan de los derechos a la libertad, igualdad, privacidad, autonomía, integridad y dignidad de todas las personas, sin embargo este derecho a la sexualidad ha sido objeto de regulación por el derecho desde tiempos inmemoriales, ya sea para justificar la naturalidad de ciertas prácticas sexuales que fueron consideradas naturales o normales (por ejemplo, las relaciones heterosexuales que se producen al interior del matrimonio), siempre y cuando tuvieran por finalidad la reproducción humana, o para reprimir la realización de otro tipo de prácticas sexuales que fueron caracterizadas como contrarias a la naturaleza (por ejemplo, la homosexualidad) (Araujo-Cuauro 2017).

De acuerdo con el informe temático del 2015 la Violencia contra Personas LGBTI en América, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la violencia contra las personas sexo-género diverso su tratamiento en estas consideraciones, se entiende por diversidad corporal, a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

hombre/mujer. En donde el término intersex es una especie de sombrilla que abarca esta diversidad corporal. En consecuencia, el sexo-género diverso, hace referencia al término que reconoce la existencia de una multiplicidad de vidas en la sociedad y una variedad de orientaciones, expresiones e identidades que contienen cargas afectivas, de género y sexo entre las personas como lo son el grupo de personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

3. Violencia por motivos de orientación de identidad de género.

En el informe de Poner Fin a la Violencia y a la Discriminación Contra las Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex emitido el 15 de setiembre 2015, en la cual establece que los Organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), en el cual señala:

Todas las personas tienen el mismo derecho a no ser objeto de violencia, persecución, discriminación y estigmatización. Las leyes internacionales en materia de derechos humanos establecen obligaciones jurídicas para los Estados a fin de garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan gozar de tales derechos. Aunque acogemos con satisfacción el aumento de medidas que se aplican en muchos países para proteger los derechos de las personas LGBTI, nos sigue preocupando de sobremanera que, por todo el mundo, millones de personas LGBTI, las que son percibidas como LGBTI y sus familias sean víctimas de violaciones generalizadas de sus derechos humanos. Esta situación es alarmante - y es por ello que deben tomarse medidas al respecto. El hecho de no respetar los derechos humanos de las personas LGBTI y de no protegerlas de abusos, como la violencia y las leyes y prácticas discriminatorias, supone una grave violación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, fomentando una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, incluyendo la infección por el VIH, la exclusión social y económica,

la presión sobre las familias y comunidades, y también un impacto negativo sobre el crecimiento económico, el trabajo decente y el progreso para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de cara al futuro. Bajo el derecho internacional, los Estados tienen la principal obligación de proteger a las personas ante situaciones de discriminación y violencia. Por ello, los gobiernos, los parlamentos, los poderes judiciales y las instituciones nacionales de derechos humanos deben tomar medidas urgentes al respecto. Los líderes políticos, religiosos y comunitarios, las organizaciones de trabajadores, el sector privado, los profesionales de la salud, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación también tienen un papel importante que desempeñar en este sentido. Los derechos humanos son universales - no pueden invocarse prácticas y creencias culturales, religiosas, morales ni actitudes sociales para justificar violaciones de derechos humanos contra ningún colectivo, incluyendo las personas LGBT (Naciones Unidas 2015, s/p).

En 2006, en respuesta de abusos dirigidos en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación se reunió en Yogyakarta, Indonesia, para delinear un set de principios internacionales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. El resultado de esta reunión fueron los Principios de Yogyakarta, una serie de principios legales internacionales sobre la orientación sexual, la identidad de género y el derecho internacional que comprenden estándares que todos los Estados deben cumplir.

Los Principios de Yogyakarta prometen un futuro más promisorio en el que todas las personas que nacen libres e iguales en dignidad y derechos puedan realizar sus derechos humanos.

Las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

preocupación. Incluyen asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos. Estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole (Principios de Yogyakarta 2006, s/p).

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. Entendiendo los siguientes conceptos:

Orientación sexual: la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

Identidad de género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta 2006, s/p).

El Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, establecen los siguientes puntos:

RECORDANDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por la discriminación basada en el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica, como también porque esa violencia, discriminación, exclusión, estigmatización y esos prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la ‘orientación sexual’ se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

ENTENDIENDO que la ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; y que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en articular sistemáticamente la legislación internacional de derechos humanos

de manera que se aplique a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

RECONOCIENDO que esta articulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones (Principios de Yogyakarta 2006, s/p).

4. Derechos humanos.

En cuanto a los derechos humanos de los adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) se encuentran en el principio de Yogyakarta número 27 señala que el derecho a promover los derechos humanos:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a procurar la aceptación de estos.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

B. Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas dirigidas a defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas dirigidas a defensores y defensoras de diversas orientaciones sexuales e identidades de género que luchan por los derechos humanos;

C. Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;

D. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;

E. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional (Principios de Yogyakarta 2006, s/p).

Ante la problemática que se ha observado enfrentan las personas LGBTI para lograr un pleno acceso a sus derechos humanos y a su desarrollo debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en su agravo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha llevado a cabo una serie de actividades con el fin de procurar la vigencia de los derechos de estas poblaciones en igualdad de condiciones que el resto de la población. Esta protección se

encuentra garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y otras normas secundarias en torno a la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a los servicios de salud, educación, empleo y otros.

Como es sabido, con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para la observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, uno de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Internacional y en la CPEUM. La discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a sus derechos no es igualitario.

5. Antecedentes de una cultura igualitaria.

A partir de los años noventa en la Ciudad de México se llevaron a cabo distintos adelantos en el ámbito legislativo para la creación de una cultura igualitaria. Estos favorecieron la inclusión y trato igualitario de personas de la diversidad sexual y de género en distintos ámbitos, tales como la política, la salud, la familia, la escuela, el trabajo, entre otros. En las siguientes décadas hubo avances relevantes en temas legislativos que hoy aseguran la inclusión de la población de la diversidad sexual y de género. Algunos de ellos se enlistan aquí.

El 17 de mayo de 2007 se instauró el Día de Lucha contra la Homofobia. Este mismo día, pero de 2010, se decretó el Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, en términos propuestos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), bajo la aprobación de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y la Presidencia de la República. Finalmente, en 2014 se decretó el 17 de mayo como el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia.

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

En 2009 se llevaron a cabo distintas reformas en la Ley General de Salud para incluir los tratamientos con hormonas y psicoterapia para el proceso de cambio de sexo de las personas transgénero.

En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que en ninguna circunstancia se puede negar o restringir a alguna persona el acceso o goce a un derecho por su orientación sexual. En este mismo año, el Gobierno del Distrito Federal decretó el 13 de noviembre como el Día de las Personas Trans.

En 2016 se aprobó el matrimonio igualitario y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se estableció que el matrimonio no debe limitarse a las uniones heterosexuales. Tras una resolución emitida por CONAPRED en 2011, y un amparo otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2014, la adopción homoparental se permite en la CDMX y Coahuila y en el IMSS e ISSSTE el registro de cónyuges o concubinos del mismo sexo como beneficiarios.

Si bien son varios los países que han considerado dentro de sus planes y programas, políticas de inclusión para este grupo, aún son pocos los proyectos que contabilizan a esta población y que indagan sobre sus características de forma probabilística. Se trata de un requerimiento de visibilización por parte de la comunidad LGBTI+.

6. Pronunciamientos internacionales.

En los últimos años, la situación de las personas LGBTI ha sido abordada de manera recurrente por las principales instancias en materia de defensa de derechos humanos alrededor del mundo.

La ONU ha promovido con sus países miembros el fortalecimiento de los derechos de las personas LGBTI, realizando uno de los esfuerzos más notables para establecer en criterios internacionales de derechos humanos que la orientación sexual y la identidad o expresión de género son categorías prohibidas para la discriminación, postura que ha sido confirmada en varias

resoluciones de sus órganos y emitida en diversas declaraciones y pronunciamientos.

Sin duda, una de las resoluciones de mayor importancia en el ámbito internacional fue la del 17 de mayo de 1990, cuando la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó la décima revisión de la Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados, en la que se reconoció que la homosexualidad no es un trastorno.

El derecho internacional obliga a los Estados a proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ello incluye la obligación de prohibir la tortura y otras formas de maltrato y ofrecer reparación por dichos actos. El hecho de no investigar ni hacer comparecer ante la justicia a los autores de tortura constituye una violación de las normas internacionales de derechos humanos. Además, el uso de exámenes anales forzosos contraviene la prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esos derechos están garantizados en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que a continuación se describen.

La Declaración Universal de Derechos Humanos menciona en su artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1.1 sostiene lo siguiente:

[...] a los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Asimismo, el numeral 2.1 del referido ordenamiento jurídico sostiene: “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

De forma semejante, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 7: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Amén de lo anterior, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto en 1994 reconoció la diversidad en la composición, estructura y formas que tienen las familias. Hizo un llamado a los gobiernos para que tomen en cuenta su pluralidad de formas, así como que todas las políticas de desarrollo social y económico tengan plenamente en cuenta las necesidades y los derechos de las familias y de sus miembros, y se presten el apoyo y la protección necesarios, en particular a las familias más vulnerables de las familias (Fondo de Población de las Naciones Unidas 2004).

Resalta también, la resolución aprobada en el 2011 por el Consejo de Derechos Humanos 17/1921 motivada por la preocupación de los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género (al criminalizar,

prohibir, perseguir o torturar por estas causas) en todas las regiones del mundo; y el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas derivado de esa resolución que formuló varias recomendaciones a los Estados miembros.

El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013 reconoció que la discriminación y la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género sitúa a las personas LGBTI en una posición de vulnerabilidad, impidiendo el acceso a la igualdad y al pleno ejercicio de la ciudadanía; los gobiernos acordaron hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las lesbianas, bisexuales, transexuales, entre otras; a erradicar la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género; promover políticas públicas que contribuyan a asegurar el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia.

A partir de 2016, derivado de la Resolución 32/2 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, la ONU cuenta con un nuevo Procedimiento Especial a cargo del Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, en la que se le encomienda principalmente evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios para superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género; identificar las mejores prácticas y las deficiencias; concientizar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación.

DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 18 de junio de 2018 la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) la incongruencia de género- la transexualidad- en el capítulo de las enfermedades mentales, pierde así, la categoría de trastorno psicológico. Esta decisión beneficia a que se deje de ver la identidad de género con la intención de curar o tratar a estas personas. Con ambas decisiones, las orientaciones sexuales e identidades de género diversas dejaron de ser consideradas por la comunidad científica como enfermedades.

Por su parte, a nivel regional, de manera destacada, desde 2014 la CIDH creó una relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, a fin de fortalecer los esfuerzos de promoción y protección de sus derechos humanos. El Informe de la CIDH: “Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” de manera muy detallada analiza el impacto de las leyes que criminalizan a las personas LGBTI por su identidad y expresión de género, o bien a través de conductas tipificadas como la sodomía, la indecencia seria o grave, o de disposiciones para “proteger” la moral pública y su impacto en la violencia. También describe las principales tendencias en las formas y contextos de la violencia contra las personas LGBTI y su intersección con otros grupos.

Examina la respuesta estatal frente a la violencia y el acceso a la justicia a la luz de las obligaciones de la normatividad interamericana y formula recomendaciones generales y específicas en diversos ámbitos: a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, así como en materias de libertad de expresión, seguridad, salud, educación, pueblos indígenas, mujeres, movilidad humana, niños, niñas, adolescentes, defensores de derechos humanos, personas afrodescendientes, personas que viven en la pobreza y personas privadas de la libertad.

Aunado a lo anterior, se suman importantes trabajos análogos elaborados por la CNDH en México, como institución pionera en la materia desde 2010, cuando dio a conocer a la opinión pública el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, así como el emprendido por el Instituto Internacional del Ombudsman que ha desarrollado y abordado la problemática de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI en diversas ocasiones.

Reflexiones finales.

Como se señaló en este capítulo, la protección de las personas LGBTI contra la violencia y la intimidación en México exige el reconocimiento de una serie de derechos específicos para ella, la cual debe ajustarse a estándares internacionales de derechos humanos.

Las obligaciones que incumben a los Estados de proteger a las personas LGBTI contra las violaciones de sus derechos humanos ya están bien establecidas y son vinculantes para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Se requiere con mayor urgencia la adopción de medidas a nivel nacional: desde protección contra la violencia a prevención de la tortura, prohibición de la discriminación y respeto de la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

La violencia ejercida contra las personas por su diversidad género-sexo está basada en simples prejuicios. Sin embargo, dicha diversidad es percibida como una transgresión a las normas tradicionales de género o de sexo, sobre todo cuando se ve alterado el binomio hombre/mujer o cuando los cuerpos difieren de los cuerpos “femeninos” y “masculinos” estándar.

Combatir la violencia motivada por el prejuicio contra las personas género-sexo diverso, debido a su orientación sexual o a su identidad de género, debe estar en línea de obligación del Estado. Como lo señalado por la comunidad internacional a través de tratados y convenciones, debe ser un compromiso con el avance de los derechos humanos hacia ese grupo de personas

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Habida cuenta de lo anterior, se propone emitir una legislación amplia de respuesta a la discriminación por estos motivos; velar porque las personas LGBTI puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica sin discriminación; ejecutar programas de capacitación para los agentes de policía, funcionarios de prisiones, guardias fronterizos, oficiales de migración y demás fuerzas de seguridad para luchar contra la homofobia y la transfobia; por último, sugiere facilitar el reconocimiento legal del género autopercebido de las personas trans.

En virtud de lo previamente esgrimido es menester avistar las siguientes reflexiones de puntos de oportunidad para el Estado mexicano:

- ❖ Prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género pues se deben de respetar los derechos humanos de las personas.
- ❖ Promulgar leyes extensas que incluyan la orientación sexual e identidad de género como motivos prohibidos de discriminación y de odio, tanto en la esfera pública como en la privada.
- ❖ Dar protección a las personas género-sexo diverso contra la violencia homofóbica y transfóbica a través de una nueva legislación acorde a la realidad mundial.
- ❖ La gravedad de las distintas manifestaciones de la violencia de género, de acuerdo con su magnitud y alcance y a sus consecuencias individuales y sociales, exige acciones urgentes para apoyar y proteger a las víctimas y lograr que las mujeres puedan hacer valer y ejercer sus derechos como personas y que la sociedad cuente con los instrumentos para sancionar a los agresores. De igual modo, es necesario diseñar e implementar estrategias preventivas en las instancias políticas, legislativas, judiciales.

- ❖ Se debe de impulsar una redefinición del significado y contenido de las relaciones de género.
- ❖ La sensibilización y toma de conciencia sobre este problema debe ir acompañada de la creación de mecanismos institucionales que permitan participar en el debate, junto al sector gubernamental, a representantes de la sociedad civil y de los organismos que han desarrollado proyectos de intervención y han realizado una reflexión importante sobre el tema.
- ❖ En los debates es necesario analizar los diversos aspectos ideológico-culturales que sustentan la violación de los derechos humanos, con el fin de contribuir al reconocimiento colectivo del carácter inaceptable de la violencia, tanto en el seno de la familia como en la comunidad en general y a la creación de un clima social de rechazo de estos actos.
- ❖ Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Incluir la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios. Establecer sistemas eficaces para registrar de los actos de violencia motivados por prejuicios e informar sobre ellos. Asegurar una investigación y enjuiciamiento de los autores y dar una reparación a las víctimas de ese tipo de violencia.
- ❖ Prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Promulgar leyes amplias que incluyan la orientación sexual y la identidad de género como fundamentos prohibidos de discriminación. En particular, se requiere asegurar que no haya discriminación en el acceso a los servicios básicos, incluso en el contexto del empleo y de la atención de la salud. Ofrecer educación y capacitación para

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

prevenir la discriminación y la estigmatización de las personas LGBTI.

- ❖ Salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas LGBTI e intersexuales. Toda limitación de esos derechos debe ser compatible con el derecho internacional y no discriminatoria. Proteger a las personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión contra actos de violencia e intimidación cometidos por partes del sector privado. En México, es necesario contar con datos que permitan plantear opciones acordes con la realidad y las necesidades de la población LGBTI. Se debe proporcionar información de utilidad a las y los tomadores de decisiones y encargados de la política pública.
- ❖ Tener datos cuantitativos de poblaciones LGBTI para poner de manifiesto las disparidades en relación con la población en general. Se debe conocer el impacto de la prevalencia del rechazo social que pueden vivir y dar cuenta de las diferencias, económicas, de acceso a salud y programas sociales, así como sus condiciones de salud emocional, entre otros temas de interés. Contar con estadísticas que permitan orientar programas y políticas públicas dirigidas a eliminar las desigualdades, de forma que puedan llegar a los sectores con mayores necesidades.

Fuentes de consulta.

Aguilar Camacho, M. J. (2015). La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Revista de Bioética y Derecho* 3: 3-17 [Disponible en: <http://www.dx.doi.org/10.1344/rbd2015.35.14277>].

Araujo-Cuauro, J. C. (2017). La violencia por prejuicio hacia las personas con orientación o identidad de género-sexo diverso

en el sistema jurídico-legal venezolano. *Revista colombiana forense* 4 (2): 45-60 [Disponible en: https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/890910/La_violencia_por_prejuicio_sistema_venezolano.pdf].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Informe temático 2015. *Violencia contra Personas LGBTI en América*. Washington: Autor [Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciaper_sonaslgbti.pdf].

CONAPRED. (2012). *Guía para la acción pública contra la homofobia*. México: Autor.

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2004). *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. El Cairo: Autor [Disponible en: https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PoA_sp%281%29.pdf].

Gómez Dueñas, M. C. (2012). Sexualidad y violencia. Crimines por prejuicio sexual en Cali. 1980-2000. *Revista CS 2* (10): 169-205 [Disponible en: <http://www.dx.doi.org/10.18046/recs.i10.1358>. Consulta: 17/12/2023].

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). (2022). *Violencia en personas LGBTI*. México: Autor [Disponible en: www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202205/260].

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*. México: Autor [Disponible en: www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/775].

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. México: Autor [Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>].

Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco* 7 (18): 1-23 [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>].

Maqueda Abreu, M. L. (2006). La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (8): 1-13 [Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>].

Naciones Unidas. (2015). Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex [Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF].

Naciones Unidas. (s/f). Resoluciones de las Naciones Unidas sobre orientación sexual, identidad de género y características sexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI. Ginebra: Autor [Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/united-nations-resolutions-sexual-orientation-gender-identity-and-sex-characteristics>].

ONU. (2012). Nacidos libre e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Ginebra: Autor [Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf].

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). 17 de mayo – Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia. Argentina: Autor [Disponible en:

Alan Jair García Flores
Coordinador

www.ippdh.mercosur.int/17-de-mayo-dia-internacional-contra-la-homofobia-la-bifobia-y-la-transfobia-2/].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios de Yogyakarta.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*
CAPÍTULO SÉPTIMO
HACIA UNA EDUCACIÓN SUPERIOR INTERCULTURAL

Araceli Reyes López*

Sumario: Introducción. 1. Interculturalidad. 2. Educación universitaria bajo el concepto intercultural e inclusión. 3. El derecho humano a la educación superior. 4. Una breve evaluación de la educación intercultural en México. Reflexiones finales. Fuentes de consulta.

Introducción.

Las sociedades hoy en día son pluriculturales debido a la globalización de los mercados, de la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y culturales, la aculturación entre países, la movilidad humana, la aplicación de las tecnologías, solo por mencionar algunos factores, ante ello se genera una diversidad cultural que exige cambios en las visiones del mundo, en las creencias, valores, pensamientos, pues se trata de una realidad común y cotidiana.

La multiculturalidad da pauta a la coexistencia de diversas culturas, pero marcando diferencias específicas que dan como resultado la no integración de las personas que integran una sociedad, un caso ejemplar la situación de Estados Unidos cuyas autoridades siempre han luchado para reforzar la identidad de las distintas comunidades, aunque los resultados son adversos ya que en esa coexistencia de culturas se acentúan diferencias y generan actos violentos.

La interculturalidad permite contribuir a la inclusión, pero sobre todo a la coexistencia de una diversidad cultural, ante ello la educación debe de buscar mecanismos para lograr una verdadera

* Doctora en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana e Investigadora Nacional Nivel I del CONAHCYT. E-mail: arareyes@uv.mx

incorporación de todas esas culturas en un mismo contexto y tiempo, que estén unidas y lograr un verdadero intercambio cultural, pero sobre todo, que la educación en sus diversos niveles, especialmente la superior, sea el paso previo a una sociedad que reconozca el derecho a ser distintos y a encontrar lugares comunes de encuentro. Una sociedad globalizada nos obliga a establecer programas de educación incluyente, específicamente, a reflexionar en cada una de las acciones que se realiza en un país, cada comunidad y en lo particular cada individuo; es consabido que la educación tiene como objetivo la socialización a efecto de lograr la cohesión social, por lo cual se debe apostar por una educación intercultural para sortear los retos a los cuales nos enfrentamos ante la tarea de integración e inclusión en un marco de observancia al derecho humano a la educación.

1. Interculturalidad.

La interculturalidad se compone de un inter que se reconoce como entre que diferente al concepto de la multiculturalidad como el reconocimiento de muchas culturas, aquel nos indica que existe una acción de intercambio, en el cual los sujetos que intervienen se encuentran en un plano de igualdad. Es así como, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales (Walsh 1998, 119).

La interculturalidad debe partir del reconocimiento de las asimetrías y desigualdades presentes en las relaciones interculturales y buscar transformarlas a través del diálogo crítico y la reflexión sobre las condiciones históricas y estructurales que las han generado (Tubino 2005, 6), en cambio la multiculturalidad o pluriculturalidad viene a ser el reconocimiento de una diversidad de culturas, viene a

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

representar una aceptación palpable de la coexistencia de distintas culturas, pero no logra el intercambio cultural.

La interculturalidad busca promover el diálogo horizontal, respetuoso y crítico entre culturas, así como la valoración de la diversidad cultural y la equidad entre las personas y los pueblos (Walsh 2009, 9). Es así como Walsh, de cara a los nuevos retos y cambios en una sociedad afirma que se debe de promover una cultura de respeto, de valoración de la diversidad cultural y la igualdad y equidad entre las personas y los pueblos, y para lograrlo solo podría ser mediante la educación incluyente.

En una comunidad, sociedad o país se asume, como una realidad, la convivencia de diversos grupos de personas que pertenecen o poseen diferentes culturas, que tienen múltiples necesidades, por lo cual se debe de asumir un compromiso con la reflexión crítica y la acción transformadora en correspondencia con las relaciones interculturales. Se requiere también un espacio en el cual se logre un intercambio de saberes, de tradiciones culturales, de tipos de habla dialécticas en distintas condiciones de igualdad o desigualdad.

La transmisión de conocimientos, valores, tradiciones se logra gracias a la educación, en un ambiente cultural uniforme no presenta ninguna situación complicada, pero ante una sociedad pluricultural es necesario establecer modos de enseñanza-aprendizaje que borren las desigualdades y con ello la discriminación.

Toda persona posee el derecho a la educación, la cual brinda al ser humano la capacidad de integrarse, enseña la administración de la diversidad, es decir, establece un control del conflicto étnico y, por consecuencia, la conservación de la estabilidad social (Walsh 2012, 20), debe ésta, necesariamente, de ser una educación basada en el reconocimiento de la pluralidad, pero con acciones de interculturalidad.

De cara a los nuevos retos y cambios estrepitosos en la sociedad generados por la tecnología, la salud o la globalización nos

enfrentamos a contextos de transformaciones de la ciencia, la tecnología, medicina, la migración, los desplazamientos de grandes capas de la población, el incremento de la población, aumento de pobreza, las configuraciones geopolíticas, la crisis psicológica provocada por el periodo de pandemia, entre otros desafíos, y que al encontrarse en una determinada sociedad representan una demanda de la sociedad civil global (Ramírez 2007, 93), que vienen a evidenciar la necesidad de desarrollar una política pública educativa que permita la inclusión social en todos los niveles educativos.

Hoy en día es común en un aula ver una diversidad de rostros que pertenecen a diferentes culturas e identidades que se encuentran en un mismo espacio y que da paso a la diversidad cultural, y que nos hace ver la necesidad de construir una sociedad intercultural en la cual se logre una interacción entre personas de culturas diferentes, un intercambio sin prejuicios culturales logrando una sociedad armónica que brinde un desarrollo de valores democráticos y responsabilidad política.

2. El Derecho humano a la educación.

Bajo los preceptos de la justicia social, el derecho a la educación es una de las principales prerrogativas que tiene todo individuo para disfrutar y/o hacer valer frente al Estado. México reconoció el derecho a la educación desde la promulgación de su constitución, mientras que, en el orden internacional, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce la obligatoriedad del Estado parte para proporcionar la educación gratuita para todos, cuya entrada en vigor fue en el año de 1976 (Pacto Internacional de los Derechos Económicos).

Este instrumento internacional reconoce ampliamente el derecho a la educación, circunstancia que no se da de tajo, sino de forma paulatina, pues lo hace a partir de la educación básica hasta la universidad, adoptada por el Estado mexicano el veintitrés de mayo de 1981, mismo que en su artículo 13 ordena:

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

[...] Artículo 13 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, con miras a lograr la plena realización de este derecho:

(c) La educación superior será igualmente accesible para todos, sobre la base de la capacidad, por todos los medios apropiados y, en particular, mediante la introducción progresiva de la educación gratuita;

Esta obligación consiste principalmente en un conjunto de acciones que aseguren el ejercicio de los derechos debiendo organizarse la función pública para cumplirla, por lo cual se torna obligatoria y gratuita, fijando medidas que eviten que la educación sea obstaculizada para lo cual debe elaborar las normas mínimas para que las instituciones de enseñanza cumplan con los estándares de derechos humanos (Ramírez y Pallares 2018, 66).

En un marco de derechos humanos, del contexto internacional en la cual conviven una diversidad de personas que poseen diferentes culturas y modos de expresión, de una sociedad que se enfrenta a problemas económicos, a situaciones complejas resultado del enfrentamiento a las nuevas tecnologías de comunicación, respondiendo a la demanda de un modelo de educación incluyente, una educación que logre solucionar los problemas sociales y culturales, pero sobre todo, asumiendo los objetivos de la Agenda 2030 orientada a implementar una cultura de igualdad, de

democracia, la sociedad exige la construcción de un entorno incluyente en un ambiente de respeto y de interacción.

Todo ello se torna un tanto complejo, pero más lo es, si se considera a la educación como el elemento fundamental para el desarrollo de todo ser humano para que se integre social y culturalmente, por ello se justifica que la educación básica debe ser obligatoria, pública, gratuita y de calidad, accesible a todos y sin discriminación, incluyendo la económica, fortaleciendo en todo momento los derechos humanos (García 2012, 10).

Los organismos internacionales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco de Desarrollo Económico han realizado una serie de estudios que influyen para llevar una reforma a la educación superior, la cual es considerada como la palanca para erradicar la pobreza, una educación que tenga como fin primordial la participación de todos para lograr un mejor desarrollo humano.

El desarrollo humano es el objeto de la educación, cuyos niveles de influencia son: 1. La individual, en virtud de que es elemento del desarrollo de la personalidad de los seres humanos; 2. La nacional, ya que permite el desarrollo social, cultural, ambiental y económico de las naciones, y 3. La internacional, ya que contribuye a la tolerancia, amistad, paz, y comprensión de la humanidad (Quintero 2009, 288).

Si observamos la labor internacional de diversos organismos internacionales en el ámbito educativo, especialmente la educación superior, nos indican a seguir un modelo educativo que sea para todos estableciendo vínculos con la sociedad civil, organismos no gubernamentales y el sector empresarial, de tal manera que se logre un puente entre la sociedad y las instituciones de educación superior.

Nuestro país ha realizado esfuerzos para alcanzar los compromisos internacionales, también para observar los modelos que exigen una

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

educación superior que apoye al país para lograr una mejor sociedad, es así como desde la promulgación de la Carta Magna se reconocieron derechos sociales de mayor alcance, como el artículo 3º que reguló el derecho a la educación, paralelo al artículo 27 (bienes propiedad de la nación y régimen de propiedad) y al artículo 123 (derecho del trabajo); refiriéndonos al precepto rector de la educación comprende objetivos ambiciosos en pro de formar a los infantes y alfabetizándolos progresivamente; además reguló por primera vez el sistema educativo, mismo que ha sido transformado de forma aguda en la última década, precisamente la reforma constitucional del año 2019 que en su primer párrafo reconoce diligentemente el derecho a la educación superior y con ella la promulgación de la Ley General de Educación Superior.¹¹

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado

[...]¹²

En el desarrollo del marco jurídico mexicano a partir del año 2019, la educación superior se reconoce como un derecho al que pueden y

¹¹ La Ley General de Educación Superior recién publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril 2021, la cual abrogó la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

¹² La reforma constitucional del 15 de mayo de 2019 integró la educación superior de forma paulatina incluyendo el reconocimiento de la obligatoriedad del Estado.

deben tener acceso los jóvenes como un medio formativo para alcanzar la capacitación, la inserción a la vida laboral y aspirar a mejores oportunidades y más allá para alcanzar una vida digna, para lo cual el Estado tiene la obligación de garantizarlo. En el año 2021, la promulgación de la Ley General de Educación Superior lo establece como un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de todas las personas sin distinción alguna y en un marco de igualdad ante la ley.

Esas características exigen de una educación incluyente, una educación en la cual se respeten los valores, una educación que juegue el papel de liderazgo social en la creación del conocimiento, la cual al ser considerada un bien público el Estado tiene la obligación de que se cumpla tal cual, en un marco de promoción de los derechos humanos y encaminados al desarrollo de una sociedad democrática, tal cual la prescribe la UNESCO, cumpliendo con el acceso total, equidad y calidad, internacionalización, regionalización y mundialización, aprendizaje, investigación e innovación (2020, 16-23).

Una sociedad que considere el acceso de todas las personas a una educación superior vista como fuente y camino hacia un conocimiento, considerada fundamento y fuente para la participación en el proceso de crecimiento y desarrollo, implica que se cumplan con las directrices establecidas en los principios de convencionalidad (Nettleford 1998, 8-9).

Es así como en una articulación jurídica y en términos de un sistema de educación, en México se promulga la legislación en la materia en un esfuerzo por lograr un engranaje de la educación universitaria que posea una serie de matices y alcances que van desde la estructura administrativa, el cumplimiento de las funciones de cada uno de los actores que, en conjunto, coadyuven en la preparación de todos los jóvenes con un propósito claro y definido para lograr la excelencia educativa a todas las personas, reconociendo la interculturalidad, la perspectiva de género, las personas

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

afromexicanas, las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, la discapacidad, las personas en situación de vulnerabilidad, observando los principio de los derechos humanos de la interdependencia y la indivisibilidad, preparados para enfrentar las contradicciones del mundo del siglo XXI, con capacidad para transformar el caos en orden y armonía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior), es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y al aspecto indisociable de un Estado de bienestar (Zepeda 2015, 5-6).

La educación debe de ofrecer bases para que con los conocimientos adquiridos durante su formación logren en un futuro satisfacer las necesidades para un desarrollo y aptitudes para resolver problemas económicos y sociales dentro de un contexto determinado. En un análisis del derecho al acceso a la educación se observa que este conlleva implícitamente al derecho humano al trabajo y a la libre elección de éste (ONU 2023), pues una persona capacitada profesionalmente con una formación de calidad cuenta con más oportunidades de acceder al mercado laboral con mejores opciones de salario y con más certeza de lograr un libre desarrollo.¹³

El orden jurídico internacional en sus esfuerzos ha brindado a las nuevas sociedades una serie de documentos que exigen la

¹³ El artículo 23 apartados 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Lo que sugiere que el derecho al trabajo se hace patente con la libertad e igualdad.

vinculación con los ordenamientos jurídicos internos, como son la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en los cuales se reconoce que la educación es un derecho humano, el cual debe de ser para todos los individuos ya que a partir de la transmisión del conocimiento de generación en generación se logra transformar mediante la participación de todos hacia una sociedad desarrollada.

La Carta Magna de nuestro país es pionera en el reconocimiento al derecho humano a la educación, un documento en el cual desde su gestación consideró la educación como un derecho elemental, y en el devenir del desarrollo, en posteriores fechas consideró la educación superior.

3. Hacia una educación universitaria intercultural.

El ámbito internacional establece pautas para el reconocimiento de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluyendo la libertad en la toma de decisiones, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de todas las personas como parte de la diversidad y la condición humana, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer, el respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y el derecho a preservar su identidad.

La educación inclusiva construye una educación para todos, fomenta el diálogo y la comunicación, incrementando con ello la participación social y académica y potenciando el trabajo colaborativo, para ofrecer una educación de calidad y equitativa en todos los sentidos. Por lo tanto, la inclusión no es solo un nuevo marco de pensamiento, sino un marco de acción y de relaciones político-sociales y educativas (Parrilla 2002, 20).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Una educación inclusiva exige la participación de todos los agentes educativos que componen el sistema educativo, es lograr la atención de cada uno de los integrantes de ese sistema, es un puente para alcanzar la educación del siglo XXI ante los cambios que se viven actualmente.

Derivado de ello, las universidades públicas y privadas de educación superior deben de establecer no solo políticas para la inclusión de personas, sino programas que incorporen los saberes y lenguas de los diversos pueblos que integran la ciudadanía, modalidades de aprendizaje en los programas de estudio, que contribuyan a la valoración y promoción de la diversidad cultural y de las relaciones interculturales de valoración mutua.

En la actualidad reconocer el derecho a una educación inclusiva es alcanzar valores superiores en el sistema jurídico, no solo reconocerlos en un documento, sino el cumplimiento en cuanto a toda la estructura necesaria para ello, que puedan gozar y hacer valer los derechos fundamentales, es adentrarse en la axiología y la ética, es ir más allá de simples argumentos y razones.

Es necesario cuestionar el cómo se está cumpliendo en materia de inclusión, si se respeta el principio de igualdad, si la educación está acorde a las necesidades de la inclusión, si hay que cambiarla, modificarla o conservarla, si desde una perspectiva normativa es suficiente y si las políticas públicas son adecuadas.

La UNESCO al definir la educación inclusiva como una aproximación estratégica diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niños/as y jóvenes, parte de la defensa de oportunidades para todos los niños/as, implica posibilitar a todos los estudiantes de participar activamente en la vida y el trabajo en sus comunidades, bajo los principios de justicia social, equidad educativa y respuesta escolar (UNESCO 2020, s/p).

En tal virtud, la educación inclusiva es una forma de reconocer y garantizar el derecho a la educación sin límite y totalmente ausente

de discriminación, por ello enunciar cada distinción de aprendizaje resultaría un contra sentido, no obstante, es indudable la necesidad que el sistema educativo de educación superior cuente con los recursos y el personal capacitado adecuadamente para brindar la educación idónea y óptima, de acuerdo a las necesidades y requerimientos que demanden las y los estudiantes en situación particulares.

Una educación superior inclusiva es aquella que debe presentar alcances como que toda persona tiene derecho a este nivel educativo, sea impartida y garantizada, sea obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, priorizando los derechos de los adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos, en un ambiente fundando en el mejoramiento económico, social y cultural que contribuya a mejorar la convivencia humana y la igualdad de derechos para evitar toda discriminación.

Escarbajal Frutos, retoma la idea de Cortesao sobre que una escuela inclusiva no es sólo un cambio metodológico, sino una actitud de compromiso en el acto educativo, una verdadera exigencia de la propia naturaleza del acto pedagógico (2010, 1), en un espacio destinado para transmitir conocimientos la práctica inclusiva viene a ser el faro que ilumine su labor cotidiana. Actualmente, la educación inclusiva debe ofrecer una educación integral e integradora, de calidad para todos, que logre la armonización de una sociedad, que elimine la discriminación y, con ello, se alcance una cultura de paz.

Un centro educativo intercultural e inclusivo debe de aportar referencias socioculturales ajenas al contexto, vincular situaciones que van más allá del sistema educativo, reconocer la diferencia económica, cultural, social, política, lingüística, respetando en todo momento y circunstancia la diversidad, solo así lograremos una sociedad integrada por ciudadanos capaces de enfrentar los retos de la interculturalidad.

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

4. Una breve evaluación de la educación intercultural en México.

La práctica de la educación intercultural fue en el Estado de México en el año 2003, lo que motivó a la creación de diversas universidades interculturales públicas y privadas.

Las necesidades que se presentaron para la creación de estas universidades fue la escasa cobertura de la población indígena en la educación superior en general, y en la pública en particular, reconociendo la desigualdad en las oportunidades de educarse si pertenecían a esta población, y en ese afán ubicaron a diversas universidades interculturales en regiones con porcentajes importantes de población indígena, considerando que estos centros educativos podían orientar la oferta educativa y la formación de sus alumnos hacia la solución de los problemas regionales y hacia el fomento del desarrollo integral de la región.

Su misión era formar intelectuales y profesionales comprometidos con el desarrollo económico, social, cultural y lingüístico de las regiones en las que se ubicaban, basando su modelo pedagógico en tres pilares: la docencia, la investigación y el servicio a las comunidades de referencia, privilegiando a las personas indígenas (Schmelkes 2008, 329-330).

Las universidades interculturales en México fueron proyectadas para atender las necesidades de las comunidades indígenas o marginadas, intentando que al proveerles de herramientas necesarias como profesionistas logren diseñar alternativas para su propio desarrollo económico, social y cultural, promoviendo también los conocimientos ancestrales de sus comunidades y que estuvieran presentes en su desarrollo profesional.

Cuentan con su propio marco jurídico, recursos financieros mixtos (establecidos a través de convenios entre Federación y Estados), órganos para su propia administración, consejos de desarrollo social y el desarrollo institucional, con propios programas de estudio, y han

mostrado algunos resultados como la participación de una egresada en comicios de su propia comunidad, la presencia en diversas manifestaciones culturales como la fotografía, realizadas por sus propios egresados. Pero su realidad es otra, muchas Universidades Interculturales sufren el racismo de la propia sociedad mexicana en general por lo que no gozan de una plena aceptación (Fábregas 2008, 340-341).

Pero todo ello muestra una realidad en la cual se busca primordialmente recuperar la estima por la variedad cultural y aceptarla como la mayor riqueza del país, promoviendo la desigualdad social y no la interculturalidad como debería de ser. Estas Universidades deben de alentar el modelo educativo intercultural y no aislarlas, sino todo lo contrario, insertar esa educación intercultural en todos los ámbitos de la educación, no se trata de desaparecerlas, es vincularlas, primeramente, con los programas de la UNESCO, con instituciones internacionales y, por último, por las instituciones de educación superior.

La misión de las universidades interculturales en México no debe de estancarse en programas marginales, restringir su matrícula solo a las personas que integran la comunidad en donde se ubican, erradicar esquemas etnoeducativos, lograr una interacción con todos los sectores que integran la sociedad para erradicar el carácter individual que poseen.

La interculturalidad en el ámbito educativo exige establecer relaciones firmes entre los diversos grupos culturales para alcanzar un desarrollo equitativo de las diversas comunidades que los integran, el desarrollo de elementos cognitivos que faciliten esas relaciones sociales entre culturas, no solo entre los que se identifican con una cultura, romper con el cerco del etnocentrismo y las barreras construidas por una sociedad, promover el intercambio entre culturas para generar situaciones de interdependencia e intercambio entre los diferentes grupos culturales (Escarbajal 2010, 412).

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Reflexiones finales.

A la postre del reconocimiento de los derechos humanos y el reconocimiento de la inclusión como principio rector de la educación superior, aún existen áreas de oportunidad para consolidarla, por ello, se propone la formación del personal académico y demás actores que intervienen en el proceso de enseñanza aprendizaje, a efecto de entender las distinciones *per se* que existen, conformados por grupos vulnerables, discapacitados, distinciones de género, entre otras que son una realidad y buscar estrategias y acciones precisas que les permitan igualdad de oportunidades y desarrollo, ya que la resolución de los problemas sociales es tarea de todos.

Es necesario educar con una perspectiva intercultural, reconociendo todo ese matiz de culturas que existen, respetar las diferentes manifestaciones culturales, reconocer la diversidad como un elemento vital en la dignidad de las personas pero, sobre todo, promover el respeto mutuo, la observancia de los derechos humanos, mostrar empatía por aquellos que no son iguales a nosotros en sus pensamientos y en su sentir.

Fuentes de consulta.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Escarbajal Frutos, A. (2010). Educación inclusiva e intercultural. *Revista de Psicología* 3 (1): 411-418 [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832326044.pdf>].

Fábregas Puig, A. (2008). La experiencia de la Universidad Intercultural de Chiapas. En *Diversidad cultural e interculturalidad en educación superior. Experiencias en América Latina*. Caracas: Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe. Caracas: UNESCO [Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000183804>].

- García, G. (2012). El derecho a la educación incluida la superior o universitaria y sus obstáculos, incluido el Plan Bolonia. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* 2 (34): 5-19 [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4197480>].
- Grajales López, L. E. (2023). Reflexiones sobre la educación superior en Colombia: un enfoque de la interculturalidad crítica y la evolución de su marco normativo para la calidad. *Cieg. Revista Arbitrada del Centro de Investigación y Estudios Gerenciales* (62): 12-21 [Disponible en: <https://revista.grupocieg.org/wp-content/uploads/2023/06/Ed.6212-21-Grajales.pdf>].
- Mato, D. (2008). No hay saber "universal": la colaboración intercultural en la producción de conocimientos es imprescindible. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- Nettleford, R. (1998). Las universidades: movilización del poder de la cultura. (Una visión desde el Caribe). *Revista Educación Superior y Sociedad (ESS)* 9 (2): 11-19 [Disponible en: <https://www.iesalc.unesco.org/ess/index.php/ess3/article/view/163>].
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Parrilla, A. (2002). Acerca del origen y el sentido de la educación inclusiva. *Revista de Educación* (327): 11-30 [Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=246067>].
- Quintero Jaramillo, C. (2009). El derecho humano a la educación y el servicio público de educación superior en México. En

*DISCUSIONES ACTUALES DE LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE PREJUICIO
A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Actualidad de los servicios públicos en México. México:
Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

Ramírez García, H. y Pallares Yabur, P. (2018). *Derechos humanos*. México: Oxford.

Ramírez, G. (2007). Avances y retroceso de la educación en derechos humanos ante la globalización y los derechos humanos emergentes. En *La educación superior en derechos humanos: una contribución a la democracia*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/publicaciones/2007_educ_sup_ddhh_reimp.pdf].

Schmelkes, S. (2008). Creación y desarrollo inicial de las universidades interculturales en México: problemas, oportunidades, retos. En *Diversidad cultural e interculturalidad en educación superior. Experiencias en América Latina*. Caracas: Asociación Colombiana de Universidades [Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000183804>].

Tubino, F. (2005). La interculturalidad crítica como proyecto ético-político. En *Encuentro continental de educadores agustinos*. Perú: Universidad Católica del Perú [Disponible en: <https://oala.villanova.edu/congresos/educacion/lima-ponen-02.html>].

UNESCO. (2020). *Educación para el desarrollo sostenible: hoja de ruta*. Francia: Autor [Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374896>].

UNESCO. (2020). *La inclusión en la educación*. Francia: Autor [Disponible en: <https://www.unesco.org/es/education/inclusion>].

- Walsh, C. (1998). La interculturalidad y la educación básica ecuatoriana: Propuestas para la reforma educativas. En *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia* 1 (12): 119-128 [Disponible en: <https://doi.org/10.29078/rp.v1i12.352>].
- Walsh, C. (2009). Interculturalidad crítica y pedagogía de-colonial: apuestas (des) de el in-surgir, re-existir y re-vivir. Ecuador: UMSA [Disponible en: <https://redinterculturalidad.files.wordpress.com/2014/02/interculturalidad-crc3adtica-y-pedagogc3ada-decolonial-walsh.pdf>].
- Walsh, C. (2012). Interculturalidad crítica/pedagogía de-colonial. En *Revista de Educacao Técnica e Tecnológica em Ciências Agrícolas* 3 (6): 25-42.
- Zepeda Garduño, I. (2015). Derecho humano a la educación y su relación con la autonomía universitaria. Reseña del Amparo en Revisión 0750/2015. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación [Disponible en: www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-08/res-NLPH-0750-15.pdf].